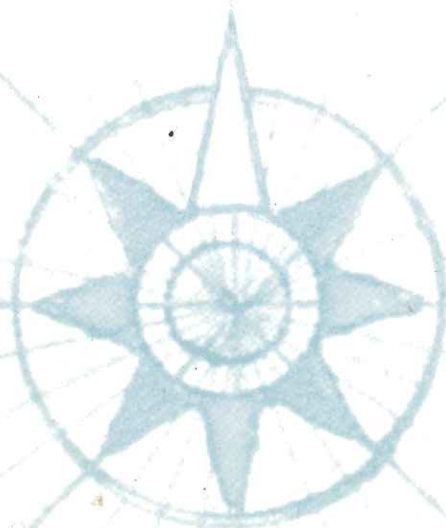


Acceso a la Información Pública

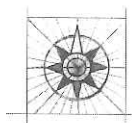
Una experiencia federal



Edición a cargo de
Andrés M. Nápoli
y Juan Martín Vezzulla

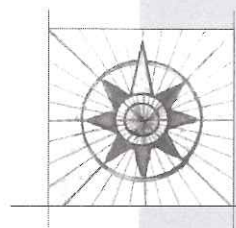


María del Carmen García
Andrés Nápoli
Daniel Perpiñal
Juan Martín Vezzulla



Acceso a la Información Pública

Una experiencia federal



Acceso a la Información Pública

Una experiencia federal

Edición a cargo de:

Andrés M. Nápoli
y Juan Martín Vezzulla



Embajada Británica

Con el auspicio de la Embajada Británica en Buenos Aires
(Global Opportunities Fund)



Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Área de Participación Ciudadana

Monroe 2142, 1° B, (1428) Capital Federal, Argentina

Tel/Fax: (54 11) 4783-7032 4787- 3820/5919 4788-4266

Correo electrónico: controlciudadano@farn.org.ar

Web: www.farn.org.ar/participacion/index/html

El contenido y la originalidad de los artículos de esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autores. Las opiniones expresadas no necesariamente reflejan las de FARN, ni las del auspiciante.

Esta publicación está disponible en forma gratuita en:

<http://www.farn.org.ar/docs/libros.html>

Acceso a la Información Pública: Una experiencia federal / Andrés M. Nápoli...[et.al.]; edición literaria a cargo de: Andrés M. Nápoli y Juan Martín Vezzulla - 1a ed. - Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2007. 120 p.; 28x20 cm. (El acceso a la información pública en la Argentina; 4 / Andrés Nápoli)

ISBN: 978-987-22924-5-4

1. Participación Ciudadana. 2. Información Pública Ambiental. I. Nápoli, Andrés M, ed. lit. II. Vezzulla, Juan Martín, ed. lit.

CDD 353.18

Diseño de tapa: **Marta Biagioli**

Diagramación y producción gráfica: **Pablo Casamajor** - info@imagenimpresa.com.ar

© 2007, Fundación Ambiente y Recursos Naturales

ISBN: 978-987-22924-5-4

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Se terminaron de imprimir 500 ejemplares de este libro en marzo de 2007, en Talleres Gráficos Leograf - Rucci 408 - Valentín Alsina, Prov. de Buenos Aires

Acerca de FARN



La **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)** fue creada en 1985. Es una organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Las propuestas de FARN surgen desde la Política Ambiental, para que se logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la Legislación Ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; desde la Organización Institucional, para que los distintos sectores asuman a través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

La participación de los ciudadanos es uno de los ejes principales del trabajo de FARN, porque son ellos quienes deben cumplir y hacer cumplir las leyes, consensuar políticas y destinar recursos para prevenir los problemas ambientales.

Las diferentes actividades de la Fundación se financian gracias al aporte de donantes privados (individuos, empresas, fundaciones extranjeras y nacionales), como así también de organismos públicos nacionales e internacionales.

FARN es miembro de: Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), The International Centre for Trade and Sustainable Development (ICTSD), Foro del Sector Social (Argentina), Red de Redes de Información Económica y Social (UNIREN), Red de Comunicaciones sobre Desarrollo Sostenible (RCDS), Alianza Regional para Políticas de Conservación en América Latina y el Caribe (ARCA), Foro del Buen Ayre (Argentina).

Contacto: controlciudadano@farn.org.ar

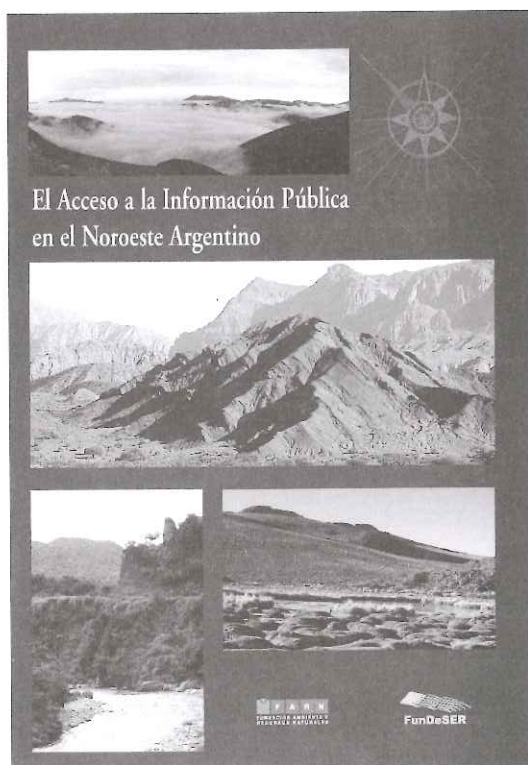
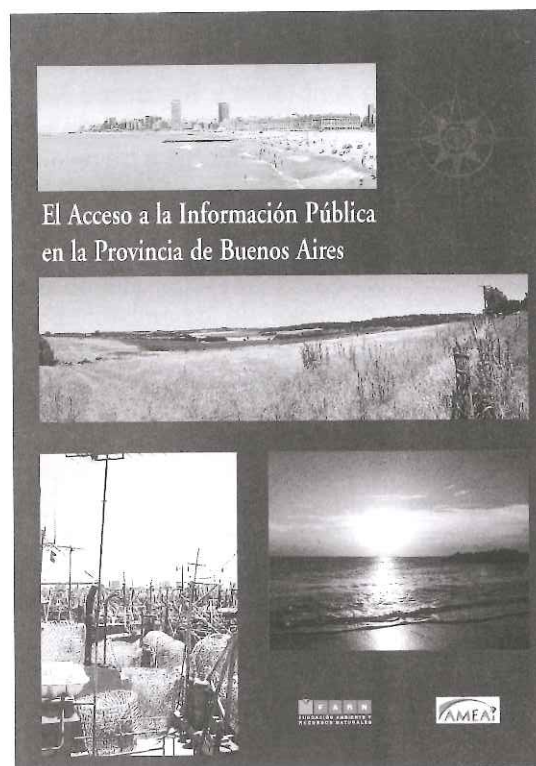
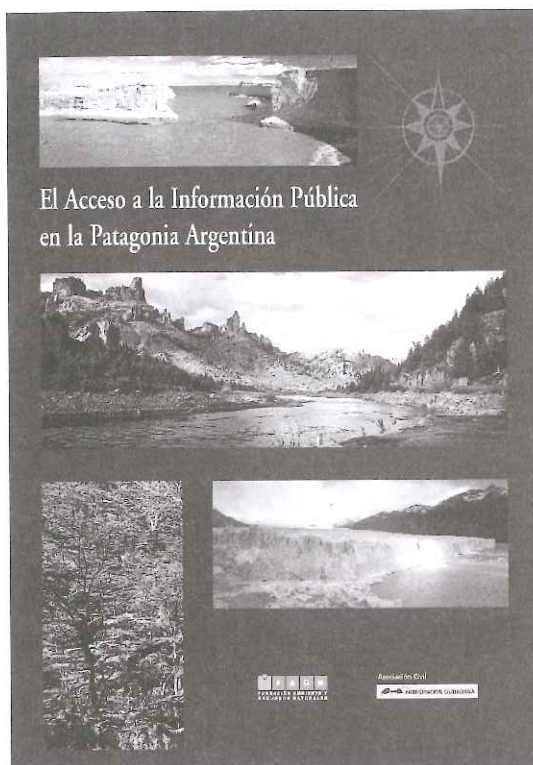


Embajada Británica

Con el auspicio de la Embajada Británica en Buenos Aires
(Global Opportunities Fund)



Publicaciones del proyecto actualmente disponibles:



Presentación



La participación pública es, en la sociedad actual, una de las claves fundamentales para el logro de la gobernabilidad con miras a la promoción del desarrollo sustentable. Esta nueva forma de vivir la democracia atribuye poderes a los actores sociales y refuerza la presencia de intereses escasamente representados en los procesos de toma de decisiones políticas y su aplicación. Así, la participación pública aumenta las posibilidades de integrar el desarrollo con la preservación del ambiente, lo que en última instancia contribuye a mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes.

En este sentido, el principio 10 de la Declaración de Río expresa: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

De este principio surge la inescindible relación entre participación, el acceso a la información pública y la obligación del estado de garantizar esos derechos. El acceso a la información es un requisito previo e imprescindible para la participación. Es evidente que quien esté desinformado o informado de manera inexacta o parcial, no tendrá la posibilidad de participar adecuadamente y en igualdad de condiciones, en un determinado proceso de toma de decisión. La consecuencia será entonces negativa para gobernantes y gobernados, tanto de la generación actual como las futuras.

Pese a la importancia de este derecho, consagrado en pactos internacionales de jerarquía constitucional, Argentina no ha dictado aún una ley que expresamente regule el acceso a la información pública a nivel nacional.

Sin embargo, las leyes n° 25.675 (Ley General del Ambiente) y n° 25.831 (Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental), así como también el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1.172/03, regulan el derecho de acceso a la información pública aunque de manera parcializada, ya que mientras las dos primeras lo hacen estrictamente respecto de la temática ambiental (información pública ambiental), el último sólo alcanza a la información pública proveniente de la Administración Pública Nacional.

La consagración normativa del derecho, si bien es esencial, no resulta suficiente para garantizar el acceso a la información pública a todos los ciudadanos. La puesta en marcha de un sistema integral de estas características, necesita además de una administración de gobierno dispuesta y organizada para responder de manera adecuada a las demandas de información que la sociedad requiere.

Decimos también que la ley no es suficiente por cuanto estamos ante un derecho nuevo de escasa difusión y cuya plena vigencia impone un verdadero cambio cultural, tanto a nivel social como gubernamental. Nos referimos específicamente a la necesidad de trabajar en la generación de una cultura de la información y la transparencia de la gestión pública. Para ello se requiere una ciudadanía activa, consciente de sus derechos y comprometida con la cosa pública, ciudadanía de la que emergerá una nueva sociedad política.



Desde FARN hemos tomado parte activa en el reconocimiento y el conocimiento de este nuevo derecho y de los diversos mecanismos de participación pública, concientes de que sin capacitación no se logrará un efectivo cumplimiento de las normas.

Nuestra labor ha incluido para ello desde la elaboración de recomendaciones a las autoridades en materia de legislación ambiental hasta capacitación a nivel municipal, tanto a funcionarios electos como a los diversos sectores de la sociedad, respecto de los derechos a la participación pública, acceso a la información pública y acceso a la justicia.

En el presente, desde el Área de Participación Ciudadana de FARN, asumimos el desafío de expandir los horizontes de trabajo abarcando diferentes regiones del país, a través del Programa de Capacitación en el Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental.

Esta iniciativa se llevó a cabo junto a diversas organizaciones del interior del país, tales como Participación Ciudadana (Tierra del Fuego), la Asociación Marplatense de Estudios Ambientales Integrales (AMEAI, Provincia de Buenos Aires), la Fundación para el Desarrollo sustentable de Eco-Regiones (FUNDESER, Salta) y el Instituto de Cultura Popular (INCUPPO, Noreste Argentino). Dicha actividad incluyó la realización de talleres que contaron con la participación de organizados, funcionarios y actores destacados de cada una de las comunidades, de donde surgieron una serie de propuestas aplicables a la realización de nuestro objetivo de contribuir al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información.

El presente manual aborda temas relativos a: caracterización del derecho de libre acceso a la información pública, su consagración normativa y antecedentes, el derecho de libre acceso a la información pública ambiental, aplicación de las leyes de presupuestos mínimos, gestión de la información por parte del estado, pautas para el ejercicio del derecho, modelos de solicitud de información y demanda, anexo con legislación y jurisprudencia. Asimismo, en la última parte se plasman las conclusiones de las cuatro actividades de capacitación llevadas a cabo durante el año 2006 en diversas regiones del país.

En cuanto a la forma, la publicación está diseñada para servir de guía práctica para el ejercicio y aplicación de esta herramienta, es decir para que pueda ser utilizado tanto por quienes solicitan información al Estado como por los funcionarios públicos que tengan a su cargo la responsabilidad de satisfacer el requerimiento.

Por otro lado, este manual complementa una serie de separatas que han servido de material bibliográfico en el desarrollo del Programa, elaboradas junto con las organizaciones antes mencionadas.

Por último, queremos destacar nuestro más sincero agradecimiento al Gobierno del Reino Unido, quien a través del Global Opportunities Fund (GOF) ha posibilitado, a través de su financiamiento, que la presente iniciativa fuera realidad. En lo particular, cabe hacerlo extensivo al Embajador del Reino Unido en la Argentina, Dr. John Hughes, por el compromiso con el trabajo de nuestras organizaciones materializado en reiteradas oportunidades, y a Malcom Green, Constanza Galli y Federico Rosales, por la colaboración y disposición demostrada en todo momento.

Esperamos poder contribuir con la efectiva implementación del derecho analizado y posibilitar el desarrollo de una democracia participativa que pueda cuidar del desarrollo sustentable en forma plena.

Daniel Alberto Sabsay

Director Ejecutivo

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

Queremos agradecer especialmente a las siguientes personas y organizaciones:



Global Opportunities Fund (GOF)
Embajador del Reino Unido en la Argentina, Dr. John Hughes
Malcom Green
Constanza Galli
Federico Rosales
Participación Ciudadana
Guillermo Worman
Paula Rocha
Nélida Grajales
Alejandro Rojo Vivot
Contanza Di Nucci
AVINA PATAGONIA
Ramiro Fernández
María Elena Caramuto
Ed Shaw
Amalía Lemos
AMEAI
José Esain
Eduardo Jimenez
Ana Villanueva
FUNDESER
Emiliano Venier
Diego Mendez Macías
Sebastián Varela
Marcos Alemán Domínguez
Francisco López Sastre
Maria Cristina Garrós Martinez
INCUPO
ENDEPA
Julio García
Adriana Rodríguez
Lucas Brito
Tato Figueredo

Contenido



Primera parte

1.	Derecho de Libre Acceso a la Información Pública	15
1.1.	Introducción. Alcance y Contenido del Derecho	15
1.1.1.	Caracterización	15
1.1.2.	El Derecho de Acceso a la Información pública en sí mismo o para la protección de otros derechos	17
1.1.3.	Reconocimiento Normativo y Estrategias para la efectiva implementación del derecho	17
1.1.4.	Aspectos Positivos del Libre Acceso a la Información Pública	18
1.2.	Antecedentes	18
1.2.1.	Introducción	18
1.2.2.	Desarrollo en el Ámbito Internacional y de los Derechos Humanos	19
1.3.	Diferencia con otros Derechos y Herramientas Jurídicas	20
1.3.1.	Publicidad de los Actos de Gobierno	20
1.3.2.	Derecho a la Información	21
1.3.3.	Habeas Data	21
1.3.4.	Acceso a la Información en la Ley de Procedimientos Administrativos	21
1.4.	Análisis de la situación normativa a nivel Nacional, Provincial y Municipal	22
1.4.1.	Constitución Nacional	22
1.4.2.	Dictado de una Ley que instrumente el Derecho de Acceso a la Información Pública	23
1.4.3.	Régimen vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional: el Dto. N° 1172/03	23
1.4.4.	Derecho Provincial	25
2.	Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental	27
2.1.	Introducción	27
2.2.	Caracterización	27
2.3.	Antecedentes	28
2.3.1.	Tratados Internacionales	28
2.3.2.	Unión Europea	29
2.3.3.	Estados Unidos de Norteamérica	30
2.4.	Ejemplos de la utilización del Derecho para la Defensa del Medio Ambiente	31
2.5.	Normativa relacionada con el Acceso a la Información Pública Ambiental	32
2.5.1.	Introducción	32
2.5.2.	Análisis de la Ley n° 25.675 (LGA)	34
2.5.3.	Análisis de la Ley n° 25.831 (LAIPA)	35

Segunda parte

3.	Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental	39
3.1.	El ejercicio del derecho paso a paso	39
3.1.1.	¿Quién puede solicitar la información pública ambiental?	39
3.1.2.	¿Qué es considerada "información" y por ende se puede pedir conforme a estas normas?	39
3.1.3.	¿A quiénes y dónde solicitar la información?	40
3.1.4.	¿Cómo se puede pedir el acceso a información?	41
3.1.5.	¿El acceso a la información tiene un costo?	41
3.1.6.	¿Cuáles son los pasos a seguir?	41
3.1.7.	¿Cuál es el plazo para recibir una respuesta?	42



3.1.8.	¿Cuáles son las respuestas y variantes que se pueden suceder a partir del pedido?	42
3.1.9.	¿Qué hacer si no nos brindan respuesta efectiva?	43
3.1.10.	¿Más allá de las acciones judiciales, existen sanciones o denuncias para funcionarios?	44
3.2.	Cuadros Explicativos	45
3.2.1.	Cuadro comparativo entre la Ley n° 25.831 y el Decreto n° 1172/03	45
3.2.2.	Procedimiento de acceso a la información según la Ley n° 25.831	46
3.2.3.	Infracciones a la Ley n° 25.831	47
4.	Acceso a la Justicia para la protección del derecho de acceso a la información pública ambiental	49
4.1.	Alcance y Definición	49
4.2.	Acciones Judiciales	50
4.2.1.	Amparo	50
4.2.2.	Amparo por Mora	51
4.2.3.	Ley n° 25.831. Juicio Sumarísimo	52
4.2.4.	Responsabilidad de los funcionarios públicos	53
5.	Modelos	55
Anexo A:	Modelo de pedido de informes: Organismo Nacional y ONG Peticionante	55
Anexo B:	Modelo de pedido de informes: Organismo de la Ciudad, Leyes de la Ciudad y Persona Física	57
Anexo C:	Modelo de demanda sumarísima por parte de una ONG	60
Anexo D:	Modelo de demanda de amparo por mora (Dto. n° 1172/03)	65

Tercera parte

6.	Sistemas de Gestión de la Información Ambiental	73
6.1.	Sistematización y Gestión de la Información Pública	73
6.1.1.	Bases de datos	73
6.1.2.	Gestión de la información	73
6.2.	Análisis del Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN)	74
6.3.	Derecho Comparado: El caso de México	75
6.3.1.	Sistema de Información Pública	75
6.3.2.	Sistema de Información. Mega Red Sistema de Información de México	77

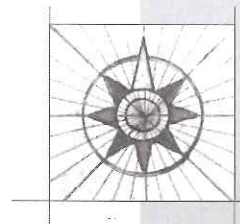
Cuarta parte

7.	Programa de Capacitación Integral	81
Taller:	"El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental en la Patagonia"	83
Taller:	"El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental en la Provincia de Buenos Aires"	87
Taller:	"El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental en la Región Noroeste"	90
Taller:	"Participación y Acceso a la Información Pública" (Región Noreste)	95
	Conclusión de los Talleres	100

Anexos

Anexo I:	Legislación	
	Tratados internacionales (Parte pertinente)	103
	Ley 25.675 (Parte pertinente)	104
	Ley 25.831	105
	Decreto 1172/03 (Anexo VII)	107
Anexo II:	Jurisprudencia	113

Primera Parte



1) Derecho de Libre Acceso a la Información Pública

1.1. Introducción.

Alcance y Contenido del Derecho

1.1.1. Caracterización

¿Qué es el acceso a la información pública?

Consiste esencialmente en la prerrogativa que tiene toda persona de **solicitar y obtener**, en tiempo y forma adecuada, **información que sea considerada de carácter público y que se encuentre en poder del Estado** (Ver Anexo II "1"). Es un derecho cuyo reconocimiento se ha producido de manera muy reciente en nuestro ordenamiento jurídico¹.

¿A qué se debe su importancia y utilidad?

Se trata de una herramienta fundamental que posibilita monitorear el accionar gubernamental y resulta una práctica beneficiosa para el logro de un mayor acceso a la gestión participativa de las políticas públicas. Asimismo, posibilita abrir al debate las ideas, garantía del sistema democrático, y contribuye a la descentralización del poder, como así también a la reducción de la discrecionalidad administrativa, permitiendo gestiones gubernamentales más transparentes y confiables.

Sin embargo, como se verá a lo largo de este manual, su importancia también reside en constituirse en requisito previo para la defensa de otros derechos.

¿De dónde surge?

El fundamento teórico para acceder libremente a la información pública consiste, precisamente, en la naturaleza pública de la

misma. Es decir, se trata de información relevante que afecta a los ciudadanos y a la comunidad en su conjunto, y que se encuentra producida con recursos de sus habitantes.

Es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración (Ver Anexo II "2"): la representación democrática tiene carácter temporal y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna².

¿Qué se entiende por información?

En sentido general, la información es entendida como un conjunto organizado de datos, que constituyen un mensaje sobre un determinado ente o fenómeno. Los seres humanos empleamos diversas fuentes de información y construimos lo que se denomina comúnmente como conocimiento o información organizada. El conocimiento sirve para la resolución de problemas o toma de decisiones.

Advertimos, entonces, que la información es un fenómeno que proporciona significado o sentido a las cosas, e indica mediante códigos y conjuntos de datos, los modelos del pensamiento humano. La información, por lo tanto, procesa y genera el conocimiento humano.

Asimismo, los datos se perciben mediante los sentidos, estos los integran y generan la información necesaria para producir el conocimiento, quien es finalmente el que permite tomar decisiones para realizar las acciones cotidianas que aseguran la existencia social.

A los fines de este manual, se entiende que para cumplir su finalidad, la información, en-

¹ Aspecto reflejado en que la mayor parte de los organismos públicos carecen de una práctica arraigada en su ejercicio. Ver "Análisis de la Legislación Federal" en "Acceso a la Información y Participación Pública en Materia Ambiental. Actualidad del Principio 10 en la Argentina"; Nápoli, Andrés, Perpiñal, Daniel y Vezzulla, Juan Martín, FARN, Buenos Aires, 2006.

² "El acceso a la información como derecho", Víctor Abramovich y Christian Courtis, publicado en el Anuario de Derecho de la Comunicación: Año 1, Vol 1 (2000), Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.





tendida como recopilación de datos, debe ser veraz y brindada en forma adecuada y oportuna (Ver Anexo II "3").

¿Cuándo se considera que la información tiene carácter público?

La acepción abarcativa del término información pública alude a la inclusión de toda la información administrada por el Estado, lo cual implica para el ciudadano interesado la posibilidad de seleccionar la documentación a partir del momento de su existencia como parte de una actuación administrativa.

En este sentido, aquello comprendería expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos o estudios científicos. Asimismo, se contemplaría la información sobre políticas, programas, planes y proyectos, sobre las diversas instancias de la toma de decisiones, opiniones provenientes del público y de organizaciones técnicas, archivos, estadísticas, registros, expedientes administrativos y resultados de estudios técnicos, así como cualquier otra información sobre la cual basan sus decisiones los gobernantes y que no se encuentra prevista en el régimen de excepciones.

Sin perjuicio de lo hasta aquí mencionado, cabe realizar la siguiente distinción:

- 1) La información de origen y naturaleza pública. Comprende toda la actividad estatal, es decir el conjunto de acciones que se desarrollan dentro de la esfera gubernamental tendiente a la toma de decisiones.
- 2) La información de carácter público pero de origen privado. Ello sucede en los casos de existencia de obligaciones normativas que exigen a los sujetos privados (ej.: prestadoras de servicios públicos o concesionarias) brindar información al Estado, encargado de procesarla y sistematizarla.
- 3) La información de origen privado en poder de sujetos de derecho también de carácter privado. De momento, la legislación no exige el acceso a dicha información, aún cuando se considere que por sus efectos sobre la comunidad debiera revestir el carácter de pública. Para que ello suceda se requiere de una reglamentación que, si bien no se habilite

a los ciudadanos a solicitar información en cabeza de sujetos de carácter privado, sí permita que aquella, asignada previamente con carácter público, sea exigida por el Estado y, a su vez, este deberá poner a disposición de los ciudadanos la correspondiente información, en base a la normativa vigente, como en el punto 2 precedente.

¿Cuando se encuentra o debe encontrarse la información en poder del Estado?

En base a lo mencionado en el punto anterior, el Estado debe brindar la información que se menciona en los apartados 1 y 2, de forma veraz y debidamente procesada, siempre que disponga de la misma. En caso contrario, no podrá brindarla y se considerará, en todo caso, incumplimiento a dicho deber de producir la información.

¿Quiénes están obligados y quiénes pueden acceder a ella?

Tal como se analizará a lo largo de este manual, la legislación sobre acceso a la información es conteste, en mayor o menor medida, en garantizar el acceso, por parte de cualquier persona, a toda la documentación de carácter público. Asimismo, tampoco es necesario demostrar que la información o su obtención lo afectan personalmente (Ver Anexo II "11"), ni contar con patrocinio de abogado.

Por otro lado, quienes se encuentran obligados a brindar la información son los organismos y dependencias que funcionan bajo la órbita del Estado, con extensión, en algunas normas que veremos, a sujetos privados que hayan recibido subsidios o aportes del sector público o tengan la concesión o cualquier forma de contratación de un servicio público o de explotación de un bien considerado público (Ver Anexo II "7").

¿Existen excepciones al derecho?

Considerando que ningún derecho es absoluto, ya que debe conjugarse en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, existen algunos supuestos en los cuales el derecho de acceso a la información puede ceder.



Las exclusiones a este principio general, vienen de la mano de la información calificada como reservada o de acuerdo a los límites que surgen de la protección de otros derechos o valores colectivos, tales como: la protección a la intimidad, el secreto industrial, la defensa nacional, las negociaciones internacionales, entre otros. Cuando se trata de un proceso judicial, los límites del acceso a la información están asimismo determinados por las garantías del debido proceso (Ver Anexo II "6").

Al respecto, cabe aclarar que la legislación que regula el acceso a la información pública establece un detallado régimen de excepciones, en algunos casos, ampliados por los decretos reglamentarios, que no admiten las denegatorias discrecionales o fundadas en aspectos no reglados de forma taxativa por las normas.

1.1.2. El Derecho de Acceso a la Información pública en sí mismo o para la protección de otros derechos

Como se ha esbozado anteriormente, es importante destacar que este derecho no se agota en la satisfacción de la solicitud ni en un mero acto de fiscalización, sino que cumple frecuentemente una importante función en la protección de otros derechos constitucionales fundamentales relacionados con la información peticionada. En especial, se relaciona con la defensa de aquellos derechos positivos³ que implican la necesidad de conocer las actividades del Estado, en relación a los derechos cuyo goce efectivo depende del hacer estatal.

Siguiendo la caracterización de Abramovich y Courtis, el acceso a la información puede considerar a la información como un bien directo, en donde el objeto central del reclamo es la información en sí misma. No se refiere a un carácter instrumental sino que el dere-

cho se satisface con la obtención de los datos. Dentro de esta categoría, los autores mencionan el derecho a la verdad como derecho a la información, el habeas data y el derecho de acceso a datos personales y la libertad de investigación.

Los mismos autores sostienen que tal vez la característica fundamental de la información es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos⁴. Puede establecerse un paralelo entre la información y la justificación tradicional de las garantías procesales: las garantías también son consideradas derechos en sí mismos, y requisitos de la existencia de otros derechos⁵.

Ahora bien, dentro de las posibilidades de considerar el derecho de acceso a la información como un instrumento de concreción de otros derechos, valores o principios, puede citarse la información como presupuesto de las siguientes cuestiones: de fiscalización de la autoridad pública, de mecanismos de participación ciudadana (Ver Anexo II "10"), de la exigibilidad de un derecho o inclusive para el ejercicio del mismo.

1.1.3. Reconocimiento Normativo y Estrategias para la efectiva implementación del derecho.

Para que esta premisa del libre acceso a la información pública se cumpla, es indispensable, como primer paso, el reconocimiento jurídico normativo del derecho, aspecto que en la realidad solo ocurre de un modo parcial. Ello no implica la imposibilidad de que el derecho sea aplicado sin reconocimiento normativo ni estrategia de gestión pero, en esta ocasión, su efectividad quedará librada a los esfuerzos aislados de algún funcionario público y no de una verdadera intención de desarrollo del derecho, ampliando su alcance y posibilidades.

³ Los derechos negativos implican por parte del Estado el respeto de los derechos humanos, mediante un "no hacer" consistente en la no vulneración de los derechos consagrados, mientras que los derechos positivos implican realizar actos necesarios para su concreción, implican por ende un "hacer".

⁴ Abramovich y Courtis, op. cit.

⁵ Abramovich y Courtis mencionan como ejemplo la opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987, Corte I.D.H. (Ser. A), Nro. 9 (1987), Considerando 20. Op. cit.



En segundo término, el reconocimiento normativo reviste una condición necesaria pero no suficiente para el adecuado ejercicio del derecho. En efecto, aquel reconocimiento deberá ir acompañado de una correcta recolección, sistematización y procesamiento de la información, como así también de la utilización de indicadores de cumplimiento y la adecuada disposición del Estado a brindar información, entre otros aspectos que permita llevar a cabo una buena gestión de la información⁶. Ello de alguna forma obedece a la necesidad de implementar una apropiada estrategia sobre las condiciones en que dicho derecho es ejercido en la práctica, en miras a llevar a cabo las acciones tendientes a su desarrollo.

En este sentido, si queremos mejorar la calidad de nuestras aún débiles democracias y de sus instituciones, a la vez que proteger aquellos derechos constitucionales tan relevantes, debemos avanzar en la lucha por el logro de un pleno acceso a la información pública. Las modernas democracias constitucionales no sólo deben garantizar reglas claras y confiables para la competencia electoral y el acceso al poder, sino además deben asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

1.1.4. Aspectos Positivos del Libre Acceso a la Información Pública

Los principales beneficios del libre acceso a la información pública, cuya consideración estará presente a lo largo de todo este trabajo, son, en síntesis:

- ▲ Posibilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos;
- ▲ Mejorar la calidad de las decisiones al contar con una ciudadanía más y mejor informada;

- ▲ Permitir monitorear y controlar la gestión pública;
- ▲ Fomentar la transparencia en la gestión del Estado mejorando la calidad de sus instituciones y aumentando la confianza ciudadana;
- ▲ Constituir un elemento de suma importancia para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado; y
- ▲ Brindar elementos para la protección de otros derechos.

Este manual pretende hacer una introducción preliminar por los antecedentes de este derecho, su conceptualización, las similitudes y diferencias con otros derechos, las normas constitucionales y legales que lo reconocen, como así también la obligación del Estado de sistematizar y brindar información.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Introducción

Históricamente, se ha vinculado el derecho de acceso a la información como un correlato de la libertad de expresión, en el marco de los llamados derechos de libertad o derechos-autonomía, destinados a viabilizar el espacio de autonomía personal de los individuos y permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión, como aspectos del pacto social. En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones⁷.

Sin embargo, el concepto ha evolucionado y puede conceptualizarse el carácter de bien público o colectivo de la información. Apare-

⁶ Ver capítulo sobre Gestión de la Información.

⁷ Abramovich y Courtis, mencionan asimismo que a pesar de la redacción de la Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado la protección y promoción de un concepto amplio de la libertad de expresión sosteniendo que la libertad de expresión es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública. "Es, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada". De modo que una concepción amplia ("social") de la libertad de expresión abre canales para la interpretación de la libertad de información en un sentido que se acerca al derecho de acceso a la información. En palabras de la misma Corte: "El art. 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "com-

ce entonces como un mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación⁸.

Veamos, en primer término, cuál fue la evolución histórica del reconocimiento legal del derecho de libre acceso a la información pública.

Vinculación con la Libertad de Expresión

Como se mencionara, una primera aproximación de nuestro ordenamiento jurídico al derecho de acceso a la información surge a raíz de su histórica vinculación con la libertad de expresión, en donde estar informado es la base para el debate democrático. Se produce una externalidad positiva en beneficio de toda la comunidad por la mayor información que se posee.

Se puede afirmar que, si bien este derecho tiene antecedentes muy lejanos en el tiempo, en su concepción más amplia, la libertad de prensa y expresión se nutre del acceso a las fuentes de información para poder brindar a la ciudadanía los elementos necesarios para formar opinión y así ejercer el control de los actos de gobierno.

Primeros Antecedentes

En este sentido, su primera manifestación se plasmó en una Real Ordenanza sueca de 1766 sobre libertad de prensa, en la cual se contemplaba el acceso a la documentación pública. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, columna vertebral de nuestro constitucionalismo, en su catálogo de derechos inherentes a todas las personas con anterioridad al mismo estado, reconoce que

la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos de los hombres.

Con el transcurso del tiempo, y ya en el siglo XX, se sanciona en los EE.UU. la primera ley sobre acceso a la información (1966). Se trata de la "Freedom of Information Act", o Ley de Libertad de Información, según la cual toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, fichas, informes, entre otros, dentro de un período limitado de tiempo. Cada ente debe llevar un índice de la información de alcance público que trate sobre posiciones adoptadas o promulgadas, publicándolo trimestralmente.

En la década del '70, Francia, Canadá e Italia dictaron normas similares a la estadounidense, y Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978) fueron los primeros en incorporar, en sus constituciones, el derecho de libre acceso a la información.

1.2.2. Desarrollo en el Ámbito Internacional y de los Derechos Humanos

En el ámbito internacional, merece destacarse la importancia que la Declaración de la UNESCO de 1978 otorga al acceso a la información, al afirmar que "la información es un componente fundamental de la democracia y constituye un derecho del hombre, de carácter primordial en la medida en que el derecho a la información valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos". Ahora bien, reforzando la vinculación histórica entre derecho de acceso a la información y libertad de expresión, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de octubre de 2000 establece en su principio cuarto, que "el acceso a la información en poder del Estado es un

prende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985), Considerando 70. Op. cit.

⁸ Abramovich y Courtis, op. cit.





derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas". La CIDH adoptó este documento con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

Por último, es importante destacar que buscar y recibir información es un derecho fundamental con expresa consagración, con diversos matices, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Ver Anexo II "4", "6" y "9"), tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo XIX)⁹. En ellos se sigue esta idea de vincular el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión, antes mencionado, como sucede especialmente en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica)¹⁰ y de modo similar en los respectivos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos del Hombre y Convención Europea de Derechos Humanos (artículos 13 y 19)¹¹.

Algunos de estos instrumentos han sido incorporados en la Constitución Nacional a través del artículo 75, inciso 22 como complementarios de los derechos y garantías plasmadas en la Carta Magna.

1.3. Diferencia con otros Derechos y Herramientas Jurídicas

Habiendo definido el derecho de acceso a la información pública y sus alcances, así como sus antecedentes, es importante resaltar la diferencia del mismo con otros derechos y herramientas legales, ya que a todos los efectos es conveniente evitar la confusión de los mismos previo a su utilización.

1.3.1. Publicidad de los Actos de Gobierno

En primer lugar, cabe distinguir el derecho en estudio de la publicidad de los actos de gobierno. Estos últimos comprenden la expresión de la voluntad gubernamental o de uno de los órganos de gobierno, materializada en una decisión concreta: una ley, decreto, ordenanza o una sentencia. Resulta un elemento imprescindible y guarda una íntima relación con otros elementos de nuestro sistema republicano de gobierno, en especial, con la separación de poderes y el imperio de la ley. La publicidad de dichos actos consiste en hacerlos conocer a través de instrumentos tales como el Boletín Oficial que corresponda según la jurisdicción, el expediente judicial o la publicación de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en su caso. El acceso a esta información está garantizado por el principio republicano de "publicidad de los actos de gobierno".

Sin embargo, cabe destacar que se diferencia con el derecho de acceso a la información pública, ya que éste implica la posibilidad de toda persona de acceder a la información administrada por el Estado, mientras que el principio de publicidad de los actos de gobierno es solo la obligación del Estado de difundir y publicar las decisiones emanadas de los distintos órganos que lo componen y no garantiza el derecho de peticionar y acceder a todo tipo de información pública que el interesado selecciona.

⁹ "La información como herramienta para la protección de los derechos humanos", CELS, Buenos Aires, 2004.-

¹⁰ Abramovich y Courtis, op. cit.

¹¹ Ver Anexo I Legislación.

1.3.2. Derecho a la Información

El derecho a la información también tiene sus raíces en las bases del sistema republicano, donde los funcionarios son representantes responsables ante sus representados, quienes sólo pueden ejercer el control a través de este derecho que les permite formar opinión sobre los asuntos públicos y desempeñar con responsabilidad su rol de ciudadano.

Existe al respecto una diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la información, ya que mientras que el primero consiste en las herramientas que permitan obtener la información pública requerida, el segundo se refiere a mandatos de recolección, procesamiento y/o difusión de información que los organismos deben activamente poner a disposición de los ciudadanos en base a alguna normativa determinada. Sin embargo, esto de por sí no implica peticionar y acceder a otra información pública ni a los antecedentes de la decisión.

En este sentido, puede entenderse, de un modo gráfico, que el derecho a la información es el género y el acceso a la información pública, una de las especies del mismo.

1.3.3. Habeas Data

El "habeas data", por su parte, es una garantía de acceso a datos personales, establecida en el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, que habilita a las personas a "tomar conocimiento de los datos a ella referidos y que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o su actualización".

Esta acción se instituyó para proteger la intimidad de las personas y se distingue del de-

recho de acceso a la información pública, porque su principal finalidad es permitir el acceso a datos que corresponden específicamente a un área de intimidad de las personas, para que puedan ser rectificadas o directamente suprimidos de un banco de datos al que pertenecen (Ver Anexo II "4").

Tanto el habeas data como el acceso a la información son herramientas de fundamental importancia para llevar a cabo la eficiente fiscalización y participación pública, como así también alcanzar la transparencia del Estado y proteger la intimidad de las personas¹².

1.3.4. Acceso a la Información en la Ley de Procedimientos Administrativos

Por último, cabe aclarar la confusión que suele existir, en el terreno de lo formal, en asimilar una ley de libre acceso a la información con las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos n° 19.549.

Algunos doctrinarios opinan que dada la hiperinflación de normas en la Argentina, y en razón de que la mencionada ley establece la obligación de los funcionarios de brindar información, no sería necesaria una ley específica de libre acceso a la información. Sin embargo, la ley de procedimientos administrativos reconoce el derecho a tomar vista del expediente administrativo a las partes con relación a actos que tienen relación directa con el derecho subjetivo protegido o lesionado y no para el caso de derechos de incidencia colectiva como el de gozar de un ambiente sano. Aquella obligación del funcionario público tampoco alcanza a la obtención de fotocopias. Es por ello que se advierte fácilmente la diferencia con el alcance y contenido del libre acceso a la información.

¹² Organización de los Estados Americanos (OEA). Acceso a la información pública en las Américas. Aportes de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH. Pág. 27. PRODECA – ASDI.





1.4. Análisis de la situación normativa a nivel Nacional, Provincial y Municipal

1.4.1. Constitución Nacional

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 actualizó diversos contenidos de nuestra Ley Suprema. En este sentido, cabe reconocer que de un texto constitucional típico del constitucionalismo clásico, hemos llegado a incorporar derechos de tercera generación, como el derecho a un ambiente sano, al desarrollo sustentable, de usuarios y consumidores, de progreso económico con justicia social, como así también la incorporación de determinados tratados internacionales que poseen la misma jerarquía que la Constitución (Art.75 inc. 22), y finalmente algunas formas de democracia semi-directa, tales como la iniciativa y la consulta popular.

Estas modificaciones, al ampliarse el abanico de derechos, implican la adopción de una nueva faceta del mismo sistema (art. 1 CN). Es decir, se mantienen vigentes los principios básicos del Estado de Derecho y de la democracia representativa pero, a raíz de ello, los ciudadanos no sólo tienen derecho al sufragio y así a elegir a quienes los representarán, sino que también participan en el proceso de toma de decisiones y, en ocasiones, hasta deciden por sí mismos¹³.

En este nuevo contexto, no alcanza la información que los gobernantes brindan en razón del principio de publicidad de los actos de gobierno. En estos tiempos, el ciudadano necesita contar con el derecho de solicitar y

recibir información concerniente a la cosa pública, para poder desempeñar aquel rol activo que a su vez hará, como fuera mencionado, que las decisiones públicas cuenten con sólidos y consensuados fundamentos y resulten conducentes al bien común. Ello implica que, por un lado, la toma de conciencia de su responsabilidad en el sostenimiento del sistema democrático y, por el otro, el deber de las autoridades públicas responsables de dotar a la población de las herramientas de participación necesarias, entre las que, la posibilidad de acceder libremente a la información administrada por el Estado, cobra fundamental importancia¹⁴.

Sin embargo, a nuestro criterio, la Constitución Nacional no reconoce de forma expresa el derecho a solicitar y acceder a la información pública, aún cuando algunos sostienen que la consagración constitucional del derecho a la información tuvo lugar en el artículo 14, que recepta el derecho a peticionar a las autoridades y a expresar las ideas por la prensa, así como su vinculación con el sistema de gobierno democrático y republicano que asigna una labor permanente de colaboración y control respecto de las autoridades constituidas¹⁵.

Un paso significativo en el reconocimiento del derecho se produjo con la reforma constitucional de 1994 que incorporó, como fuera mencionado anteriormente, Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contienen una serie de institutos que han facilitado el ejercicio del derecho¹⁶.

Si bien este es un derecho operativo¹⁷, sin la existencia de un reconocimiento expreso

¹³ Avance que en honor a la verdad ya había sido alcanzado por las provincias que desde décadas vienen incorporando los derechos de tercera generación y sus respectivas garantías.

¹⁴ El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública. Santiago J. Martín. En "Derecho Ambiental" (Su actualidad de cara al tercer milenio). Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Eduardo Pablo Jiménez (Coordinador).

¹⁵ Abramovich y Courtis, op. cit.

¹⁶ En efecto, tanto la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (art. 19), la "Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (art. 13.1) como el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (art. 19.2) receptan, aunque con distintos matices, el derecho que asiste a todos los ciudadanos de buscar, recibir y difundir información que sea considerada como pública, impidiendo a los Estados la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos y su limitación en mayor medida que los previstos por los tratados. Ver Anexo I Legislación.

¹⁷ La operatividad de un derecho se relaciona con que la exigencia de su respeto por los ciudadanos no requiere de una ley que lo regule.

constitucional o la sanción de una ley que regule el acceso a la información pública, resulta claro que se torna de difícil ejercicio en la vida cotidiana. A ello se suma que, aún así, la ley por sí sola no garantiza su plena vigencia, ya que luego debemos consolidar los presupuestos fácticos para su efectiva implementación.

1.4.2. Dictado de una Ley que instrumente el Derecho de Acceso a la Información Pública

Teniendo en cuenta las diversas opiniones de los doctrinarios y la interpretación de la jurisprudencia, surge con claridad la necesidad del desarrollo legislativo del derecho mediante una ley nacional de libre acceso a la información pública.

A tenor de lo reseñado, la ley deberá establecer con claridad qué se entiende por información, cuál es su alcance que pueden tener las solicitudes, los requisitos para brindar o negar la información solicitada, y otros tantos aspectos que otorguen claridad al funcionamiento de la herramienta.

A su vez, es importante que la ley reconozca la legitimación activa amplia para evitar la interpretación restrictiva que exige la vinculación con la afectación de un interés legítimo o derecho subjetivo para brindar la información.

Por otro parte, y conociendo nuestra realidad, donde la información parece ser propiedad privada de algún o algunos funcionarios, la ley deberá establecer las consecuencias que implica la negativa infundada de modo que la norma obre de incentivo para responder positivamente¹⁸.

Desde el punto de vista pedagógico también es importante la existencia de una ley, a fin de marcar un cambio cultural en la administración pública donde, efectivamente, existen funcionarios que se atribuyen la propiedad de la información. El problema tiene dos caras por cuanto en la ciudadanía hay desconocimiento de sus derechos y más aún de cómo hacerlos valer.

Por último, partiendo de la base de la necesidad que los ciudadanos conozcan la actuación de los gobernantes, el libre acceso a la información pública constituye una herramienta de control desde los representados (Ver Anexo II: "5"), en miras a alcanzar la transparencia tan ansiada en nuestros tiempos.

1.4.3. Régimen vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional: el Dto. N° 1172/03

Si bien, como fuera dicho, no existe una ley que reglamente el libre acceso a la información pública, cabe analizar el contenido del Dto. PEN n° 1172/03 por cuanto, como se verá, contiene importantes disposiciones relacionadas con el derecho en estudio y permite su vigencia en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

¿Quiénes están obligados a brindar información?

El decreto ha sido sancionado por el Presidente de la Nación en ejercicio de sus potestades reglamentarias establecidas en el texto constitucional (art. 99, inc. 2), a efectos de reglar el acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Por lo tanto, sólo tiene fuerza obligatoria en el ámbito de la Administración Pública Nacional, alcanzando a todos los organismos del PEN, empresas privadas a las que se hayan otorgado subsidios provenientes del sector público nacional, e instituciones cuya administración esté a cargo del Estado Nacional, como así también a las empresas privadas de prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

¿Quién puede solicitar la información?

El Decreto define el *acceso a la información pública* como una instancia de participación ciudadana, por la cual toda persona puede ejercitar su derecho a requerir, consultar y

¹⁸ Roberto P Saba, Seminario Access to Information in the Americas, Washington DC 11 y 12 de diciembre de 2002- "El Derecho de la persona a Acceder a la Información en Poder del Gobierno".





recibir información de los sujetos obligados alcanzados por la norma, y el acceso gratuito surge explícitamente de su texto

Respecto de los sujetos activos, se advierte la amplitud del reconocimiento del derecho, al legitimar a "toda persona física o jurídica, pública o privada". (Art. 6).

¿Que información se debe suministrar?

En cuanto al alcance del término información, comprende toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos alcanzados o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

¿De qué forma y plazo?

En cuanto a la presentación de la solicitud de información, el Decreto exige solamente que la misma sea *realizada por escrito* y con la identificación del requirente, y expresamente establece que no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Conforme lo establece el artículo 12, el sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

¿Qué excepciones están previstas?

Para el caso de tratarse de información exceptuada, el funcionario requerido sólo puede negarse, total o parcialmente, a brindarla por acto fundado, si se verifica su inexistencia o su inclusión en alguna de las excepciones previstas¹⁹, y en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de

razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

Conforme el artículo 13, los casos en que el funcionario no está obligado a contestar favorablemente, son los siguientes:

- a) Por razones de seguridad y defensa nacional;
- b) Para preservar el derecho de defensa en el ámbito judicial;
- c) Para garantizar el secreto comercial o industrial;
- d) Para preservar la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando el objeto de la solicitud no fuere claramente expresado;
- g) En razón de estar exceptuada por ley.

¿Cuáles son los casos de incumplimiento?

¿Existen sanciones para funcionarios que denieguen información?

Una vez cumplido el plazo mencionado más arriba sin que se hubiera brindado la información o la respuesta hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedito el acceso a la justicia conforme art. 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias²⁰.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del decreto u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del Reglamento General de Acceso a la Información Pública, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación (art. 15).

¹⁹ La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

²⁰ Ver Capítulo Acceso a la Justicia.



Podrá denunciarse cualquier irregularidad a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables las denuncias que se presenten en relación con el incumplimiento del Dto. n° 1172/03, conforme su art. 19.

Cabe mencionar, más allá de todo lo expuesto, que al comparar este régimen con la Ley n° 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental (LAIA), como se ahondará luego, advertimos que el decreto resulta más completo y resuelve cuestiones que la ley dejó sin definir. Algunos ejemplos lo constituyen la gratuidad del pedido, en tanto no se requiera su reproducción, casos de denegatoria, responsabilidades del funcionario y obligación de accesibilidad, entre otros.

1.4.4 Derecho Provincial

En esta parte haremos una breve referencia al estado actual del reconocimiento del derecho de acceso a la información en el nivel provincial y municipal, ya que este aspecto ha sido desarrollado especialmente en las separatas dedicadas a la situación en la región patagónica, en la Provincia de Buenos Aires y en el noroeste argentino (NOA).

Constituciones Provinciales

Algunas constituciones provinciales han reconocido el derecho a la información en forma expresa, tales como Buenos Aires, Formosa, Misiones, Córdoba, La Rioja, San Juan, Salta, Jujuy, Chubut y Tierra del Fuego. En la mayoría de los casos han sido consagrados juntamente con el derecho de libertad de expresión. En los casos de las provincias de Formosa y Misiones, utilizan una expresión más amplia de la información

comprendida, al establecer "toda clase de información". Sin embargo, muy pocas reconocen el derecho de libre acceso a la información pública.

Legislación Provincial.

Existen leyes provinciales que han reconocido el derecho de acceso a la información pública y otras, más específicamente, la relativa a la materia ambiental, como se verá en los capítulos siguientes. Cabe mencionar entonces:

- ▲ Ley n° 4.444 de la Provincia de Jujuy: "Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre acceso a la Información del Estado"²¹.
- ▲ Ley n° 3.764 de la Provincia del Chubut que consagra el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno²².
- ▲ La Ley n° 12.475 de la Provincia de Buenos Aires sobre acceso a la documentación administrativa²³.
- ▲ La Ley n° 8.803 de la Provincia de Córdoba sobre Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado²⁴.
- ▲ La Ley n° 6.715 de la Provincia Santiago del Estero de Derecho a la Información²⁵.
- ▲ La Ley n° 653 de la Provincia de Tierra del Fuego sobre Acceso a la Información²⁶.
- ▲ La Ley n° 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre Acceso a la Información Pública²⁷.

Algunos antecedentes municipales

En cuanto al desarrollo de antecedentes en las áreas municipales, cabe mencionar co-

²¹ Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy: 28/03/90.

²² Boletín Oficial de la Provincia de Chubut: 06/11/92.

²³ Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires: 29/08/2000. Dto. Reglamentario n° 2.549/05.

²⁴ Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba: 15/11/99.

²⁵ Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero: 07/09/05.

²⁶ Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego: 03/01/05.

²⁷ Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 29/12/98.



mo ejemplo los casos de las municipalidades de General Pueyrredón - Buenos Aires (Ordenanza n° 13712/00), Ushuaia - Tierra del Fuego (Ordenanza n° 2474/02), Bragado - Buenos Aires (Ordenanza n° 3115/03)²⁸, Loreto - Santiago del Estero (Ordenanza n°

89/04), San Martín de los Andes - Neuquén (Ordenanza n° 5661/04), Trevelín - Chubut (Ordenanza n° 432/04), San Isidro - Buenos Aires (Ordenanza n° 8052/05)²⁹, Cañuelas - Buenos Aires (Ordenanza n° 1970/04), y Morón - Buenos Aires (Ordenanza n° 7187/05).

²⁸ Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires: 26/11/03.

²⁹ Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires: 11/01/05.

2) Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental

2.1. Introducción

En los capítulos anteriores, se ha destacado la importancia de la información para el acceso a datos de interés público, el control de la gestión del Estado y, con frecuencia, también como una herramienta previa para la efectiva protección de otros derechos.

Después de haber analizado el derecho de acceso a la información pública, explorando al efecto su definición, alcance, los antecedentes y su normativa vigente, nos centraremos a continuación en el análisis del citado derecho aplicado a las cuestiones ambientales, núcleo central de este manual.

2.2. Caracterización

¿Dónde surge el Acceso a la Información Pública Ambiental?

La amenaza al ejercicio de derechos fundamentales o bien la necesidad de prevenir su frustración dada la consumación de un hecho, requiere la posibilidad de acceder a información que pueda anticipar la ocurrencia de daños de difícil reparación posterior¹.

Cabe recordar que el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional impone a las autoridades el deber de proveer a la protección del derecho de todos los habitantes de gozar del derecho a un ambiente sano, pero con el agregado de imponerles también a los ciudadanos el deber de preservarlo.

La información adquiere al respecto una gran relevancia, ya que para preservar, al igual que para controlar o participar en la gestión pública, es imprescindible conocer previamente los aspectos técnicos y legales que inciden en el caso.

Si bien no existe un reconocimiento constitucional expreso a la prerrogativa del derecho de acceso a la información, éste resulta un mandato implícito del art. 41 de la Carta Magna y se encuentra legislado a través de las leyes de presupuestos mínimos n° 25.675 y n° 25.831, entre otra legislación sectorial y provincial.

¿Que aspectos positivos conlleva?

Más allá de aspectos señalados respecto del acceso a la información pública en general, cabe agregar que cuando la ciudadanía es consciente del nivel de información con el que se manejan las decisiones públicas ambientales, puede también contribuir significativamente a su calidad técnico-científica y a su viabilidad económica y social.

Al respecto, un régimen de libre acceso a la información ambiental permite que la ciudadanía realice intervenciones más pertinentes, fundamentadas, viables y oportunas. De esa manera, las autoridades públicas pueden perfeccionar sus propias fundamentaciones teniendo en cuenta la información presentada a partir de la diversidad de intereses y valores de la sociedad. En definitiva, aquello permite dotar de mayor legitimidad social a los actos de gobierno.

Como mencionáramos, y aunque resulte una obviedad, una mayor conciencia pública sobre la problemática ambiental es la condición primaria para cualquier participación pública responsable en la formulación de las políticas y en su gestión, y desde ya, en su control y fiscalización.

¿Qué comprende la información pública ambiental?

En un sentido amplio, y tal como lo ha adoptado nuestro derecho, a aquella relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, en cualquier forma de expresión o soporte².

¹ Abramovich y Courtis, op. cit.

² Conforme Ley n° 25.831 de nuestro país. La Directiva de la Unión Europea 90/313, analizada como antecedente, también define el concepto en sentido amplio, como los datos disponibles sobre el estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluyendo las actividades que pueden afectar los componentes ambientales o generar molestias (art 1).





¿De donde proviene la información pública ambiental?

Esta información proviene del deber de recolectar, producir y almacenar información ambiental de naturaleza pública por parte del Estado, resultando ello la base para el ejercicio del derecho a acceder a la documentación administrada por aquel, con relevancia para el medio ambiente.

Sin embargo, en algunos casos, la información en manos privadas concierne también a la sociedad en su conjunto. Esto es, aquella información generada por concesionarias de servicios públicos (agua corriente, cloacas, tratamiento de efluentes domiciliarios y tratamiento de residuos sólidos, etc.). Es por ello que algunos consideran la necesidad de contar con una oficina de información pública que permita acceder a los datos producidos en función de sus propias tareas.

También cabe agregar, y tal como se había señalado en el caso de la información pública, que existe:

- 1) La información de origen y naturaleza pública;
- 2) La información de carácter público pero de origen privado; y
- 3) La información de origen privado en poder de sujetos de derecho también de carácter privado, sea o no el mismo quien la ha originado, sobre la cual no existe obligación de brindar acceso.

¿Quien puede solicitar información pública ambiental?

De acuerdo a nuestra legislación, se trata de una legitimación amplia, que garantiza a toda persona física o jurídica el solicitar y recibir información.

¿Quienes son los sujetos obligados a brindarla?

El principal sujeto obligado es el Estado, a través de sus distintas reparticiones. Como hemos visto, en algunos casos se alcanza a la información pública producida por empresas privadas.

Este es el caso de la Ley n° 25.831 que, tal como se verá, extiende en forma explícita la obligación de brindar información a las so-

ciedades prestadoras de servicios públicos, públicas o privadas. En igual sentido, la Ley de Información Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, n° 303/99, contempla expresamente, entre la información exigible, a la información de empresas privadas pero de interés público.

Por otra parte, la Ley General del Ambiente (LGA), en su artículo 16, establece la obligación de brindar la información relacionada con la calidad del ambiente tanto a personas físicas jurídicas, públicas o privadas, por lo cual debemos entender que el acceso a la información privada de naturaleza pública también se encuentra garantizado. Si bien resulta importante el criterio que sienta la norma, su alcance y precisión requiere de la oportuna reglamentación por parte de la administración ya que en principio los sujetos privados no están obligados a responder pedidos de acceso a la información realizados por particulares y solo es así en los casos previstos en alguna norma que establezca que deben brindar datos determinados. El acceso en estos casos se realiza a través de la administración pública o algunos de sus entes descentralizados.

2.3. Antecedentes

2.3.1. Tratados Internacionales

Los antecedentes sobre acceso a la información pública ambiental se funden con los orígenes del ambientalismo. Al respecto, cabe recordar que un valioso precedente fue la primera conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, realizada en Estocolmo en 1972, en la cual se alertó, en el informe final firmado por 114 naciones, sobre la posibilidad del daño ecológico irreversible a menos que se tomen medidas globales. Se expresó en el encuentro que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo tiene el deber fundamental de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras". Resulta interesante la sencillez con la que define lo ambiental, como un aspecto de la libertad del hombre con la finalidad de permitirle vivir en dignidad.



Luego, en el año 1987, se produce el Informe socio-económico sobre una gran cantidad de naciones elaborado para la ONU³. En este informe fue donde se utilizó por primera vez el término Desarrollo sostenible⁴, como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, producto de los trabajos de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada en Asamblea de las Naciones Unidas en 1983.

Durante el año 1992, al cumplirse el 20 aniversario de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo", donde se han formulado una serie de principios y elaborado varios convenios que fueron suscriptos por los casi 50 jefes de Estado que asistieron a la Cumbre.

Entre los más relevantes en la materia que nos ocupa, cabe destacar el denominado "Principio 10" de la declaración de Río de Janeiro del 5 de junio de 1992. De la lectura de su texto, se pueden extraer los elementos básicos que comprende la fórmula de la democracia participativa: la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información, la participación ciudadana en la gestión del medio ambiente y la responsabilidad de los estados de concientizar y sistematizar la información.

En efecto, aquel principio establece que: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos..."

Aquel camino fue continuado en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 2002 en la ciudad de Johannesburgo, Sudáfrica.

2.3.2. Unión Europea

En la Unión Europea, por su parte, existe preocupación por garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, como lo prueba su inclusión a través del Tratado de Amsterdam en el correspondiente de la Comunidad Europea (art. 255). Este último reconoce a los ciudadanos europeos el derecho de acceder a los documentos de las instituciones europeas⁵.

Las políticas de la Unión Europea se plasmaron en la Directiva de la Unión Europea 90/313, del 7 de Junio de 1990, sobre Libertad de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente, que constituye un importante antecedente en el que se reflejan tanto el derecho de acceso a la información, como la obligación del estado de sistematizarla. En ese sentido, se establece la obligación de los estados miembros de "garantizar que cualquier persona física o jurídica tenga libre acceso en la Comunidad a la información sobre medio ambiente disponible en forma escrita, visual, sonora o de base de datos, que obre en poder de las autoridades públicas y que se refiera a la situación del medio ambiente, las actividades o medidas que afecten o puedan afectar adversamente al medio ambiente, así como las destinadas a protegerlo".

Cabe mencionar que el solicitante no está obligado a expresar las razones de su pedido o probar un interés legítimo. Estos elementos, junto al principio de gratuidad y la posibilidad de la acción administrativa y ante la justicia para el caso de denegatoria infundada, también reconocidos en la Directiva, resultan esenciales para la configuración de este derecho.

³ Originalmente titulado como: Nuestro Futuro Común – Our Common Future en inglés.

⁴ También denominado por algunos autores, "desarrollo sustentable".

⁵ Instituciones, en especial al Consejo de la Unión Europea, a las que se reprochaba que el procedimiento de adopción de sus normas y decisiones estaba presidido por una tendencia al secretismo y a la opacidad propia de una organización supranacional presidida por principios democráticos.



La Directiva comentada fue adoptada en el marco del Cuarto Programa de Acción Ambiental (1987-1992), donde se señalaba la necesidad de mayor transparencia en el proceso de elaboración y aplicación de las normas ambientales y de una mayor información pública, precisándose que debía darse especial atención a la cuestión del acceso a la información como instrumento de protección del medio ambiente, al favorecer la aplicación de la normativa ambiental. La necesidad de la Directiva se justificó en las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en los Estados miembros en esta materia, lo que hacía preciso adoptar medidas de armonización que mitigase posibles desigualdades en el acceso a la información sobre el medio ambiente.

Al respecto, cabe señalar que mientras que algunos Estados no habían regulado en absoluto este derecho (Reino Unido o Irlanda por ejemplo), otros lo regulaban ya con carácter general, tales como Dinamarca —desde 1970—, Francia —desde 1978— y Holanda —desde 1981—. Asimismo, como adelantáramos, en Constituciones recientes como Grecia (1975), España (1978) y Portugal (1976) si bien se reconocía con carácter general el derecho del ciudadano a acceder a la información en poder de las autoridades públicas no existía aún un desarrollo normativo que concretase el ejercicio de dicho derecho.

Por otro lado, la Convención de Aarhus (CA), suscripta en junio de 1998 por 35 miembros de la Comisión Económica para Europa de la ONU, refiere a la información ambiental y su definición general constituye un antecedente relevante. La misma sistematiza los pilares de la participación pública resultando un instrumento de aplicabilidad universal, susceptible de ser adoptado por cualquier país. Su texto reconoce el derecho a la información, la obligación del Estado de generarla y sistematizarla, como también el derecho al libre acceso a la información ambiental⁶.

En este sentido, continuando con el análisis de la CA, su art. 2º establece que toda información disponible en cualquier soporte material que se refiera al estado de alguno de los elementos del medio ambiente, factores como la energía, el ruido y las radiaciones y las interacciones recíprocas, entran en el concepto de información ambiental. También contempla en forma explícita todo lo relativo a la salud, seguridad y condiciones de vida de los seres humanos en su relación con los elementos del ambiente. Completan el concepto y alcance de este derecho los acuerdos, las políticas, planes, programas y acciones, que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente. A su vez, el art. 4 establece a cargo de las partes la obligación de procurar que las autoridades pongan a disposición del público las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten⁷.

Por último, es menester aclarar que aquí también las autoridades sólo están obligadas a brindar aquella información de que disponen (si están obligadas a producirla y no lo han hecho será un incumplimiento a tal mandato), y están exceptuados cuando la solicitud está formulada en términos demasiado generales, o se refiere a documentos que estén elaborándose o concerniente a comunicaciones internas de las autoridades públicas, siempre que esta excepción esté prevista en el derecho interno o en la costumbre⁸.

2.3.3. Estados Unidos de Norteamérica

En este punto profundizaremos los comentarios iniciados en el punto 1.2.2 sobre la Ley "Freedom of Information Act" (FOIA), cuyo principio básico en torno al cual gira es que la información generada por la rama ejecutiva del gobierno es accesible a todo el pueblo. En este sentido, esta norma regula el acceso a toda la información pública en poder del Ejecutivo, incluida la ambiental, por

⁶ La Ley 25.831 ha adoptado el criterio utilizado por la Convención de Aarhus para definir el alcance del concepto de información ambiental.

⁷ En su texto queda claramente establecido que dicho pedido deberá ser contestado aunque el público no invoque un interés particular.

⁸ Estas excepciones se extienden al secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el derecho interno; a las cuestiones relativas a relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública.

lo que no alcanza a aquella proveniente de los otros poderes, ni de los otros niveles de gobierno, quienes han adoptado sus propias normas al respecto⁹.

Asimismo, cabe mencionar que en 1977 el Congreso sancionó la Guía¹⁰ para el uso de la FOIA. De acuerdo a la información suministrada por la superintendencia de publicaciones, aquella guía ha tenido una gran difusión durante el período 1977-1986, donde se han vendido 50.000 ejemplares, resultando la publicación de 1987 un verdadero "best seller". La Guía en primer lugar advierte la importancia de identificar con exactitud la agencia que posee la información, ya que no existe una agencia central.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el solicitante al momento de realizar el pedido de informes, en primer lugar se debe identificar claramente la persona solicitante con su número telefónico a fin de facilitar el contacto del funcionario público con el requirente. Según la mencionada Guía, hay tres elementos básicos: fundar el pedido en la FOIA; identificar el archivo que se quiere tomar conocimiento¹¹; indicar el nombre y dirección del requirente. Si bien hay un plazo para contestar, no es estricto en la medida que la búsqueda de la información justifique un plazo mayor¹².

Cabe mencionar que, respecto a los costos, expresamente se prevé la posibilidad de eximirse en los casos en que un interés público así lo justifique, y especialmente protege a los medios de prensa y a la búsqueda de información con fines educativos o científicos.

Por otro lado, se establece que las agencias gubernamentales se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la FOIA, como así también a sus sucesivas enmiendas, teniendo a su cargo la difusión del uso de la misma (cómo efectuar el pedido, el tiempo probable

para la respuesta, el derecho a apelar a la justicia, etc.).

Al igual que en la normativa de Argentina, se prevén las excepciones a la obligación de dar a conocer la información solicitada (clasificada como reservada, relativa a las reglas y prácticas internas del personal de las agencias, confidencial de naturaleza comercial, comunicaciones internas de los órganos de gobierno, información personal privada, instituciones financieras e información geológica, entre otras).

Como se advierte, si bien no es una norma propiamente de libre acceso a la información ambiental, se puede utilizar para esos fines, siempre que se trate de documentación producida por el órgano ejecutivo.

2.4. Ejemplos de la utilización del Derecho para la Defensa del Medio Ambiente

En síntesis, numerosos instrumentos de rango internacional se refieren indistintamente al derecho a la información ambiental como al derecho a su acceso. En realidad, se trata de distinciones muy sutiles. Como hemos visto en la primera parte, mientras que el primero de los derechos podrá satisfacerse con la producción de información desde el Estado, el segundo concierne a la posibilidad por parte de cualquier persona de seleccionar la información que requiere del "menú de información pública que administra el Estado". El primero de los derechos, de enorme importancia, obliga al Estado a adoptar una estrategia de publicidad y difusión de su actividad vinculada al medio ambiente. Un ejemplo práctico relacionado con este tipo de obligación, es la preparación de los Informes Pe-

⁹ En la práctica, la FOIA se complementa con la "Privacy Act" de 1974, que garantiza el acceso a información propia del solicitante, utilizándose ambas como fundamento de la requisitoria de información.

¹⁰ La guía incluye recomendaciones para el uso de la FOIA: cómo usar la norma, qué información puede ser solicitada, las excepciones, costos y los casos de su eximición, ejemplos de solicitudes, obligaciones de los funcionarios, entre otras.

¹¹ La agencia gubernamental sólo se encuentra obligada a brindar aquella información que posee, pero no a producir la información.

¹² Sin embargo cabe mencionar una enmienda de 1996 que contempló la posibilidad de pedido urgente de información, cuando el requirente demuestre un caso de extrema urgencia por razones de interés público o de seguridad individual.





riódicos sobre el Estado del Medio Ambiente¹³, o la difusión de estadísticas resultantes de sus actividades de monitoreo ambiental.

En el segundo caso se obliga a que el Estado instrumente un sistema jurídico especial que facilite a cualquier ciudadano que lo solicite el contar con información de interés público, base para la participación y el control.

En la actualidad, cada vez son más los ámbitos en los que los ciudadanos están legitimados para participar activamente. El papel de las asociaciones ecologistas ha sido decisivo en la toma de conciencia generalizada sobre los problemas ambientales. Como señala Jordano Fraga, en Estados Unidos el derecho ambiental debe su puesta en pie a una jurisprudencia en la que la mayoría de los contenciosos llevan el nombre de una asociación ecologista (*Wilderness Society vs. Hickel*, *Sierra Club vs. Ruckelshaus*, *Natural Wildlife Federation vs. Gorsuch*, etc.).

En este sentido y como ejemplo de esta función de la información, la proporciona la necesidad del informe de impacto ambiental previo a la realización de obras que puedan afectar el medio ambiente. En este caso, la producción de información es un presupuesto previo a la exigibilidad del derecho "a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano" (art. 41, CN). Gran parte de los casos jurisprudenciales en materia ambiental no se refieren estrictamente a la prohibición de medidas que se sabe a ciencia cierta causarán un daño al medio ambiente, sino más bien a situaciones en las que el litigante cuestiona la falta de información al respecto de los potenciales efectos ambientales de la realización de una medida determinada. Así, dos de los leading cases argentinos en la materia, los casos "Kattan" y "Schroeder", responden a este esquema. En el primero, el litigante solicitó la suspensión de una medida que autorizaba la captura de toninas overas por parte de un contingente de investigadores extranjeros, alegando que la falta de es-

tudio de impacto ambiental previo impedía conocer las consecuencias de la medida sobre el medio ambiente. En "Schroeder", el litigante solicita la anulación de un llamado a licitación pública para instalar una planta de residuos tóxicos en el Gran Buenos Aires, señalando la falta de estudio hidrológico previo de las napas potencialmente afectadas, y la delegación de la realización del informe de impacto ambiental al propio concesionario de la licitación, después de que se llevara a cabo ésta. Como se ve, en ambos casos el tipo de control que se ejerce sobre los actos impugnados es preventivo, ya que la falta de información adecuada impide conocer los efectos de la ejecución de la medida o de la obra.

Se incluye en el Anexo II un detalle de algunos fallos que avanzaron en el reconocimiento del derecho en estudio.

2.5. Normativa relacionada con el Acceso a la Información Pública Ambiental

2.5.1. Introducción

Deslinde de Competencias en materia ambiental

La República Argentina adopta, para su gobierno, la forma representativa, republicana y federal. Dicho sistema se traduce en una descentralización del poder del Estado que combina el poder político y el territorial, y esta constituido sobre la base de tres niveles de gobierno: Nación, Provincias y Municipios. Por otra parte, la Ciudad de Buenos Aires cuenta con un nivel institucional de autonomía similar, en algunos aspectos, al de las provincias.

La temática ambiental fue introducida en la Constitución Nacional a través de la reforma del año 1994. Al respecto, el artículo 41¹⁴,

¹³ Art. 18 de la LGA.

¹⁴ "Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.



ubicado en un nuevo capítulo de la parte dogmática, titulado "Nuevos derechos y garantías", se ocupa específica y puntualmente de esta problemática. Específicamente, en cuanto a la cuestión de las competencias ambientales, se dispone que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Recurriendo a los principios generales, la división de competencias entre la Nación y las provincias surge de la aplicación del art. 121 antes mencionado, conforme al cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación¹⁵. Asimismo, el constituyente ha considerado conveniente expresar que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio" (art. 124), lo cual le otorga el ejercicio de la jurisdicción sobre los mismos. Tal como hemos manifestado en anteriores publicaciones¹⁶, pueden extraerse ciertas reglas de interpretación como la que nos señala que la jurisdicción en materia ambiental es local.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que cuando la naturaleza de la cuestión supera el ámbito local —sea una provincia o un municipio— concurre también la jurisdicción que le sea superior, según cual fuere el caso.

Asimismo, debemos tener presente que el Estado Nacional posee una serie de competencias que tienen directa incidencia en materia ambiental y que surgen del ejercicio de las facultades del Congreso Nacional previstas en el artículo 75¹⁷. En estos casos, se trata de

normativa federal, no de presupuestos mínimos, que también puede ser aplicada en todo el territorio de la República por existir delegación expresa de las provincias para ello.

Finalmente, debemos tener presente que el art. 31 de la Ley Fundamental determina la supremacía del ordenamiento federal, lo que implica que éste ordenamiento jurídico posee jerarquía superior al de las provincias, quienes pueden crear su derecho local en el marco del derecho federal (Arts. 5 y 123 de la CN).

En el caso de la legislación de presupuestos mínimos prevista por el artículo 41, el art. 6° de la Ley n° 25.675 (Ley General del Ambiente) ha delimitado el alcance de la mencionada facultad al definir que "se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene como objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".

En tal sentido creemos que el alcance de tal delegación debe hacerse con un criterio claramente restrictivo y evitando que se avasallen las facultades retenidas por las provincias que el constituyente ordena que no deben ser alteradas¹⁸.

De esta forma, el esquema propuesto por la Constitución, en materia ambiental, se inscribe dentro del modelo que algunos autores

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

¹⁵ "Es decir que la Nación posee una competencia de excepción, mientras que las provincias cuentan con una de carácter general, conformada por todas las atribuciones remanentes, o sea todas aquellas que no le han sido expresamente reconocidas a la Nación". (Sabsay, Daniel Alberto y Di Paola, María Eugenia. "El Federalismo y la Nueva Ley General del Ambiente", Publicado en: *Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo*. Año 2002 - N° 32. pág. 47-54. Buenos Aires: La Ley).

¹⁶ Acceso a la Información y Participación Pública en Materia Ambiental: Actualidad del Principio 10 en la Argentina (FARN/2005).

¹⁷ Así ocurre con la reglamentación de la navegación de los ríos interiores, la regulación del comercio interprovincial, el dictado de los códigos de fondo (entre cuyas disposiciones pueden existir importantes bases de protección del ambiente) y los establecimientos de utilidad nacional, entre otros (Art. 75 incs. 10, 12 13, y 30 de la Constitución Nacional).

¹⁸ Sabsay, Daniel Alberto. (1997). El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación-provincias. *Doctrina Judicial*. 1997 -2. (Pág.785).



han denominado "federalismo de concertación"¹⁹, en donde deberá primar la búsqueda permanente del consenso y el desarrollo de la buena fe federal²⁰.

Constitución Nacional

En materia ambiental, el art. 41 de la Constitución Nacional impone a las autoridades "el deber de proveer información ambiental", lo cual no debe confundirse con el derecho de acceso a la información pública ambiental, en tanto las obligaciones impuestas en uno y otro caso son sustancialmente distintas.

El mandato de proveer información ambiental implica, según Bidart Campos, que el Estado asume en ese aspecto dos deberes: por una parte, su recolección y procesamiento adecuado y, por la otra, el suministro, difusión y actualización de la información acumulada, todo ello de modo eficaz y constante²¹. En efecto, "el deber de las autoridades no se limita a recolectar datos y proporcionar información, sino que debe hacerse cargo de ella en cuanto a su elaboración, ordenación y procesamiento, para facilitar su conocimiento a los particulares"²² (Ver Anexo II "15").

Dicha obligación debe ser interpretada además junto con el plexo de derechos reconocidos en el citado artículo 41, que consagra el derecho de toda persona "a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano", con el consecuente deber de preservarlo, lo cual transforma a la información en una herramienta de fundamental importancia para el ejercicio de dicho mandato, cuestión que ha motivado el surgimiento de una legislación específica²³.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el

derecho de acceso a la información pública ambiental no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución Nacional. Sin embargo, surge de los tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22, de la Constitución²⁴ y que, tal como ha señalado nuestra Corte Suprema en el precedente Chocobar, deben ser pauta de interpretación obligatoria.

La ausencia de una disposición constitucional en tal sentido ha sido suplida parcialmente por el dictado del Dto. n° 1172/03 y, en lo que hace a la materia ambiental, por la sanción de las leyes n° 25.675 y 25.831 que más adelante se analizan.

2.5.2. Análisis de la Ley n° 25.675 (LGA)

A partir de la sanción y promulgación en el año 2002 de la Ley n° 25.675 de "Política Ambiental Nacional", o también llamada "Ley General del Ambiente", se han consagrado legislativamente dos principios básicos en materia de toma de decisiones o abordaje de cuestiones ambientales: la "participación ciudadana" y el "acceso a la información".

Al respecto, entre los objetivos de la política ambiental, se encuentra el fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión, organizar e integrar la información ambiental y asegurar su libre acceso a la población.

La ley marco dedica tres artículos a la información ambiental, que incluye desde garantizar el derecho hasta la obligación del estado de generar y sistematizar información, así como también elaborar un informe anual de la situación del ambiente en el país.

¹⁹ Frías, Pedro J., "El federalismo argentino: Introducción al derecho público provincial", Buenos Aires, Depalma, 1980.

²⁰ García Minella Gabriela, "Ley general del ambiente, interpretando la nueva legislación ambiental", en Derecho Ambiental (su actualidad de cara al tercer milenio), Ed. Ediar BsAs. 2004, Pág. 124.

²¹ Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T 1-B, Pág. 235, Ediar, Buenos Aires, 2001.

²² Dromi, Roberto y Menem, Eduardo, "La Constitución reformada", Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

²³ Sabsay, Daniel Alberto y Tarak, Pedro, "El Acceso a la Información Pública, el Ambiente y el Desarrollo Sustentable", Manual N° 3, FARN, 1997. Mariana Valls, "Derecho Ambiental", Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.

²⁴ "Procedimiento Administrativo y Participación Ciudadana", por Julio Rodolfo Comadira, publicado en el dial.com.

¿Qué entiende la ley por información ambiental?

Se define a la información ambiental como aquella relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan (art. 16).

¿Quiénes pueden solicitar información pública ambiental?

La norma considera como sujetos legítimos a solicitar y recibir información a todas las personas físicas y jurídicas, sin restricción (art. 16).

¿Quiénes deben brindarla?

Las personas que deben responder a las solicitudes son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, obligadas por la legislación a proporcionar la información.

¿Qué excepciones existen?

La única excepción que la ley prevé para el rechazo de los pedidos de acceso se relaciona con la información que se encuentre contemplada legalmente como reservada.

2.5.3. Análisis de la Ley n° 25.831 (LAIPA)

En armonía con las disposiciones de la LGA antes mencionadas, contamos asimismo con una ley de presupuestos mínimos referida específicamente al acceso a la información ambiental. En ella, se definen los siguientes aspectos del derecho que a continuación se exponen.

¿Cuál es el ámbito de aplicación de la ley?

Su primer artículo define el ámbito de aplicación de la ley y su ubicación dentro del ordenamiento jurídico nacional al expresar: "la presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas."

Si bien la ley de presupuestos mínimos no deroga las leyes locales, se aplica el criterio que favorezca la garantía y ejercicio del derecho.

¿Cuál es la Información pública ambiental comprendida?

Toda aquella información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, en cualquier forma de expresión o soporte. Con reminiscencias del texto de la Convención de Aarhus, las clasifica en:

- I) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; y
- II) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Como se advierte el concepto es muy amplio ya que el espectro abarcado por la información relacionada con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sustentable es amplio.

¿Quiénes pueden pedir la información?

El concepto de sujetos titulares, es decir aquello solicitantes de los pedidos, también es amplio, ya que garantiza a toda persona física o jurídica, el solicitar y recibir información. En este sentido, pueden requerirla tanto ciudadanos como asociaciones, con el sólo requisito de ser residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

¿Quiénes deben brindar la información?

Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la ley y su futura reglamentación.

¿Cuáles son los requisitos y condiciones para acceder a la información?

La primera característica es la gratuidad, a fin de garantizar a toda persona física o jurí-





dica el acceso a la información. La excepción al principio de gratuidad son los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, por ejemplo, las respectivas fotocopias.

En la solicitud, que deberá presentarla por escrito ante el funcionario que posea la información, el interesado tendrá que identificar claramente la información solicitada, no así el interés en obtenerla o el fundamento del pedido.

Todas estas condiciones, no pueden ser desconocidas ni por el ámbito nacional, ni por el provincial o municipal, dado el carácter de ley de presupuestos mínimos. Sin perjuicio de ello, una norma local puede ser más permisiva o más proclive al reconocimiento del ejercicio del derecho, como el caso de la Ley n° 303 de la CABA, que admite la solicitud hecha oralmente, debiendo el funcionario tomar nota y entregar constancia.

¿Qué situaciones pueden plantearse frente a un pedido de acceso a la información?

En cuanto al trámite administrativo del pedido de información, en primer lugar, puede ocurrir que la autoridad competente nos entregue la información completa, dentro del plazo de la ley (30 días hábiles contados a partir de la presentación del pedido).

Asimismo, el peticionado puede denegar la solicitud invocando algunas de las excepciones, dando fundadas razones para no brindar la información peticionada.

Finalmente, otra situación menos feliz, es aquella cuando se presenta obstrucción, falsedad, ocultamiento o la denegatoria injustificada que, junto a la falta de respuesta en el plazo establecido en la ley, configuran las

causales que habilita al peticionante acceder a la justicia en procura de la información solicitada en sede administrativa²⁵.

¿Cuáles son las excepciones?

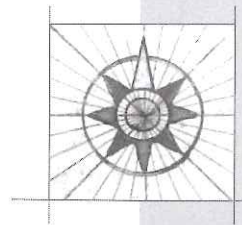
Las excepciones enunciadas en el art. 7 de la ley se fundan en:

- a) La protección de la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) En protección de la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando el objeto de la solicitud fuera poco claro, por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

En la causal mencionada en el punto f), el solicitado deberá comunicar al peticionante de aquella circunstancia para que realice un nuevo pedido.

²⁵ Ver capítulo de Acceso a la Justicia.

Segunda Parte



3) Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental

Habiendo realizado un análisis de las diversas leyes que regulan a nivel nacional el acceso a la información pública ambiental, y habiendo sistematizado la información de forma comparativa, la presente sección tiene por servir como guía práctica, paso a paso, para quienes desean hacer uso del derecho.

En este sentido, se ahonda en la explicación puntual entre las diferencias y precisiones de las dos principales normas nacionales de acceso en materia ambiental que hemos visto, la Ley n° 25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (LAIPA), de acuerdo a los lineamientos de la Ley n° 25.675 de Política Ambiental Nacional (Ley General del Ambiente -LGA-) y el Dto. n° 1172/03, con el objeto de que puedan ser tenidas en cuenta al momento de decidir por la herramienta a utilizar y que se cuente con una guía de los trámites y procedimientos necesarios. Se trata de un análisis comparativo conjunto.

3.1. El ejercicio del derecho paso a paso

3.1.1. ¿Quién puede solicitar la información pública ambiental?

En primer lugar, tenemos que analizar quiénes son las personas que pueden solicitar información pública ambiental. En este sentido, como hemos visto, el Dto. n° 1172 refiere que la información puede ser solicitada por toda persona física o jurídica, pública o privada.

Por su parte, la Ley n° 25.831 garantiza el derecho en el terreno ambiental a solicitar y recibir la información pública toda persona física o jurídica, sin necesidad de acreditar razones ni interés determinado.

Recordemos también que la Ley n° 25.675 de Política Ambiental refiere que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

Como vemos, en este primer punto, todo habitante puede solicitar y recibir información considerada pública. Las

normas refieren en todos los casos una amplia legitimación.



3.1.2. ¿Qué es considerada "información" y por ende se puede pedir conforme a estas normas?

Como hemos dicho anteriormente, los términos datos, información y conocimiento tienen distinto significado. Las leyes hablan de información, conjunto de datos y el sentido que se le da es diverso, por el distinto objeto de cada norma. Es necesario precisar entonces qué tipo de información buscamos.

De acuerdo al Dto. n° 1172 se puede acceder a toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada y obtenida por los sujetos alcanzados por la norma o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Lo importante de resaltar es que se presume pública toda información producida u obtenida por y para ellos. El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido salvo que el Estado esté legalmente obligado a producirla.

Conforme la Ley n° 25831 se encuentra comprendida toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, en particular: el estado del ambiente o algunos de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlo significativamente; las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

En materia ambiental esto se condice con las disposiciones de la Ley n° 25675 que refiere que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.



Analizando las normas cabe señalar que el término información tiene un significado muy amplio. Lo que importa determinar es si lo que se busca es acceder a información pública ambiental (donde nos será de utilidad la Ley n° 25.831, pudiéndose utilizarse también el Dto. n° 1172 si la información obra a su vez en el ámbito del Estado Nacional o los demás sujetos comprendidos por la norma) o, si la información que buscamos no se relaciona con el ambiente o sus componentes, pero obra en algunas de las dependencias del Estado Nacional (caso en el cual podrá invocarse solamente el Dto. n° 1172).

3.1.3. ¿A quiénes y dónde solicitar la información?

Mencionado qué se puede y quién puede pedir y recibir información pública ambiental, cabe referirnos a quiénes son los sujetos que pueden recibir y deben contestar los pedidos de acceso. Dicho de otro modo, a quién podemos dirigirnos con los pedidos, de acuerdo a cada norma.

El ámbito de aplicación del Dto. n° 1172 son los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional; organizaciones privadas a las que se les haya otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, instituciones o fondos cuya guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional y a las empresas privadas que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Por su parte, en el caso de la Ley n° 25831 se trata del Estado Nacional, provincial o municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresa prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

En este sentido, cabe agregar que cuando la ley se refiere a los obligados a entregar la información solicitada, menciona "autoridades competentes", no dice que la administración está obligada a facilitar información que tengan otras dependencias.

La Ley n° 25675 expresa que la misma regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

El Decreto 1172 nos permite entonces dirigirnos a organismos bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, aquellos que reciban algún tipo de subsidio o empresas concesionarias de servicios públicos.

La Ley n° 25.831, a diferencia del decreto, nos permite dirigirnos a no solo a autoridades públicas nacionales sino también provinciales, municipales y del GCABA. También a los entes autárquicos y las empresas prestadoras de servicios públicos (privadas, públicas o mixtas) en dichas jurisdicciones.

Es decir que el Dto. n° 1172 es más amplio en cuanto al tipo de información pública que se puede pedir (no solo la ambiental) pero es más reducido en cuanto a los sujetos que pueden recibir el pedido (es decir, solo la Administración Nacional o concesionarias de servicios nacionales a diferencia de la Ley n° 25.831 que alcanza a todos los sujetos de derecho público en temas ambientales).

Lo que es importante señalar, asimismo, es que en ningún caso pueden los sujetos de derecho privado ser objeto de un pedido, salvo que sea concesionario de un servicio público, porque en dicho caso la obligación, de existir, es de proveer información al Estado y éste sistematizarla y en todo caso posibilitar el acceso a los solicitantes.



3.1.4. ¿Cómo se puede pedir el acceso a información?

Una vez que sabemos si lo que podemos pedir y a quien pedirlo está dentro de las posibilidades que nos brindan las normas, es importante ver cuál es el procedimiento para lograr acceder a la información que nos interesa.

Al respecto, tenemos que tener presente que de acuerdo al decreto 1172 la solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. En este sentido, no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria y debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento (de la recepción del pedido).

En el caso de la Ley n° 25831 se refiere que en el pedido debe constar la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países y organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado.

Conforme a la LAIPA la solicitud debe ser presentada:

- ▲ Por escrito (2 ejemplares).
- ▲ Con identificación del/los solicitante/es (nombre, domicilio, firma/s) la ley no habla de ciudadanos sino de personas residentes, por lo cual se podrá acreditar la identidad y el domicilio por cualquier método fidedigno.
- ▲ Mención clara y precisa de la información ambiental requerida.
- ▲ Indicación del organismo/empresa competente.

Como vemos, es muy sencillo elaborar un pedido de acceso a la información conforme a las normas vigentes. Alcanza con redactar por escrito el pedido mencionando la norma y la información que se pretende recibir (con la mayor claridad posible). No se requiere patrocinio jurídico.

3.1.5. ¿El acceso a la información tiene un costo?

Se agrega a ello el análisis del costo del pedido. Al respecto, conforme el Dto. n° 1172, el acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Solamente las copias son a costa del solicitante.

La Ley n° 25831, por su parte, es similar y expresa que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

El acceso a la información pública es gratuito, no puede estar sujeto al pago de ningún arancel. Solamente en caso de requerirse copias se deberá abonar el gasto correspondiente a su reproducción, sin el agregado de arancel alguno.

3.1.6. ¿Cuáles son los pasos a seguir?

En todos los casos, una vez que el peticionante haya presentado dos ejemplares del pedido de informes en la mesa de entradas, esta deberá entregar un ejemplar sellado, con el número de registro/expediente y la fecha por el funcionario que lo recibe. El otro ejemplar se nos tiene que devolver en el momento, debidamente sellado de su recepción con la fecha corriente (y eventualmente con el agregado del número de expediente o trámite que se le otorgue, de corresponder).

A esto se le sigue un trámite administrativo interno que estará destinado a elaborar la respuesta, que deberá producir dentro del plazo.

En general, si la información solicitada no se encuentra en el organismo al que fuera solicitado, el área central, o el departamento (o la división-repartición) que reciba el pedido de la mesa de entradas, lo derivará al organismo, entidad o empresa proveedora de servicios públicos correspondiente si tuviere dicho conocimiento. De lo contrario se lo notificará al peticionante.

El Área temática es aquella donde el Área Central (en el caso que el organismo cuente con ella) derivará el pedido conforme a las



características de la información solicitada, y en consecuencia producirá la información. Cabe mencionar que un pedido de informes podrá implicar para el organismo la derivación del mismo a más de un área temática.

Cuando realizamos un pedido, por escrito, debemos asegurarnos que nos sellen una copia, con indicación del día en que se presenta el pedido. A partir de allí, cabe esperar la respuesta por el plazo de la norma, mientras el organismo realiza el trámite interno destinado a dar una respuesta. Puede ser oportuno comunicarse con el organismo a fin de verificar si se está tramitando la respuesta y si se ha comprendido lo que puntualmente estamos solicitando.

3.1.7. ¿Cuál es el plazo para recibir una respuesta?

Si redactamos el pedido conforme el Dto. n° 1172, el sujeto requerido debe proveer la información en el momento que le sea solicitada o en un plazo no mayor de diez (10) días, prorrogable excepcionalmente por otros diez (10) días si las circunstancias hacen difícil reunir la información.

En cambio, si el pedido se realiza en virtud de la Ley n° 25831, la misma refiere que la resolución de la solicitud se debe realizar en un plazo máximo de treinta (30) días desde su presentación. Dicho plazo, al ser más amplio y tendiente a establecer un tope máximo a las provincias, no contempla ampliación alguna.

Debemos verificar cuál es la norma que hemos utilizado para el pedido y en virtud de ella contar el plazo. Los días que deben contarse son los hábiles.

Si hemos invocado ambas normas, como sucede en casos donde se requiere información ambiental que posee el Estado Nacional, entonces debemos señalar cuál es la norma que tenemos en cuenta para el plazo y demás consecuencias. En este caso recomendamos usar la norma más especial en cuanto al tipo de información, es decir la Ley n° 25.831, aún cuando tenga un plazo más amplio, el cual de resultar-

nos perjudicial ameritará que invoquemos el Dto. n° 1172 que posee un plazo más abreviado.

3.1.8. ¿Cuáles son las respuestas y variantes que se pueden suceder a partir del pedido?

Respecto del Dto. n° 1772, la forma de la respuesta se encuentra prevista, al mencionar que los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en la norma.

Los casos de denegatoria están expresamente previstos, ya que el sujeto requerido sólo puede negarse a dar información si la misma no existe o si se encuentra en las siguientes excepciones:

- ▲ Se trata de información clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.
- ▲ Se pueda poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- ▲ Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos.
- ▲ Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- ▲ Información preparada por los sujetos del ámbito de aplicación dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluaciones de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.
- ▲ Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.



- ▲ Información protegida por el secreto profesional.
- ▲ Notas internas, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso interno previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión.
- ▲ Datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley n° 25326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo consentimiento expreso de la persona a quien se refiere la información.
- ▲ Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de las personas

Es importante resaltar que en el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos obligados deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones mencionadas.

En el caso de la Ley n° 25831 también se refiere que la información debe brindarse en forma adecuada. La denegación debe ser fundada y cumplimentar con los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las distintas jurisdicciones y que solo estará exceptuada:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La respuesta del organismo, en todos los casos, deberá ser notificada al domicilio del peticionante denunciado en el pedido de informes.

Las normas contemplan que la información debe ser brindada de forma adecuada (es decir, no cabe señalar al peticionante pilas de información entre la que deberá buscarse su respuesta, es necesario responder en forma clara y concisa). Si el pedido contenía alguna oscuridad en su redacción y la formulación de las preguntas, la autoridad debía señalarlo al tomar contacto con la solicitud.

La información debe ser entregada en su totalidad a menos que estuviera alcanzada por algunas de las excepciones de las normas. En ese caso se nos debe mencionar el porqué no se nos brinda la información, justificando la excepción, y ciertamente se nos debe brindar toda aquella porción de la información solicitada no alcanzada por la excepción.

3.1.9. ¿Qué hacer si no nos brindan respuesta efectiva?

De acuerdo al Dto. n° 1172 si transcurrido el plazo la demanda no se ha satisfecho o si la respuesta hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa, quedando expedita la acción prevista en el artículo 28 de la Ley n° 19549 (se trata del amparo por mora, que veremos más adelante).

En el caso de la Ley n° 25831 se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes como también veremos.



Frente a la falta de respuesta, omisiones u obscuridades, se puede recurrir de forma directa a las acciones judiciales. En el caso del Dto. n° 1172, se trata del Amparo por Mora y en el de la LAIPA se tramita por vía sumarísima. En ambos casos se requerirá del patrocinio de un letrado (abogado). La falta de respuesta es una infracción del funcionario, así como responder con obscuridades o falsedades.

3.1.10. ¿Más allá de las acciones judiciales, existen sanciones o denuncias para funcionarios?

Conforme Dto. n° 1172 el funcionario que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso a la información, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida por el decreto u obstaculice el cumplimiento del Reglamento, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a los Códigos Civil y Penal de la Nación.

La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de

Gabinete de Ministros, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Pero el encargado de recibir denuncias es la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que, aún cuando señala que requiere potestades más claras, recibe, formula e informa a las autoridades responsables sobre las denuncias que se realicen en relación con el incumplimiento al régimen.

En el caso de la Ley n° 25831 se refiere que los funcionarios serán responsables conforme las previsiones de la Ley n° 25164: es decir, responsabilidad civil y penal, si corresponde.

Si no se nos brinda la información, más allá de las acciones judiciales tendientes a obtener una respuesta y la información buscada, y se trata de un organismo nacional, recomendamos redactar una nota a la autoridad o superior jerárquico, con copia a la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Por otro lado, cabe considerar si ha existido responsabilidad penal en el caso.

3.2. Cuadros Explicativos

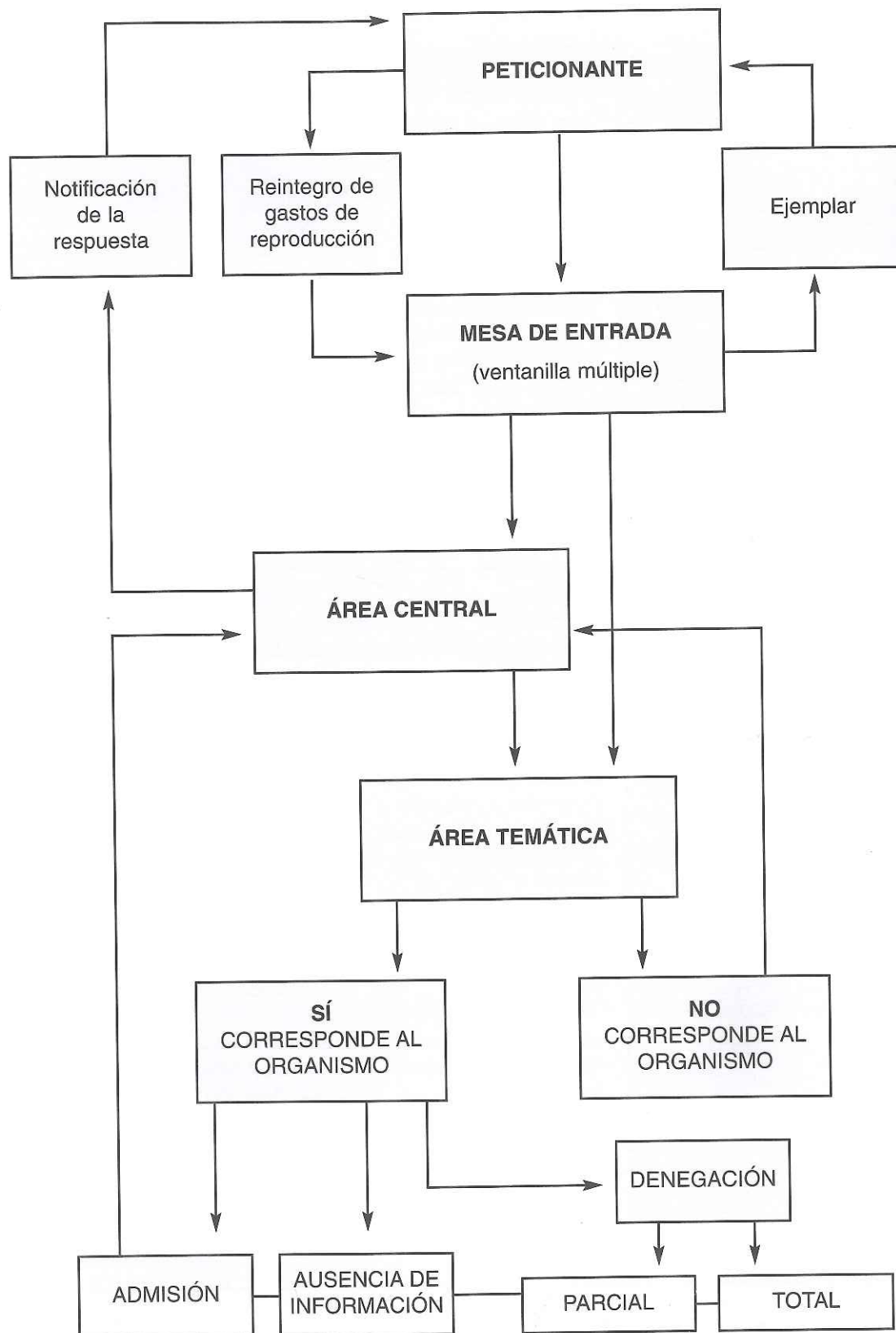


3.2.1. Cuadro comparativo entre la Ley nº 25.831 y el Decreto nº 1172/03

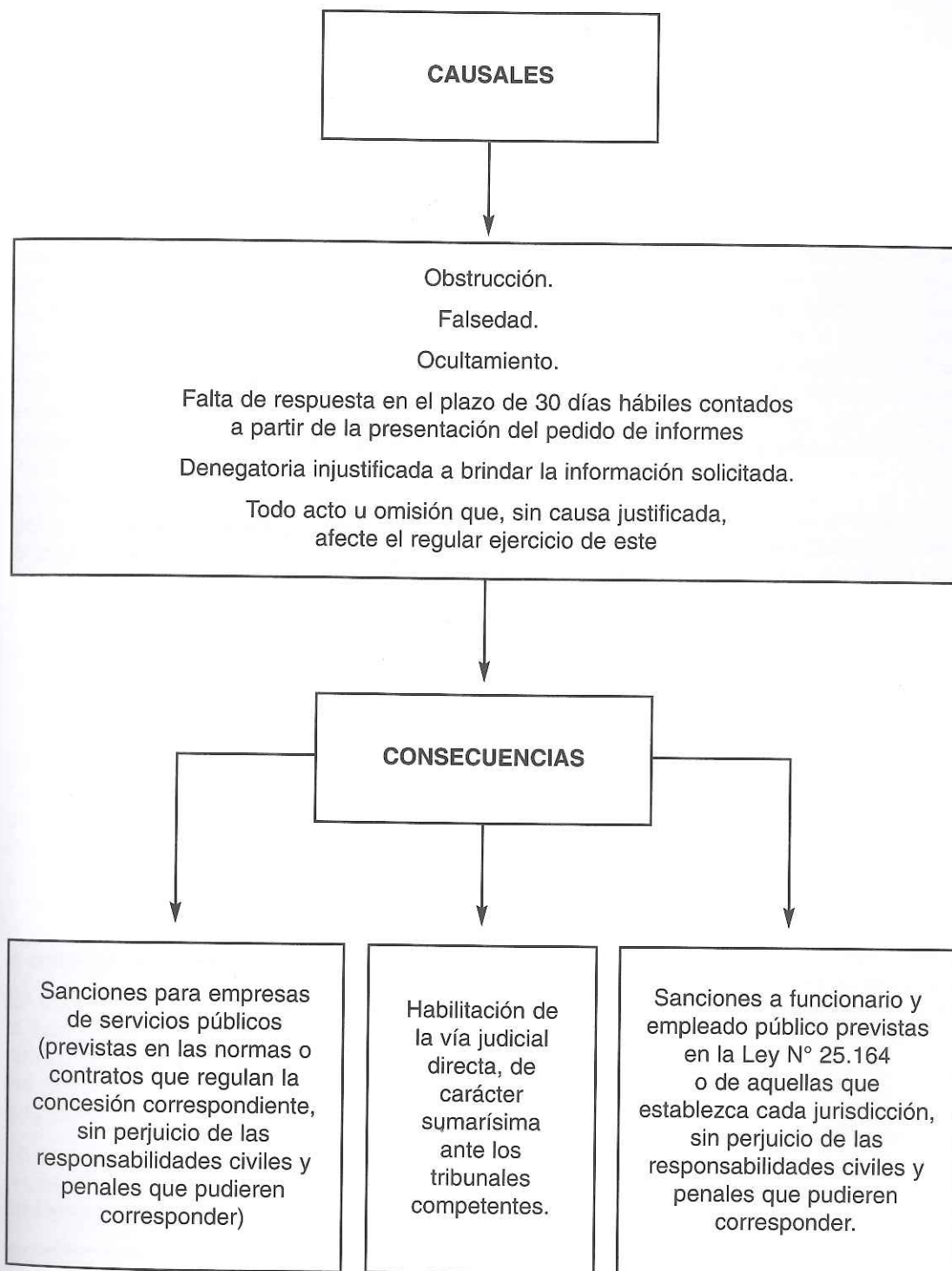
	Ley 25.831	Dto. 1172/03
Alcance	Información Ambiental	Información creada, obtenida, producida, financiada por el Estado, entes y empresas prestadoras de Servicios Públicos.
Ámbito de Aplicación	Tres niveles de gobierno (Nación, Provincia y Municipios). Entes descentralizados y empresas de Servicios Públicos.	Administración Pública Nacional en sentido amplio. Empresas prestadoras de servicios públicos y otras financiadas por el sector público.
Legitimación	Toda persona. Principio de Gratuidad	Toda persona. Principio de Gratuidad.
Plazos para Responder	Treinta (30) días hábiles	Diez (10) días con extensión
Acciones por Denegatoria	Acción Sumarísima	Amparo por Mora
Excepciones	▲ Se afecte la defensa nacional o la seguridad interior. ▲ Sujeta a consideración de autoridades judiciales. ▲ Se afecte el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual. ▲ Se afecte la confidencialidad de datos personales. ▲ Trabajo de investigación científica todavía no publicados. ▲ Solicitudes imprecisas. ▲ Clasificada como secreta o confidencial por las leyes.	▲ Clasificada como reservada (seguridad, defensa o política exterior). ▲ Se ponga en peligro el sistema financiero o bancario. ▲ Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos. ▲ Información obtenida en carácter confidencial. ▲ Relativa a la legitimación de activos provenientes de ilícitos. ▲ Protegida por el secreto profesional. ▲ Actuaciones del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no forme parte de un expediente. ▲ Datos personales de carácter sensible, salvo su consentimiento expreso. ▲ Que ponga en peligro la vida o seguridad de una persona.



3.2.2. Procedimiento de acceso a la información según la Ley nº 25.831



3.2.3. Infracciones a la Ley n° 25.831



4) Acceso a la Justicia para la protección del derecho de acceso a la información pública ambiental

4.1. Alcance y Definición

De un modo general el principio 10 de la Declaración de Río alberga el acceso a la justicia, mencionando que "deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

Ahora bien, el concepto de Acceso a la Justicia en materia ambiental, que se encuentra en permanente elaboración, trasciende largamente los contenidos incorporados en el Principio 10, en tanto abarca todos aquellos aspectos de carácter legal, económico, social y cultural que hacen posible una tutela judicial efectiva en conflictos de carácter ambiental.

Las decisiones, a través de las cuales se persigue la protección de los derechos, muchas veces revisten el carácter de colectivas. Esto se debe a que las particulares características de estos derechos necesitan acciones con características bien diferentes a las de la concepción individualista del proceso y la justicia, propia del derecho procesal clásico donde "el interés es la medida de las acciones". Ello, como consecuencia de la necesidad de dar una respuesta aceptable a los problemas que plantean los intereses de grupo, vitales para la sociedad en su conjunto¹.

En este último caos, el sistema de acceso a la justicia debe garantizar dos aspectos mínimos, que son la accesibilidad para todos los ciudadanos y el otorgamiento de resultados individual o socialmente justos².

En particular, como hemos detallado, el derecho de acceso a la información pública ambiental que no se agota en la obtención

de la información en sí misma sino que a menudo resulta el elemento principal para la tutela de un bien colectivo (es decir, la satisfacción de un interés particular en general trae aparejado, en casos de protección del medio ambiental, la tutela de intereses difusos en cabeza de un grupo social).

En virtud de ello, el derecho resultaría en disposiciones virtuales si no mediara, por un lado, la existencia de vías idóneas para que el Estado garantice y respete su ejercicio.

Por ello, ante su violación, se debe permitir al ciudadano la posibilidad de accionar por la protección de su derecho. Se refiere de este modo al Acceso a la Justicia, como la posibilidad concreta de acceder a la jurisdicción (mediante el acceso a los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes), detallando las acciones que podrían constituir herramientas de protección de los derechos referidos.

Tal como ha quedado graficado anteriormente, las disposiciones legales citadas prevén acciones para el caso de incumplimiento por parte del Estado. Se analizan en virtud de ello las disposiciones normativas que expresamente habilitan el acceso a la justicia para casos de denegatoria, tácita o expresa, del derecho de acceso a la información. Tales institutos son tan solo una parte de los variados aspectos que conforman el concepto de acceso a la justicia en materia ambiental.

Al respecto, cabe mencionar en forma preliminar que las normas sobre acceso a la información pública ambiental prevén en general recursos en caso de incumplimiento del pedido inexcusable, e incausado, tales como acciones judiciales (sumarísimas o de amparo) para obtenerla y la evaluación de la responsabilidad penal o administrativa del funcionario por la infracción.

Como hemos visto, la acción de amparo (a través de la figura del amparo por mora) se relaciona con las disposiciones del Dto. n° 1172/03 mientras que la acción sumarísima es el piso mínimo que legisla la Ley n°

¹ Al decir de Mauro Cappelletti en el "Proyecto Florencia para el acceso a la justicia", encarado por el Centro de Derecho Procesal Comparado de Florencia en la década del '70.

² "Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente", Jornadas Internacionales en Derecho del Medio Ambiente, artículo "El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal", por Raúl Brañes, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Agosto 2001, Bogotá, Colombia.





25.831 y que las provincias se pueden encargar de desarrollar y legislar de conformidad con ese marco procesal. En muchos casos no es posible optar por una u otra vía sino que se relaciona con la norma que motivó el pedido de acceso y ello, a su vez, con el sujeto destinatario del pedido y el carácter de la información³.

En todos los casos, de no haber recibido respuesta, se considera la posibilidad de acceder a la justicia como automática (Ver Anexo II, "13" y "14"), sin intimación previa ni obligación de agotar un proceso administrativo, y que en dichos casos se considera que se ha obligado al peticionante a recurrir a la acción judicial por lo que los costos del proceso, aún cuando la información se brinda con la contestación de demanda (Ver Anexo II, "16" y "17"), deben ser soportados por el organismo demandado (Ver Anexo II, "12").

4.2. Acciones Judiciales

4.2.1. Amparo

Como es sabido el amparo aparece por primera vez en América Latina en la Constitución mexicana de 1840 siendo retomado por la carta magna de 1917.

En nuestro país, la reforma constitucional del año 1994 introduce una nueva redacción del artículo 43 (ubicado en el segundo capítulo, de "Nuevos Derechos y Garantías"), que contiene tres tipos de garantías de acceso a la justicia: amparo, habeas data y habeas corpus. El amparo es definido como una vía de acción para solicitar el cese de toda violación, restricción ilegítima o peligro que impida el goce y ejercicio de un derecho, en el caso de inexistencia de otro medio judicial "más idóneo". Se trata, en resumen, de una acción expedita y rápida contra "todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminen-

te lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

De esta forma, la figura del amparo es la garantía que el constituyente ha previsto para la defensa de los derechos colectivos ambientales por los particulares, en ausencia de otra vía de acción más específica y con el fin de obtener, preventivamente a la generación de mayores daños, una protección del ambiente (reconocido como derecho constitucional por el art. 41). De la misma forma, es una de las acciones posibles para obtener el acceso a la información, como uno de los derechos de los ciudadanos que encuentran una tutela del ordenamiento.

El amparo, se encontraba legislado ya por la Ley n° 16986. Sin embargo, en virtud de la reforma constitucional antes mencionada, ha perdido cierta virtualidad.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la acción, en algunos de ellos se produjeron modificaciones a favor de la admisibilidad. Así por ejemplo la acción puede interponerse no sólo contra acto u omisión de autoridad pública, sino también de los particulares (esto incluiría a determinadas personas privadas como los concesionarios de servicios públicos). También en los requisitos negativos del amparo se introdujeron algunos cambios. Así antes de la reforma constitucional, se vedaba el amparo cuando existieran "recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate". A partir del art. 43 se suprime este requisito y no se habilita la posibilidad de denegar el amparo, a partir de la adopción de criterios administrativistas que vedaban su admisión frente a la existencia de vías administrativas previas o paralelas (por ej. en el caso Schroeder -Caso Schroeder c/ Estado Nacional (SRNyDS); Suplemento de Derecho Ambiental de La

³ A título de ejemplo, cabe mencionar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha previsto la acción expedita de amparo, como la vía sumarísima para la protección del derecho de acceso a la información no atendido, a través de la Ley n° 303. El amparo es allí definido como una vía de acción para solicitar el cese de toda violación, restricción ilegítima o peligro que impida el goce y ejercicio de un derecho, en el caso de inexistencia de otro medio judicial "más idóneo". Se trata, en resumen, de una acción expedita y rápida contra "todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".



Ley, Diciembre 1994— se dice que cuando pueda producirse una lesión con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, su implicancia es la derogación orgánica de ese requisito por resultar incompatible con las disposiciones del art. 43). De tal manera el amparo aparece como una opción para el reclamante, ya sea optando por acudir al amparo como por proseguir la vía administrativa, que no se exige sea agotada.

Nuestra jurisprudencia ha dicho respecto del amparo que, "Por un lado, sigue siendo el remedio adecuado contra las vías de hecho, por la otra, aparece como medio destinado a la tutela de derechos constitucionales cuando el interés de una de las dos partes reclama una dilucidación particularmente expedita y rápida de las pretensiones controvertidas con base constitucional, lo cual no significa que dicha inconstitucionalidad deba ser palmaria" (Asociación de Trabajadores del Estado c/Armada Argentina", Cam. Fed. La Plata, Sala de FERIA, 15/1/97).

Respecto del medio ambiente, "La defensa de los intereses difusos y la ampliación de la legitimación activa para posibilitar la apertura de la justicia, rompiendo con los esquemas procesales clásicos, ha venido de la mano en gran medida, de la defensa del ambiente. Precisamente en la Argentina ha sido una sentencia en esta materia la que aún con anterioridad a la reforma ha abierto la instancia jurisdiccional de resultados de la utilización de este tipo de amparo" (Se trató del celebre precedente "Kattan" —A. E. Kattan c/ Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Intereses Marítimos, Subsecretaría de Pesca) s/amparo; Revista Ambiente y Recursos Naturales; Abril/Junio 1984, Vol. I N° 2, p. 81—, en el que se impidió la captura de las toninas overas, especies en vías de extinción de la fauna marina patagónica).

Cabe mencionar, por último que uno de los instrumentos incorporados por nuestra Constitución Nacional con máxima jerarquía, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) contempla la aplicación del amparo en los países signatarios del mismo.

El art. 24 de esta Convención establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales". A su vez obliga a los estados firmantes a hacer viable el amparo en el nivel legislativo y en el de su aplicación efectiva por parte de la autoridad competente. El Estado debe poner todo su esfuerzo para que las sentencias judiciales que hagan lugar al amparo sean observadas en forma irrestricta.

Como corolario de lo expuesto, es dable destacar que el mandato constitucional es de respeto por las garantías contenidas en ella, ratificando la importancia de una vía rápida para su protección.

4.2.2. Amparo por Mora

El Dto. n° 1172/03, en su Anexo VII que establece el Reglamento de Acceso a la Información Pública Ambiental en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y sus organismos dependientes, prevé un remedio jurisdiccional para la falta de información.

Al respecto, dispone en su Art. 14 que "Si las demandas de información no hubiese sido satisfecho en plazo previsto por la norma o si las respuestas a la requisitoria hubiese resultado ambigua, parcial o inexacta se considera que existe negativa para brindarla quedando expedita la acción prevista en el Art. 28 de la Ley n° 19.549".

Dicha vía es el amparo por mora en la administración, la que no se trata de la acción genérica de amparo (mencionada por la Constitución y por la Ley de Amparo 16.986) ni del mecanismo sumarísimo previsto por la Ley n° 25.831 (previsto a nivel nacional por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo, su análisis resulta de interés por encontrarse previsto por el Dto. n° 1172/03 ante casos de denegatoria y ser un mecanismo establecido administrativamente para el caso de retardo en la atención de una petición en dicha sede.

Conforme la definición dada por el Dr. Augusto Gordillo, "Se trata de determinar si la administración ha excedido o no el plazo fijado para resolver una presentación realizada ante ella (y en su caso determinar el tribunal el plazo razonable para que lo haga en



el caso concreto)". "Procede no solamente cuando están en juego derechos subjetivos sino también cuando se trata de intereses legítimos; también se ha aplicado innovadora y correctamente el principio del informalismo a favor del administrado y se ha admitido en algún caso dictar en el ámbito jurisdiccional de una litis iniciada mediante amparo por mora, medidas cautelares y su transformación en amparo simple".

Este procedimiento se inicia, por la vía de la acción de amparo por mora, cuando se acusa el vencimiento en resolver un reclamo, incoado por el titular de un derecho subjetivo reconocido por la propia Administración. La pretensión base de la acción de amparo por mora es la de obtener un acto expreso de la Administración a través de la resolución de su reclamo, por senda distinta a la que pueda eventualmente desplazarse como destino último de la pretensión de fondo actuada en esa petición, la que podrá ser admitida o declarada formalmente inadmisibile, o bien estimada favorablemente o denegada por resultar sustancialmente improcedente. Lo que se intenta recalcar es que siempre, en todos esos supuestos, el ordenamiento jurídico salvaguarda el derecho del administrado titular de un derecho subjetivo a obtener un acto expreso que haga mérito de su reclamación, proveyéndole a ese fin de una acción constitucional específica para revertir la mora de la Administración en expedirse.

Así la jurisprudencia definió el amparo por mora como "... una acción tendiente a obtener una orden judicial de pronto despacho, que puede deducir quien revista la condición de parte en un procedimiento administrativo cuando el órgano interviniente haya dejado vencer los plazos fijados o, en ausencia de éstos, si hubiera transcurrido un plazo que exceda del razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo oportunamente requerida" ("Argen X S.A. c/G.C.B.A. s/Amparo"- Sala I, febrero 28 de 2001). Completando este concepto también se sostuvo "La vía del amparo por mora posibilita que, quien es parte de un procedimiento administrativo, acuda a la vía judicial para que se emplace a la administración para que se pronuncie en forma expresa, res-

pecto de una petición" ("Scorrani, Oscar c/G.C.B.A. s/Amparo" Sala II, abril 5 de 2001).

El reglamento incorpora entonces una novedad al régimen del amparo por mora citado, pues en la ley procedimental dicho remedio solo procede ante la ausencia total de pronunciamiento, en cambio, el Dto. n° 1172 equipara, en sus efectos, la falta de respuesta con la que a pesar de haberse emitido es "ambigua, parcial e inexacta" (es decir, silencio con ambigüedad). Algunos autores discuten la habilitación del amparo por mora cuando media una respuesta parcial o inexacta, salvo que, por sus características, esas situaciones configuren supuestos de ambigüedad, pues caso contrario se habilitaría interponer los recursos administrativos o acciones judiciales sustantivas que procedan y no la acción de amparo por mora⁴.

4.2.3. Ley n° 25.831. Juicio Sumarísimo

Analizar el proceso sumarísimo resulta de interés, por cuanto la Ley n° 25.831 específicamente indica dicho tipo de proceso para la defensa de sus disposiciones, estableciendo que será la "vía idónea" a tal fin.

Es importante destacar, a tenor del acceso a la justicia, la disposición del artículo 9, en cuanto dispone que: "Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes. Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley n° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiesen corresponder. Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán

⁴ "Procedimiento Administrativo y Participación Ciudadana", por Julio Rodolfo Comadira, publicado en el dial.com



pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder”.

Se encuentra específicamente regulado, a nivel nacional, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). A nivel provincial, regirá el proceso sumarísimo previsto o que se establezca a tal fin reglamentariamente, por remisión de la propia ley de Acceso. El proceso sumarísimo resulta el procedimiento del CPCCN procesal más abreviado (a diferencia de los procesos “ordinarios” o de los antiguos procesos “sumarios”). Ello es así porque la demanda y contestación ya deben contener el ofrecimiento de la totalidad de la prueba, y atento a la inadmisibilidad de oponer excepciones previas, se remite directamente a la etapa probatoria. La prueba, sólo podrá producirse en audiencia que debe ser señalada dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

Todos los plazos serán abreviados, de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda, y el otorgado para fundar apelaciones y contestarlas, que serán de cinco (5) días. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

Vencido el plazo probatorio previsto, atento a que no se presentarán alegatos finales; los autos estarán en condiciones para dictar sentencia.

Por ello, la característica principal de los procesos sumarísimos es la simplicidad y brevedad de las etapas procesales, sin que ello implique limitación respecto del marco del debate y el decisorio a dictarse al respecto. De esta forma se intenta garantizar una adecuada defensa del derecho de acceder a información pública ambiental.

Contamos entonces, no solo con una debida protección constitucional para el acceso a los derechos por ella tutelados, sino también con una norma específica, al amparo de los derechos y garantías contenidos en la constitución, que precisa el mecanismo de acceso a la información.

4.2.4. Responsabilidad de los funcionarios públicos

Hemos mencionado la disposición del artículo 9 de la Ley n° 25.831 en cuanto señala que todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones del artículo⁶, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

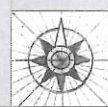
⁶ La obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece.

5) Modelos

ANEXO A

MODELO DE PEDIDO DE INFORMES

(ORGANISMO NACIONAL Y ONG PETICIONANTE)



SOLICITAN SE PROVEA INFORMACIÓN

Sr.

.....

S / D

1.- Personería:

_____, en mi carácter de _____ de la Fundación _____, tal como surge de la copia (que se adjunta), con domicilio real en _____, constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en el arriba indicado, respetuosamente me presento y digo:

2.- Objeto:

Que de conformidad con lo establecido por la Ley N° 25.831, el Decreto N° 1.172/03, los Arts. 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19° de la Declaración Universal de los Derechos humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos incorporados, con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada en el año 1994), venimos a solicitar que el organismo a vuestro cargo nos informe acerca de las preguntas que “infra” se formularán con relación a las actividades que la empresa _____ pretende llevar a cabo en la zona de _____

3.- Derecho:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los Arts. 1, 2 inc. a) y 3 de la Ley Nacional N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Anexo VII del Dto. 1172/03 y Arts. 6 y 10 y el Art. 16 de la Ley 25.675. Asimismo, el Art. 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, el Art. 13 de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” y el Art. 19.2 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.- Pedido de Acceso - Preguntas:

“1.- Se provea copia de todo lo actuado en el Expediente N° _____ respecto de la empresa _____, así como toda otra actuación conexa.



2.- Se informe si la empresa _____ ha solicitado la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental al organismo a su cargo para la instalación de _____.

3.- Si se ha presentado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

3 bis.- En caso afirmativo si el mismo ha sido aprobado y/o cual es el estado actual del mismo.

4.- Se indique cuál sería la ubicación exacta del predio que la empresa _____ utilizará para llevar a cabo sus actividades.

5.- Se informe si el citado emprendimiento se encuentra permitido por el Código de Planeamiento Urbano (CPU) de la Ciudad de _____ en el área en cuestión. En este sentido, si el proyecto se ha enviado a la Secretaría de Planeamiento Urbano correspondiente u otros organismos para que emitan su dictamen.

6.- Se informe si, en virtud de lo dispuesto por las leyes de Evaluación de Impacto Ambiental vigentes, se ha dado intervención en el citado expediente al Gobierno de _____ y cual ha sido la respuesta del mismo.

6 bis.- Caso contrario informe los motivos y/o los fundamentos por los cuales no se han remitido las citadas actuaciones.

7.- Si la empresa _____ ha presentado contrato alguno de _____.

8.- Se informe si, previo al otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, y de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente (25.675), se llevará a cabo algún tipo de instancia pública de participación. En su caso, indique la forma de participación a realizarse y la fecha que se prevé para la misma.

9.- Se informe acerca de cuál es la tecnología que la empresa pretende utilizar para la ejecución del proyecto y desarrollo de sus actividades.

10.- Se indique cuales son los antecedentes con los que cuenta la empresa _____

5.- Formulan Reserva

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 25.831, formulamos reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a nuestro pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulamos desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

6.- Petitorio:

Por lo expuesto al Sr. _____ solicito:

1) Se nos tenga por presentado y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.

2) Se nos tenga presente el derecho invocado.

3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la Ley 25.831.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

**MODELO DE PEDIDO DE INFORMES**

(ORGANISMO DE LA CIUDAD, LEYES DE LA CIUDAD Y PERSONA FISICA)

Buenos Aires, _____

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Señor

Director General de la Dirección General de Política y Evaluación Ambiental

Sr. _____

S / D

_____, DNI _____, habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en _____, ante el Señor Director respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que conforme con lo establecido por la Ley N° 104 y la Ley N° 303 vengo a solicitar que el organismo a vuestro cargo me informe acerca de las preguntas que “infra” se formularán con relación al posible desarrollo de un proyecto edilicio en el inmueble sito en la calle _____ con una superficie aproximada de _____.

II.- MANIFIESTA**1.- Importancia del Acceso a la Información Ambiental:**

La información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas, apreciando las previstas para el mediano y largo plazo.

Por otra parte, la información ambiental también constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones. Para ello, es indispensable garantizar el acceso a dicha información como una forma básica de participación de la ciudadanía, en cumplimiento de su deber de preservar el medio ambiente.

Al efecto, se cuenta con la regulación de la Ley N° 303 de “Información Ambiental” que reconoce el derecho a toda persona a solicitar y recibir información, conforme a lo establecido en el Art. 26 de la Constitución De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



El ciudadano debe poder tener acceso a la información que compromete el medio ambiente y su calidad de vida, y debe garantizarse la posibilidad de que participe y controle las decisiones que se toman al respecto, con el objeto de, preventivamente, evitar la producción de daños que, dada la característica de los bienes involucrados son de difícil a imposible recuperación.

2.- El marco del presente pedido de acceso:

Ahora bien, habiendo tomado conocimiento de que se presentó un proyecto que obra en el Expte. _____, referido a la posible construcción de un edificio institucional en el predio catalogado como _____, nos presentamos a UD. a ejercer el derecho antes mencionado.

Es evidente que la construcción de un edificio de tal envergadura puede tener consecuencias de relevante efecto ambiental, que por tal razón requieren de un pormenorizado análisis y conocimiento de parte de la ciudadanía en general, quienes serán en definitiva conocidas razón por cual es imprescindible conocer.

Una de las cuestiones centrales del pedido se relaciona con la protección como APH antes aludida, que implica un marco de protección relevante dentro del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, el distrito se encuentra catalogado como R1bII, que se caracteriza por ser un "área exclusivamente residencial de baja densidad de viviendas individuales y colectivas con valores particulares de estética urbana y valorización histórica que requiere protección ambiental para evitar que sus actuales condiciones sean deterioradas".

Reiteramos en este sentido la importancia de la información ambiental, por lo que una eventual negativa al derecho de proveer acceso a la información sobre la materia objeto del presente pedido obstruiría la posibilidad de que la sociedad civil ejerza un control efectivo sobre los recursos y así velar por la prevención de eventuales daños ambientales.

III.- PEDIDO DE ACCESO

El suscripto solicita puntualmente que:

1. Se me provea copia de todo lo actuado en los expedientes _____ y de toda actuación conexas.
2. Se me informe si se evaluó el impacto ambiental del proyecto en cumplimiento de la Ley N° 123, y en caso negativo, si se presentó un estudio y/o en que estado se encuentra el trámite.
3. Se me informe si se realizó una audiencia pública, y en caso negativo, si se tiene en cuenta su futura realización, fecha y forma de constituir la misma, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 25 675, Art. 19
4. En caso de no poder contar con copia de los expedientes mencionados en el punto 1, se me indique el estado de avance del proyecto y las características del mismo,



situación actual en que se encuentra, características del proyecto, presentaciones efectuadas, actuaciones labradas, etc.

IV.- DERECHO

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los Art. 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información N° 104 y en los arts. 1 y 2 de la Ley de Información Ambiental N° 303.

Asimismo, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación, por parte del Estado de proveer información ambiental y, por parte de los particulares, de proteger el ambiente), y los pactos incorporados Art. 75 cinc. 22 a nuestra Carta Magna.

Se suma a ello la ley nacional N° 25675 (denominada Ley General del Ambiente), que consagra el derecho de "todo habitante" de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 16). Cabe observar que, al igual que la ley 25831 antes mencionada, esta normativa rige en todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación a los tribunales ordinarios (Art. 3 y 7).

V.- FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 104 formulo reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI.- PETITORIO

Por lo expuesto al Señor Director solicito:

- 1- Se me tenga por presentado y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
- 2- Se tenga presente el derecho invocado.
- 3- Se provea la información requerida en el plazo establecido por el art. 8 de la Ley 104.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.-



ANEXO C

MODELO DE DEMANDA SUMARÍSIMA POR PARTE DE UNA ONG

PROMUEVE ACCIÓN SUMARÍSIMA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Señor Juez:

_____ (parte actora), en mi carácter de representante de
_____ (nombre de la institución), con domicilio real en
_____ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo
domicilio para todos los efectos procesales en el arriba indicado, con el patrocinio
jurídico del Dr/a. _____, a V.S. nos presentamos y respetuosamen-
te decimos:

I.- OBJETO

Que venimos por el presente y en los términos del Art. 9 de la Ley 25.831, a pro-
mover acción sumarísima contra la _____ con el objeto de que pro-
vean la información pública ambiental que más abajo se detalla.

Motiva esta presentación la arbitraria omisión por parte de la citada, de brindar en
tiempo y forma la información pública ambiental que se les solicitara con fecha
_____, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 1 y 9 de la Ley
Nº 25.831, que establecen los presupuestos mínimos de acceso a la información pú-
blica ambiental en la materia.

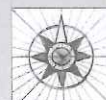
II.- PERSONERÍA (ACLARAR PARA EL CASO QUE SEA UNA ORGANIZACIÓN)

Tal como surge de la copia certificada del acta de Asamblea Nº ____/____ de fecha
_____, poseo el cargo de Presidente de _____
Asimismo, se adjunta copia certificada del Estatuto, en el que consta la representa-
ción que se ejerce en nombre de la entidad.

Por todo lo expuesto, surge claramente la representación invocada y personería pa-
ra presentarse en autos por _____ todo lo cual justifica ampliamen-
te la legitimación para interponer la presente petición dispuesta por el Art. 3º de la
Ley 25.831.

III.- ANTECEDENTES

Que con fecha _____ tomamos conocimiento de la existencia del
Decreto _____ del PEN, mediante el cual se autoriza a la Subsecre-
taría la construcción, por sí o por terceros, de un complejo de servicios para la aten-
ción de visitantes en el Parque Nacional _____



Que si bien la Ley de Parques Nacionales (22.351) faculta al PEN a autorizar la construcción de edificios o instalaciones destinados a la actividad turística (Art. 6°), el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) en las Áreas de la APN (Resolución N° 16/94) establece en su artículo 2° que “Todos los proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios, aprovechamientos de recursos naturales, o cualesquiera otras actividades a desarrollar en las áreas administradas por la Administración de Parques Nacionales, requerirán la previa realización del correspondiente Estudio o Informe Ambiental con ajuste a las normas del presente Reglamento”.

Que dicha exigencia se encuentra también prevista en la Ley General del Ambiente (25.675) al establecer que “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución” (Art. 11°)

Por otra parte, el Art. 3° de la resolución 16/94 anteriormente mencionada dispone que “Los Estudios e Informes Ambientales tienen por objeto servir a la Administración de Parques Nacionales y a las partes involucradas como instrumento para: 3.1. una adecuada evaluación de la factibilidad y conveniencia de ejecutar las obras o actividades que se propongan; 3.2. minimizar los impactos ambientales negativos consecuentes de las obras que se realicen o de las actividades servicios que se pres-ten en las áreas protegidas; 3.3. prevenir los impactos ambientales negativos que puedan producir los proyectos a realizar por la propia Administración de Parques Nacionales o que requieran su autorización.”

Por último, dicha resolución ordena a “Los funcionarios a cargo de las distintas dependencias técnicas y/u orgánico funcionales de la Administración de Parques Nacionales, deberán cumplimentar con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, previo a extender cualquier autorización que involucre la aplicación de las mismas.” (Art. 5°)

Mi preocupación nació a partir de no encontrar, en el Decreto N° _____, mención acerca del cumplimiento de las exigencias del Reglamento para la EIA en las Áreas de la APN (Res. N° 16/94) ni tampoco haberse llevado a cabo instancia alguna de participación pública, tal como establece la Resolución N° 812 de la APN, al haber creado Comisiones Asesoras y resaltada en el “Plan de Gestión Institucional para los Parques Nacionales”, al señalar que: “Se fomentará la participación pública en las instancias de gestión y actuación de los “Espacios Naturales Protegidos” (ENP), potenciándose a las Comisiones Asesoras Locales como interlocutoras para la búsqueda de respuestas consensuadas con las comunidades vecinas a los Parques”.

En virtud de esta preocupación, con fecha _____ solicite, por intermedio del pedido de informes que se acompaña como documental, a la Secretaría, información relativa al Decreto N° _____ del PEN, que autoriza al mencionado organismo la construcción, por sí o por terceros, de un complejo de servicios para la atención de los visitantes en el Parque Nacional _____



La solicitud se fundamentó en el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Ley N° 25.831 y el Decreto PEN N° 1172/03, que garantiza, en el primer caso, el libre acceso de la ciudadanía a la información pública ambiental que se encuentre en poder del Estado, en particular la relacionada con el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales.

A la fecha, sin que haya sido solicitado prórroga ni brindado explicación alguna por parte del demandado, este no ha respondido al requerimiento formulado, constituyendo ello una negativa a brindar la información pública y quedando habilitada esta acción para obtenerla conforme lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley N° 25.831.

Conforme el Art. 8 de la Ley 25.831, la información requerida a las personas enunciadas en el Art. 4 de la mencionada ley debe ser evacuada en el plazo de 30 días hábiles. A la fecha, se ha vencido largamente dicho plazo, guardando silencio la demandada, por lo que en virtud de lo dispuesto por el Art. 9 del citado cuerpo normativo, queda de este modo expedita la vía procesal elegida.

De permitirse la negativa de proveer acceso a la información sobre la materia objeto de la presente acción, se obstruye la posibilidad de que la sociedad civil ejerza un control efectivo sobre los mismos y así para prevenir o reparar los daños ambientales provocados o que puedan provocarse.

IV.- DERECHO

Fundo mi pretensión en lo que establecen los artículos 1 y 9 de la Ley N° 25.831, los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; Pactos de derecho humanos mencionados en la presente demanda por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y los arts. 2, 16 y concordantes de la Ley n° 25.675.

El acceso a la información ambiental resulta un elemento básico dentro de la política del Estado, con el objeto de constituirse en una herramienta para la toma de decisiones. Por el lado de los particulares, el acceso a la información es vital porque aspira a un ambiente digno en el que desarrollarse y, por ello, tiene la obligación y necesidad de preservarlo y conservarlo, todo lo cual sería imposible sin la debida información que posibilite una vía de acción al respecto.

La Ley n° 25.831 de presupuestos mínimos, primera y única ley vigente en el ámbito federal destinada a reglar el acceso a la información pública ambiental, pone en evidencia la importancia que el legislador ha querido otorgarle a la información pública ambiental, al situarla en el peldaño más elevado de la jerarquía normativa ambiental.

Cabe destacar un interés público en el presente caso, que radica en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación, por parte del Estado de proveer información ambiental y, por parte de los particulares, de proteger el ambiente), y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados por el Art. 75 inc. 22, que cuentan con jerarquía constitucional. Cabe recordar que la información ambiental y la participación ciudadana también constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones.



Se suma a ello la Ley Nacional N° 25.675 (denominada Ley General del Ambiente), que establece como objetivo de la política ambiental nacional el de “organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma” (art. 2° inc. i) y consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentren contemplada legalmente como reservada (art. 16). Cabe observar que, al igual que la ley 25.831 antes mencionada, esta normativa rige en todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación a los tribunales ordinarios (arts. 3 y 7).

Las leyes n° 25.675 y 25.831, pese a ser normas de carácter sectorial, importan un notable avance en materia de reconocimiento del derecho al acceso a información por parte de los habitantes, y resultan además particularmente importantes desde el punto de vista de su aplicación, ya que al ser normas de presupuestos mínimos son de aplicación en todo el territorio de la Nación, incluidas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, quienes, a tales efectos deberán adecuar sus respectivos ordenamientos normativos.

El derecho de acceso a la información pública ambiental es una de las herramientas fundamentales con la que cuentan los ciudadanos para cumplir con el deber de preservación que el Art. 41 (inspirador de las normas antedichas) sitúa en cabeza de todos los habitantes.

IV.- INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA

Se requiere que se brinde información respecto de los siguientes puntos, mencionados en el pedido de acceso a la información y no contestada por la demandada:

- 1.- Se provea copia de todo lo actuado en el Expediente N° _____ por el cual se propicia la autorización para construir instalaciones destinadas a la atención de los visitantes en el Parque Nacional _____, así como toda otra actuación conexas.
- 2.- Se informe las características del complejo de servicios que el Decreto N° _____ autoriza a construir.
- 3.- Se informe si se ha realizado, conforme la Resolución APN 16/94, un Estudio o Informe Ambiental previo a la autorización para la construcción del complejo mencionado.
- 3.2- En caso afirmativo, si el mismo ha sido aprobado y/o cual es su estado actual.
- 3.3- En caso negativo, en que momento se llevará a cabo. Se indique porque no se ha realizado hasta ahora la EIA.
4. Se me provea copia del Plan de Manejo del Parque Nacional _____ y se informe cuales fueron los antecedentes que han servido para su elaboración.
- 5.1- Se informe si, en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 812/95 y el “Plan de Gestión Institucional para los Parques Nacionales”, se ha dado intervención en



el citado expediente (N° 631/2003) a la correspondiente Comisión Evaluadora interdisciplinaria y cual ha sido la respuesta de la misma.

5.2- Caso contrario informe los motivos y/o los fundamentos por los cuales no se ha dado la intervención de las mencionadas comisiones.

6.1- Se informe si, previo a la autorización para construir instalaciones destinadas a la atención de los visitantes en el Parque Nacional _____, y de acuerdo a lo establecido en la normativa de la APN anteriormente mencionada y lo dispuesto en la Ley General del Ambiente (25.675), se llevó a cabo algún tipo de instancia pública de participación ciudadana.

6.2- En caso afirmativo, donde y cuando se han realizado y cuales han sido los resultados.

6.3- En caso negativo, indique la forma de participación a realizarse y la fecha que se prevé para la misma.

7.1- Se informe cual es la situación actual del área involucrada al desarrollo del proyecto y si se han realizado algún tipo de obra o emprendimiento en base a la autorización conferida por el Decreto N° _____

V. PRUEBA

Se adjunta a la presente la siguiente prueba documental:

1) Pedido de informes dirigido a _____ y recibida con fecha _____

2) Copia certificada del acta del Asamblea N° _____, de fecha _____, y copia certificada del Estatuto de la Fundación/Asociación _____

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

2.- Se tenga presente la prueba documentación acompañada.

3.- Previo traslado de ley a las demandas respecto del presente pedido de acceso a la Información Pública Ambiental se haga lugar a la presente acción, con expresa imposición de costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

**MODELO DE DEMANDA DE AMPARO POR MORA (DTO. 1172/03)****PROMUEVE AMPARO POR MORA**

Señor Juez:

_____, con domicilio en _____, Partido de Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal junto con mis letrados patrocinantes Dres. _____ en la calle _____ de esta Ciudad, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que vengo por el presente y en los términos del art. 14, Anexo VII, del Decreto 1172/03 del Poder Ejecutivo Nacional y art. 28 de la ley 19.549, a promover amparo por mora contra la _____ y _____, con el objeto de que provean la información pública ambiental que más abajo se detalla.

Motiva esta presentación la arbitraria omisión por parte de las citadas de brindar en tiempo y forma la información pública que se les solicitara con fecha _____, incumpliendo lo dispuesto por el art. 14 del Anexo VII del Decreto 1172/03 antes referido, así como también los artículos 1 y 9 de la Ley N° 25.831 que establecen los presupuestos mínimos de acceso a la información pública ambiental en la materia.

II.- ANTECEDENTES

_____ (Detalle de las obras)

Dichas obras, en cuanto vulneran el medio ambiente y el derecho a la salud y calidad de vida, ocasionarían daños irreparables, máxime si se realizan con el agravante de no contar con control ni autorización del órgano de control.

Por otra parte, la participación ciudadana en todo procedimiento de evaluación de impacto ambiental resulta imperiosa a la luz de lo dispuesto por la ley General del Ambiente 25.675 (artículos 20, 21 y concordantes), hecho que no se ha visto plasmado en la práctica, lo que nos convoca a los reclamos administrativos y judiciales correspondientes.

En virtud de esta preocupación, con fecha _____ solicité, por intermedio de las misivas que se acompañan como documental, tanto a _____ como a la firma concesionaria del servicio público de _____, información relativa al marco de la explotación que se encuentra desarrollando esta última en el predio de _____.

La solicitud se fundamentó en el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Ley N° 25.831 y el Decreto PEN N° 1172/03, que garantiza el libre acceso de la ciudadanía a la información pública ambiental que se encuentre en po-



der del Estado, en particular la relacionada con el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales.

A la fecha, no han respondido al requerimiento formulado ninguna de las demandadas, sin que medie por parte de las mismas explicación alguna, constituyendo ello una negativa a brindar la información pública y quedando habilitada esta acción para obtenerla conforme lo dispuesto por los arts. 14 del Anexo VII del Decreto 1172/03 y 9 de la Ley N° 25.831.

Conforme reza el art. 12 del Anexo VII del Decreto 1172/03, la información requerida a las personas enunciadas en el Art. 2 del mencionado decreto debe ser evacuada en el plazo de 10 días hábiles (prorrogable por otros diez días). A la fecha, se ha vencido largamente dicho plazo, guardando silencio las demandadas, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del citado cuerpo normativo, queda de este modo expedita la vía procesal elegida. Inclusive, se han vencido los plazos de protección mínima para el acceso a la información (30 días), previstos por la ley 25.831.

De permitirse la negativa de proveer acceso a la información sobre la materia objeto de la presente acción, se obstruye la posibilidad de que la sociedad civil ejerza un control efectivo sobre los mismos y así para prevenir o reparar los daños ambientales provocados o que puedan provocarse.

IV.- DERECHO

Fundo mi pretensión en lo que establecen el Anexo VII del Decreto 1172/03, los artículos 1 y 9 de la Ley N° 25.831, los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; Pactos de derecho humanos mencionados en la presente demanda por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y los arts. 2, 16 y concordantes de la Ley N° 25.675.

El acceso a la información ambiental resulta un elemento básico dentro de la política del Estado, con el objeto de constituirse en una herramienta para la toma de decisiones. Por el lado de los particulares, el acceso a la información es vital porque aspira a un ambiente digno en el que desarrollarse y, por ello, tiene la obligación y necesidad de preservarlo y conservarlo, todo lo cual sería imposible sin la debida información que posibilite una vía de acción al respecto.

En lo que hace específicamente al Acceso a la Información Pública, el Decreto refiere, en sus considerandos, que el mismo “es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad”. En este sentido, la sanción del mismo importa un avance sustancial desde el punto de vista del reconocimiento de los derechos y las herramientas de participación pública en general y de Acceso a Información, en el ámbito de la administración pública nacional.

La norma considera información pública a “toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro forma-



to y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales” (art. 5º).

La norma cuenta con una amplia legitimación activa, en tanto garantiza que toda persona física o jurídica, pública o privada, pueda “solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado” (art. 6º). La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de Informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulado por escrito y con la identificación del requirente (art. 11º).

Es interesante destacar que la norma tiende a garantizar no sólo la calidad del derecho sino también su accesibilidad, obligando a los sujetos pasivos de este derecho a prever a la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información, asegurando un amplio y fácil acceso a la misma. A tal fin deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización y con el objeto de orientar al público en el ejercicio de su derecho (art. 10º).

Ratifica lo expuesto la ley 25.831 de presupuestos mínimos, en cuanto obliga a los sujetos mencionados en el artículo 4 a brindar la información solicitada en el plazo de 30 días hábiles (plazo que también se encuentra vencido). De no hacerlo, el artículo 9 habilita la vía sumarísima ante los tribunales competentes. La ley de presupuestos mínimos establece condiciones de cumplimiento obligatorio, pero cuya protección puede ser ampliada por la normativa sectorial. Esto sucede en el caso del Decreto 1172/03.

La ley 25.831 es la primera y única ley vigente en el ámbito federal destinada a reglar el Acceso a la Información Pública (en este caso ambiental). La sanción de la misma, como una norma de presupuestos mínimos, pone en evidencia la importancia que el legislador ha querido otorgarle a la información pública ambiental, al situarla en el peldaño más elevado de la jerarquía normativa ambiental.

Cabe destacar un interés público en el caso planteado por los vecinos de _____, que radica en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación, por parte del Estado de proveer información ambiental y, por parte de los particulares, de proteger el ambiente), y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados por el Art. 75 inc. 22, que cuentan con jerarquía constitucional¹. Cabe recordar que la información ambiental también constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones.

¹ Tanto el Art. 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, el Art. 13 de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” como el Art. 19.2) del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” reconocen, aunque con distintos matices, el derecho que asiste a todos los ciudadanos de acceder a información que sea considerada como pública, impidiendo a los Estados la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o su limitación en mayor medida que los previstos por los tratados



Se suma a ello la Ley Nacional N° 25.675 (denominada Ley General del Ambiente), que establece como objetivo de la política ambiental nacional el de “organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma” (art. 2° inc. i) y consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentren contemplada legalmente como reservada (art. 16). Cabe observar que, al igual que la ley 25.831 antes mencionada, esta normativa rige en todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación a los tribunales ordinarios (arts. 3 y 7).

Las leyes n° 25.675 y 25.831, pese a ser normas de carácter sectorial, importan un notable avance en materia de reconocimiento del derecho al acceso a información por parte de los habitantes, y resultan además particularmente importantes desde el punto de vista de su aplicación, ya que al ser normas de presupuestos mínimos son de aplicación en todo el territorio de la Nación, incluidas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, quienes, a tales efectos deberán adecuar sus respectivos ordenamientos normativos.

El derecho de acceso a la información pública ambiental es una de las herramientas fundamentales con la que cuentan los ciudadanos para cumplir con el deber de preservación que el Art. 41 (inspirador de las normas antedichas) sitúa en cabeza de todos los habitantes.

V.- INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA

Se requiere que se brinde información respecto de los siguientes puntos, mencionados en el pedido de acceso a la información no contestado por las demandadas:

a) Si la firma _____, ha presentado alguna solicitud o permiso para la remoción o modificación de bienes existentes en el predio, tales como galpones, edificaciones de cualquier tipo, etc. así como la tala de árboles existentes en el predio (algunos de centenaria existencia). En caso afirmativo, se nos brinde copia de los mismos. En caso negativo, se nos informe si se ha labrado actuación alguna (por la ejecución de obras y disposición de bienes del estado sin autorización). Ello, considerando que de acuerdo al pliego de licitación se aclara que tendrá “el Concesionario solamente su uso y tenencia” y “mantendrá en todo momento un inventario actualizado” (artículo 9.3)

b) La anticipación determinada y términos de realización de obras, de acuerdo al contrato de concesión, en que se deben presentar los permisos de disposición de bienes del Estado.

c) Si la firma _____ ha presentado proyecto alguno respecto del predio _____. En caso afirmativo si dicha firma ha presentado la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto en cuestión y si se ha previsto alguna forma de participación ciudadana al respecto (conforme Ley 25.675).



VI. PRUEBA

Se adjunta a la presente la siguiente prueba documental:

- 1) Cartas presentadas a las demandadas recibidas con fecha _____, sin respuesta alguna.
- 2) Proyectos obrantes en la página web de _____.

VII.- CASO FEDERAL

Para el supuesto e improbable caso que V.S. no hiciere lugar a la presente acción, dejamos introducida la cuestión federal por cuanto la conducta de las demandadas resulta violadora de las garantías reconocidas en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, haciendo reserva de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48, y de ser así necesario, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, atento los derechos humanos vulnerados para las presentes y futuras generaciones.

El contenido de la acción interpuesta pone de manifiesto la existencia de cuestiones federales directas en los términos de la ley n° 48, pues en el proceso de autos V.S. debe interpretar el alcance y contenido de las normas constitucionales mencionadas supra ya que están en juego el ejercicio de derechos consagrados en normas federales.

En consecuencia y aunque no dudamos que V.S. asumirá, a través de su resolución, el rol de garante del cumplimiento, por parte del Estado, de obligaciones que le han sido impuestas por la Constitución, la Legislación Nacional e Internacional, se deja planteada la reserva de introducir la cuestión federal en atención al origen y magnitud de los derechos impetrados

VIII.- AUTORIZA

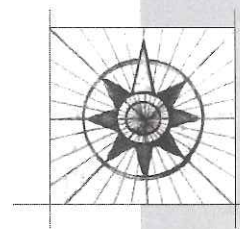
Autorizo al Dr. _____ a compulsar el presente expediente, así como también realizar presentaciones, retirar copias de escritos, oficios, cédulas, testimonios o cualquier otra documentación y realizar toda tarea que resulte menester.

IX.- PETITORIO

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2) Se tenga presente la documentación acompañada.
- 3) Previo traslado de ley a las demandas respecto del presente pedido de acceso a la Información Pública Ambiental se haga lugar a la presente acción, con expresa imposición de costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA

Tercera Parte



6) Sistemas de Gestión de la Información Ambiental

6.1. Sistematización y Gestión de la Información Pública

Un sistema de libre acceso a la información pública, que garantice el proceso de solicitar y recibir información, requiere de organización específica por parte del Estado.

Debemos recordar que en primer lugar es necesaria la existencia de bases de datos sistematizadas, en donde almacenar la información. Asimismo, no alcanza con una base de datos, ya que se requiere la gestión de la información, entendido esto como sistemas administrativos destinados a recopilar, adecuar, ordenar, clasificar y derivar la información a las áreas operativas correspondientes¹

Por último, este sistema de gestión debe ser capaz de dar respuesta a los pedidos de acceso a la información que los particulares realicen, en tiempo y forma adecuado.

Ya hemos visto la normativa relaciona con la obligación de proveer información, pero en este apartado queremos mencionar cómo está organizada la información en nuestro país y de qué forma se realiza en otras partes del mundo, puntualmente en el caso del IFAI, Méjico, que puede ser un modelo a seguir para nuestra región.

6.1.1. Bases de datos

Una base o banco de datos es un conjunto de datos que pertenecen al mismo contexto, almacenados sistemáticamente para su posterior uso. En este sentido, una biblioteca puede considerarse una base de datos compuesta en su mayoría por documentos y textos impresos en papel e indexados para su consulta.

En la actualidad, y gracias al desarrollo tecnológico de campos como la informática y la electrónica, la mayoría de las bases de datos tienen formato electrónico, que ofrece un amplio rango de soluciones al problema de almacenar datos.

En relación a la generación y sistematización de la información, algunas cuestiones que podrían considerarse para la constitución y operación de bases de datos sobre la temática ambiental, son:

- ▲ Fuentes de información de naturaleza ambiental.
- ▲ Investigaciones y diagnósticos sobre temas ambientales².
- ▲ Normativa en vigencia y proyectos legislativos de carácter ambiental.
- ▲ Reclamos de naturaleza ambiental por parte de la sociedad civil.
- ▲ Jurisprudencia sobre casos relacionados con el medio ambiente.
- ▲ Listados de organismo públicos con competencias en temas ambientales.
- ▲ Declaraciones de Impacto Ambiental.
- ▲ Información surgida de aquellas auditorías ambientales exigidas por ley.

6.1.2. Gestión de la información

Tal como adelantáramos preliminarmente, partiendo de la existencia de una ley que reconozca el derecho de acceso a la información pública, en el nivel de gobierno de que se trate, cabe preguntarse como afrontar, frente a la solicitud de información, la organización de todo lo concerniente a la provisión de la misma. A fin de dar solución a este interrogante, es dable analizar sobre cómo puede organizarse un sistema que permita a los interesados obtener la información requerida en forma completa, veraz y en tiempo razonable.

¹ "Acceso a la Información y Participación Pública en Materia Ambiental. Actualidad del Principio 10 en la Argentina", FARN, Buenos Aires, 2006.

² Cabe citar el caso de la Ley de Preservación del Medio Ambiente n° 5961 (25/02/93) de la Provincia de Mendoza y sus decretos reglamentarios (Dto. N° 2.109/94), que establece la obligación del Ministerio de Medio Ambiente de realizar los informes anuales del estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y el equilibrio ecológico, la situación de los recursos naturales, el desarrollo del plan ambiental y la evaluación crítica de lo actuado. Asimismo, este informe debe ser difundido a la opinión pública.





Se puede complementar este proceso con algunas prácticas sencillas, como:

- ▲ Que los organismos y empresas prestadoras de servicios públicos, hicieran pública la información que poseen.
- ▲ Que la información deba ser brindada de la manera más directa, evitando trámites burocráticos e innecesarios.

En materia ambiental, junto a la LGA y la LAIPA de presupuestos mínimos, y por tanto de aplicación en los diversos niveles de gobierno de acuerdo al criterio adoptado por el Artículo 41 de la C.N., es importante contar con un sistema de coordinación. En este sentido, la ley prevé que las autoridades competentes de la nación, provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, concierten en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción. La LGA asigna al COFEMA³ la coordinación de la política ambiental entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tema fundamental ya que es un caso más de dificultad en la aplicación derivada de la multiplicidad de jurisdicciones, y por lo tanto de criterios diversos en los distintos organismos.

También contiene la ley una directiva dirigida a la autoridad ambiental nacional, tendiente a facilitar el acceso a la información, difundiendo el material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones, a través de la concertación en el ámbito del COFEMA de los criterios para establecer los mecanismos o procedimientos.

6.2. Análisis del Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN)

La LGA se ocupa de la obligación del Estado de generar un sistema nacional de información pública ambiental integrado que admi-

nistre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible. De la utilización del término información disponible se puede deducir que no alcanza la confección o preparación de información sino sólo del sistema.

Desde 1998 la SAYDS cuenta con el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), creado mediante la Res. n° 459/98⁴, cuya finalidad es recopilar y organizar la información ambiental y ponerla a disposición de la comunidad en general. El mismo se encuentra conformado por "nodos" (de organismos oficiales e instituciones afines con la temática ambiental) que: 1) Recopilan y procesan información ambiental con el fin de ponerla a disposición de los organismos gubernamentales ambientales, no gubernamentales y la comunidad, 2) Proveen al sector gubernamental instrumentos que faciliten los procesos de toma de decisiones en materia de gestión ambiental, y 3) Facilitan la comunicación e intercambio de información entre los organismos ambientales.

El acceso a la información manejada por el SIAN depende de los niveles en que la misma se encuentre y cada uno de los nodos establece en qué tipo de nivel incorpora la información. A este efecto, un Consejo Asesor recomendará pautas en relación a los niveles de acceso a los datos e información disponibles en el sistema.

Al efecto, incorpora las siguientes herramientas de información: 1) Bases de datos, 2) Geoinformación y Servidor de Mapas, 3) Aplicaciones, 4) Sistema Federal de Áreas Protegidas, 5) Administración de Parques Nacionales, 6) Páginas web (acceso a Varias), y 7) Acceso a la Información Pública Ambiental (Círculo Interno).

Más allá del sistema de recolección mencionado, cabe señalar que la SAYDS, autoridad de aplicación de la Ley n° 25.831 ha anunciado la implementación de un organigrama tendiente a organizar la gestión de los pedidos de acceso a la información. Dicho sistema se encuentra accesible en la página Web

³ Por el art. 25 de la ley se ratifica la creación del Consejo Federal del Medio Ambiente, suscripto el 31 de agosto 1990 y del Pacto Federal Ambiental del 5 de junio del 1993.

⁴ Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 41 de la Constitución Nacional, que responsabiliza a las autoridades respecto de la provisión de información ambiental ("Las autoridades proveerán a la protección de este derecho....y a la información y educación ambiental").



de los organismos integrados con información general referida a temas tales como Directorios, Noticias ambientales, Eventos ambientales, Guía de trámites, etc., a la que se accede mediante una identificación. Finalmente, por imperio de esta última ley, el COFEMA es el organismo coordinador de los criterios para establecer los mecanismos para el acceso a la información en los diversos niveles de gobierno.

Al respecto, el COFEMA, mediante Res. n° 94 reconoció que el "Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN) será quien administre los datos y la información ambiental disponible de acuerdo a lo solicitado por la Ley 25.675".

Estimamos que el SIAN puede constituir una buena herramienta para comenzar a integrar el Sistema Nacional de Información Ambiental previsto por la LGA. Este es el criterio que han sostenido los participantes del Segundo Taller de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental organizado por FARN al señalar que: "se debe tener en cuenta al SIAN y los sistemas o redes temáticas ya existentes, con la finalidad de aprovechar lo ya construido, y considerando los desafíos que importa la creación de un sistema de información con las características que ha definido con criterio la ley General del Ambiente"⁵.

Por su parte, la Jefatura de Gabinete de la Nación, a través de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y el Fortalecimiento de la Democracia, ha establecido un sistema de información y consulta a través de una línea telefónica, correo electrónico y página de Internet, acotado a la interpretación e imple-

mentación del Dto. n° 1172/03. Asimismo, según la Subsecretaría, se han desarrollado sistemas de información de gestión y creado unidades en diferentes áreas de la administración a fin de trabajar en forma específica en la organización, sistematización y disponibilidad de la información, realizando reuniones entre los organismos para optimizar la gestión de la información.

6.3. Derecho Comparado: El caso de México

6.3.1. Sistema de Información Pública

Este sistema se articula en base a tres elementos:

1. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

México cuenta con una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental⁶, que tiene por finalidad garantizar el acceso a toda persona de la información en poder de los diversos órganos del estado. En su Capítulo II sobre "Obligaciones de transparencia", el artículo 7 consagra este derecho en sus dos facetas: derecho de los ciudadanos y la obligación del estado.

Según su texto, el alcance de la información comprende desde su estructura orgánica, facultades de las reparticiones, servidores públicos, sus remuneraciones, metas de las

⁵ Al respecto, es importante señalar las recomendaciones realizadas en el Taller de Trabajo para la elaboración del Anteproyecto de ley de Libre Acceso a la Información, llevado a cabo en 2001 por el Ministerio de Justicia, que hicieron hincapié en: 1. Que si bien actualmente numerosas reparticiones tienen su página Web y alguna forma de sistematizar la información, es importante que todos tengan su página en INTERNET. 2. La necesidad de clasificar la variedad de instrumentos que comprende el concepto de información pública: la obrante en expedientes administrativos, normalmente de acceso público, como aquella que surge de registros y minutas. También existe información intermedia no clasificada o no tipificada que puede ser de interés para la ciudadanía. 3. Hay reparticiones públicas que tienen la información en expedientes administrativos, en registros y que cuentan con un sistema de provisión de información como así también en sentido opuesto, el Estado elabora informes estadísticos protegidos o secretos. La Contaduría General de la Nación administra la base de datos del sistema integrado de información financiera, por lo que maneja un importante volumen de información. 4. Sería apropiado que se cree en cada organismo una oficina de información. A tal fin podrían revalorizarse oficinas existentes como el archivo u otras, facilitando a su vez la identificación de quienes son los responsables de brindar la información. 5. Existe una red informática que cruza todo el país (UNIRED), pero falta una red interna en los ministerios, como así también uniformidad de criterios para la publicación de información por INTERNET. Se deberían generar estándares para todos los organismos, asumiendo el responsable de cada secretaría, subsecretaría, ministerio u organismo descentralizado el cumplimiento de la ley.

⁶ Sancionada el 11 de junio de 2002.



unidades administrativas, trámites, requisitos y formatos, que deberán ser publicados hasta todo lo concerniente a concesiones, contrataciones, obras públicas, bienes adquiridos, con nombres, montos y plazos. Finalmente se menciona el marco normativo aplicable a cada sujeto obligado y se expresa en forma comprensiva "cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público".

La ley obliga a los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, y a los organismos autónomos a expedir sus propios reglamentos para garantizar la exacta observancia y aplicación de sus disposiciones.

Por último, estable que la información deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica y los sujetos obligados deberán tener a disposición de los interesados equipo de cómputo a fin de que puedan obtener la información de modo directo o mediante impresiones.

II. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

El IFAI es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal (APF), no sectorizado, y goza de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. Su principal función es vigilar el cumplimiento de la ley anteriormente mencionada, y resolver sobre negativas de acceso a la información, pero únicamente respecto a las dependencias y entidades de la APF, incluidas la Presidencia y la Procuraduría General de la República.

Una vez solicitada la información, un Comité de Información, en cada una de las más de 250 dependencia y entidades del gobierno federal, determinará si la información se otorga o no. En caso de que la decisión sea negativa, el solicitante puede interponer un recurso de revisión ante el IFAI, quien, una

vez interpuesto, debe elaborar un dictamen, abriendo la información o confirmando la decisión de la dependencia.

La dirección esta a cargo de un Pleno integrado por cinco Comisionados, designados por un período de 7 años⁷, quienes gozan de garantías de independencia y de plena autonomía para la conducción del Instituto y el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales destaca la expedición de lineamientos y criterios en materia de clasificación de la información gubernamental y protección de datos personales, así como en la resolución de los recursos de revisión que las personas interpongan en contra de negativas de acceso a la información.

La estructura de apoyo al Pleno está constituida por dos Secretarías (Acuerdos y Ejecutiva), quienes, por ejemplo ayudan en la coordinación y vigilancia de las dependencias y entidades de la APF respecto al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, como también en la definición y expedición de los lineamientos y criterios de clasificación y desclasificación de la información gubernamental, etc.

Además de la específica función, el IFAI:

- ▲ Asesora a los interesados en la formulación y presentación de las solicitudes de información o solicitudes de acceso o corrección a datos personales ante dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal.
- ▲ Informa respecto de cuáles organismos de gobierno han establecido sus propios procedimientos de acceso a información.⁸
- ▲ Brinda un número telefónico gratuito para evacuar dudas y preguntas.
- ▲ Brinda asesoramiento personalizado en un "Centro de Atención a la Sociedad".
- ▲ Asesora a los interesados en la presentación de recursos de revisión ante el IFAI ante negativas de acceso a información

⁷ Tres de ellos han sido designados por un período de 4 años, y los otros dos por 7 años, de tal manera que en los ciclos de desempeño y renovación del Pleno (órgano directivo) del IFAI se conserve la experiencia acumulada de parte de sus miembros y, a la vez, se asegure la incorporación periódica de nuevos defensores del derecho de acceso a la información.

⁸ Como los poderes Legislativo y Judicial y los organismos con autonomía como el IFE, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México y la UNAM.

gubernamental o solicitudes de acceso o corrección a datos personales.

- ▲ Brinda información actualizada y especializada sobre el acceso a la información en México y la protección a los datos personales.

Por último, los ciudadanos deben presentar la solicitud de información ante las unidades de enlace con referencia a documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven las dependencias y entidades de la APF y los otros sujetos obligados por la ley, a través de las siguientes vías:

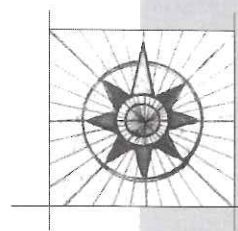
- ▲ Sistema de solicitudes de Información (SISI).
- ▲ Correo certificado o mensajería a la unidad de enlace o a los sujetos obligados que poseen la información.
- ▲ Personalmente ante la unidad de enlace.

6.3.2. Sistema de Información. Mega Red Sistema de Información de México



Este último eslabón del sistema de México se trata de la Mega Red Sistema de Información de México, que tiene como principal función sistematizar la información, permitiendo a los mexicanos, en todos los niveles de gobierno, ejercer su derecho a estar informado, con la posibilidad de acceder a los servicios que ofrece el Gobierno. Estos comprenden desde consultas y trámites a través de la Mega Red, como acceder a información respectiva al ejercicio del presupuesto de gastos de la Federación, o bien realizar trámites como la declaración de impuestos, solicitud de permisos y licencias, pasaportes y otros trámites de tal manera que la terminal, el quiosco o una computadora, se convierten en una ventanilla de atención a los ciudadanos.

Cuarta Parte



7) Programa de Capacitación Integral

El Programa de Capacitación Integral se desarrolló entre los meses de marzo y julio de 2006 a fin de promover el desarrollo del Principio 10 (PP10) en la Argentina. Para ello, se tuvo en miras la contribución al desarrollo de la capacidad instalada del gobierno, la implementación y fortalecimiento de los mecanismos legales de acceso a la información pública recientemente sancionados (leyes n° 25.675, n° 25.831 y el Dto. n° 1.172/03) y el fortalecimiento del ejercicio del derecho por parte de la ciudadanía.

Los objetivos específicos de esta iniciativa se han centrado en llevar a cabo los siguientes caminos:

- ▲ Promover y difundir la participación ciudadana en materia ambiental a través del ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.
- ▲ Mejorar las capacidades y habilidades de los diversos niveles de la administración de gobierno en materia de acceso a la información pública (nacional, provincial y municipal).
- ▲ Impulsar el desarrollo de una cultura de la información y la transparencia en los funcionarios públicos, responsables de la aplicación y el cumplimiento de la normativa ambiental.
- ▲ Generar vehículos de relación directa entre gobierno y sociedad civil que fortalezcan la agenda ambiental en la Argentina.

Para ello, FARN encabezó un consorcio de organizaciones de la sociedad civil, conformado por Participación Ciudadana, la Asociación Marplatense de Estudios Ambientales Integrales (AMEAI), la Fundación para el Desarrollo Sustentable de Eco Regiones (FUNDESER) y el Instituto de Cultura Popular (INCUP), permitiendo cubrir las diferen-

tes regiones del país (Patagonia, Noroeste, Noreste y Centro).

Entre las actividades realizadas para el logro del objetivo señalado cabe destacar la de capacitación integral y los talleres¹. En el primero de los casos, estuvo destinada a los principales responsables de la aplicación y el cumplimiento de la normativa ambiental y a actores relevantes de la sociedad civil, que tengan la capacidad de servir de referentes para replicar el conocimiento adquirido en sus respectivas áreas de incidencia.

En el caso de los talleres, que analizaremos en la presente sección, los mismos tuvieron por objeto contribuir a desarrollar la capacidad instalada del gobierno para implementar los mecanismos legales de acceso a la información pública ambiental, como así también fortalecer su ejercicio por parte de la ciudadanía.

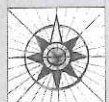
Tal como se puede observar en los listados de participantes, los principales destinatarios de la capacitación han sido los funcionarios de las áreas de medio ambiente, actores sociales más relevantes de cada una de las regiones, tanto del sector empresarial, universitario, como así también organizaciones no gubernamentales involucradas en temas vinculados al ejercicio de derechos de incidencia colectiva y construcción de ciudadanía.

La elección de los diferentes lugares donde se llevaron a cabo los talleres ha sido pensada para cubrir las provincias más representativas de las regiones noroeste, noreste, centro y sur de la Argentina. Asimismo, los motivos que se tuvieron en cuenta al momento de seleccionar las sedes de los talleres y las regiones alcanzadas por el mismo se relacionaron con los aspectos políticos, económicos, geográficos y poblacionales que reflejan profundas falencias para el reconocimiento e implementación del derecho de acceso a la información pública ambiental.

Por otro lado, en cuanto a la metodología empleada para el desarrollo de las distintas actividades de capacitación, si bien se ha seguido un esquema similar basado en la

¹ Asimismo, se han realizado una serie de publicaciones consistentes en un relevamiento sobre las normas de Acceso a Información Pública vigentes en las respectivas provincias y municipios que han formado parte de un conjunto de herramientas destinadas a brindar soporte pedagógico y académico a cada uno de los talleres de capacitación.





circunstancia mencionada en el párrafo anterior, la misma se adaptó a las necesidades y realidades existentes en cada una de las regiones escenario de los talleres.

Sin perjuicio de ello, en la totalidad de los casos, se han estructurado con una dinámica fuertemente participativa y conducidos por un reconocido equipo docente incluyendo a académicos, integrantes de organizaciones con vasta experiencia en la materia y en algunos casos funcionarios públicos responsables de la implementación de los sistemas de acceso a la información pública en las jurisdicciones seleccionadas.

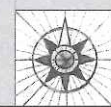
En este sentido, la primera etapa ha sido dedicada a la presentación de los contenidos teóricos, partiendo de las diversas normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente sobre el acceso a la información pública, tanto nacional y provincial como, en su caso, las existentes a nivel municipal. Posteriormente, los participantes, organizados en grupos multisectoriales y en base a consignas pautadas por los capacitadores, trabaja-

ron en la elaboración de pedidos de informes ambientales, utilizando las herramientas formales mencionadas.

La segunda etapa se circunscribió al tratamiento del sistema de gestión de la información pública ambiental por parte de las autoridades, donde se expusieron algunos ejemplos de nuestro país como también del exterior. En base a este último tema, pero con similar metodología que en el caso anterior, se elaboraron recomendaciones que culminaron con un trabajo de consenso de propuestas para la implementación de un sistema de gestión de la información ambiental a nivel municipal.

Cabe mencionar, por último, que aquellos participantes que completaron las actividades del taller y trabajaron en las diversas consignas, fueron acreditados por un certificado, con el objeto de ser representantes de la difusión y desarrollo del acceso a la información pública ambiental objeto del programa.

TALLER



“El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental en la Patagonia”

Organizadores:

Asociación Civil Participación Ciudadana y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

Auspiciantes:

Asociación Civil Surcos Patagónicos, Fundación Avina, Fundación Patagonia Natural, Inforum Patagonia, Fundación Educativa Woodville, Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche y la Asociación Civil Sembrar por la Vida

Lugar:

Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro (Salón Los Arrayanes, Hotel Nevada)

Fecha:

17 de marzo de 2006

Panel de Expertos:

Dra. Adriana Chaperón, Concejal de la Ciudad de Ushuaia; Dr. Diego Breide, Concejal de la Ciudad de Bariloche; Sr. Néstor Busso,

presidente de la Federación Argentina de Radios Comunitarias; Dr. Mariano Lozano, Secretario del Juzgado Civil Federal de San Carlos de Bariloche; Sr. Guillermo Worman, Director Ejecutivo de la Asociación Civil Participación Ciudadana.

Declaración de Interés:

Consejo Deliberante de Bariloche

Participantes:

Legisladores provinciales, representantes de Consejos Deliberantes Municipales (Bariloche, El Bolsón, Esquel, San Martín de los Andes, Junín, Río Gallegos, Calafate, Ushuaia, Gral. Roca, Viedma, Lago Puelo, Epuyén y El Hoyo), organizaciones de la sociedad civil, universitarios y periodistas.

Actividad complementaria:

Conferencia sobre “Las formas de Participación y el Municipio”, a cargo del Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Dr. Daniel A. Sabsay, llevada a cabo en la Ciudad de San Carlos de Bariloche el día 18 de marzo de 2006.



Propuestas para la implementación de un sistema de información eficiente en el municipio en base a consensos y conclusiones producto del trabajo en plenario:

- 1 - Sancionar las leyes y ordenanzas sobre el derecho de acceso a la información pública ambiental que sean necesarias, como así también reglamentar las ya existentes, a través de procesos de elaboración participativa. La existencia de la norma y su adecuada reglamentación resultan el marco inicial para la institucionalización del sistema de gestión de la información.

Propuesta: Legislar y garantizar el derecho de acceso a la información pública ambiental.

- 2 - Organizar la información ambiental por áreas/actividad, para lo cual se tendrán en cuenta dos etapas: a-relevamiento y sistematización de la información existente, designando un coordinador al efecto; b-establecer un flujo de información, entre las distintas áreas o sectores de la administración pública, mejorando la vinculación y cooperación entre las oficinas del Estado que trabajan en temas ambientales.

Propuesta: Relevamiento y sistematización de la información ambiental.

- 3 - Crear un "Registro de pedidos de información ambiental", de acceso público, en el cual queden asentadas las solicitudes de información, como así también las respuestas brindadas por las diversas dependencias municipales (o de otras jurisdicciones) competentes en materia ambiental. Un área de coordinación, creada al efecto, será la encargada de su manejo y control (con protocolo de compilación de la información), todo lo cual permitirá monitorear y evaluar la implementación del sistema.

Propuesta: Creación de un "Registro de pedidos de acceso a la información ambiental".

- 4 - Capacitar a los principales funcionarios públicos de las áreas ambientales y actores sociales, usuarios directos del sistema de acceso a la información pública ambiental. La falta de conocimiento del funcionario público imposibilita la correcta puesta a disposición de la información peticionada, como así también sus responsabilidades y límites de su obligación. En igual sentido, la sociedad civil, no consciente de sus derechos, creen que el Estado sólo se encuentra obligado a dar a conocer los actos de gobierno en forma discrecional en el Boletín Oficial.

Propuesta: Dictado de cursos de capacitación sobre el acceso a la información pública ambiental

- 5 - Implementar campañas de difusión tanto sobre el derecho y su mecánica, como también los sujetos obligados a brindar la información pública, mencionados en las respectivas normativas.

Propuesta: Implementar campañas masivas de difusión del derecho de acceso a la información pública ambiental.



Listado de Participantes



<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad</i>
Adaime Victoria	Concejo Deliberante	Lago Puelo
Aguirre Zabala	Maria Agencia Cultural	Bariloche
Alaniz Guillermina	Concejo Deliberante	Bariloche
Alfonsín Rodolfo	Fundación Vida Patagónica	Bariloche
Altamirano Aladino	Concejo Deliberante	Junín de los Andés
Alvarez Melinger Marcelo	Defensoría Oficial Penal	Bariloche
Aranibe Gustavo	Concejo Deliberante	Ing. Jacobacci
Aros Cigifredo	Gente de Radio	Bariloche
Barriga Rene Orlando	Municipalidad de Bariloche	Bariloche
Belloso Verónica	Concejo Deliberante	Viedma
Busso Clara	Fundación Alternativa Popu	Viedma
Busso Néstor	F.A.R.C.O	Viedma
Caminoa Jacqueline	Concejo Deliberante	Ing. Jacobacci
Caram Mariana	Municipalidad de Bariloche	Bariloche
Caramuto María Elena	Fundación Patagonia Natural	Puerto Madryn
Cejas Hugo Ricardo	U.C.R.	Lago Puelo
Chaperón Adriana	Concejo Deliberante	Ushuaia
Chemes Nadine	Municipalidad de Bariloche	Bariloche
Coccia María	Dirección de Medio Ambiente	Bariloche
Colihuerque Edgardo	Concejo Deliberante	El Hoyo
Contreras Beatriz	Concejo Deliberante	Bariloche
Costa Pablo	ONG Inforum Patagonia	Bariloche
De Falco Silvana	ONG Fundación Avina	Bariloche
de Haro Grace	Fundación Woodville	Bariloche
Di Biase Graciela	Altec S.E.	Bariloche
Di Biase Helena	ONG Conciencia	Bariloche
Fernandez Ramiro	ONG Fundación Avina	Bariloche
Focht Andrés	Ingeniero	Bariloche
Gallardo Norma	Concejo Deliberante	Trevelín
Galli Constanza	Embajada Británica en Bs. As.	Buenos Aires
Garcia Larraburu, Silvina	Concejo Deliberante	Bariloche
Garcia Horacio	Concejo Deliberante	S. Antonio Oeste
Gerosa Lewis Ricardo	Concejo Deliberante	Esquel
Giusano Marcelo	Concejo Deliberante	Lago Puelo
Gonzalez Josefina	ONG Conciencia	Bariloche
Gonzalez Petrus	Concejo Deliberante	Villa la Angostura
Grandío Alicia	Concejo Deliberante	Bariloche
Haneck Irma	Concejo Deliberante	Bariloche
Henkel Hernán	Juventud Radical	Bariloche
Hunchupan Mercedes	Concejo Deliberante	Lago Puelo
Killmeate Bob	ONG Surcos	Bariloche
Kozakiewicz Patricia	ONG Conciencia	Bariloche
Lemos Amalia	Fundación Woodville	Bariloche
Lescano Leandro	Colegio de Abogados	Bariloche
Lozano Marino	Poder Judicial Federal	Bariloche
Luna Hugo	SUTER Gremio	Río Negro
Llacer Nelson	Municipalidad El Bolsón	El Bolsón
Martín José	Ingeniero	Bariloche
Martinez Araoz Victoria	Secretaría Gabinete de la Nación	Buenos Aires
Martinez Infante Andrés	Concejo Deliberante	Bariloche
Mathis Vivian	ONG Inforum Patagonia	Bariloche
Marzal Daniel	Periodista	Bariloche



<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad</i>
Michallaun Juan	Concejo Deliberante	Viedma
Monasterio Jorge	Universidad Fasta	Bariloche
Montero Germán	Municipalidad de Río Gallegos	Río Gallegos
Müller Cristian	Catastro Provincial	Bariloche
Munar Graciela	Concejo Deliberante	Villa la Angostura
Muñoz Mabel	Concejo Deliberante	Viedma
Neculman Ulises	Concejo Deliberante	El Hoyo
Oyarzo César	Concejo Deliberante	Ing. Jacobacci
Pablos Ruben	Asociación Civil Sembrar	Bariloche
Pacheco Natalia	Concejo Deliberante	Bariloche
Páez Natalia	Centro Administrativo	Bariloche
Palazzesi Graciela	Concejo Deliberante	Viedma
Panero Miguel	Dirección de Medio Ambiente	Bariloche
Peric Javier	Partido Justicialista	Bariloche
Priori Saenz Denise	Concejo Deliberante	Bariloche
Pysny Maria Blanca	Concejo Deliberante	Junín de los Andés
Ramirez Tobio, Nora	Concejo Deliberante	San M. de los Andés
Rilo María Fernanda	Abogada	Bariloche
Rios Melina	Concejo Deliberante	Bariloche
Rolando Maria Ester	Concejo Deliberante	Villa la Angostura
Romero Esteban	Secretaría General Sanitario	Río Negro
Rupp Dario	Abogado	Bariloche
Salcioni Alicia	Concejo Deliberante	General Roca
Sanchez Denis	Gente de Radio	Bariloche
Sanjiovani Aldo	Concejo Deliberante	Trevelín
Sarmiento Juan	Abogado	Bariloche
Shaw Eduardo	Fundación Woodville	Bariloche
Steiner Milton	ONG Junta Vecinal	Bariloche
Totonelli Laura	Tribunal de Cuentas	Bariloche
Trota Juan Ignacio	Municipalidad El Bolsón	El Bolsón
Vautier Horario	Concejo Deliberante	Bariloche
Vega Daniela	Municipalidad de Bariloche	Bariloche
Villalba Roberto Diego	Municipalidad de Bariloche	Bariloche
Vigueras Nelson	Centro Ad Provincial	Bariloche
Waidelich Gerardo	ONG Bariloche 2100	Bariloche
Werner Rodolfo	ONG Foro Conservación	Puerto Madryn





“El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental en la Provincia de Buenos Aires”



Organizadores:

Asociación Marplatense de Estudios Ambientales (AMEAI) y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

Fecha:

21 de abril de 2006

Auspiciantes:

Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Tecnológica Nacional (Centros de Estudios Mar del Plata), Departamento Ejecutivo de Gral. Pueyrredón, H. Concejo Deliberante de Gral. Pueyrredón, Biblioteca Central de la U.N.M.D.P.

Panel de Expertos:

Lic. Máximo Lanzetta, Subsecretario de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires; Sr. Jorge Mazas, Director Provincial de Relaciones Institucionales, Secretaría de Política Ambiental; Sr. Norberto Pérez, Delegado Municipal del Puerto de Mar del Plata; Dr. Eduardo Pablo Jiménez, Juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad de Mar del Plata; y el Dr. José Alberto Esaín, Vicepresidente de AMEAI.

Lugar:

Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Universidad Tecnológica Nacional).

Declaración de Interés:

Municipio General Pueyrredón.



Participantes:

Representantes de Consejos Deliberantes Municipales (General Pueyrredón), organizaciones de la sociedad civil, universitarios, funcionarios judiciales y funcionarios provinciales del área ambiental.

Propuestas para la implementación de un sistema de información eficiente en el municipio en base a consensos y conclusiones producto del trabajo en plenario:

- 1 - Capacitar a los funcionarios públicos obligados a brindar la información ambiental, a fin de que conozcan la normativa vigente, a nivel municipal, provincial y de presupuestos mínimos, ya que su desconocimiento imposibilita su real aplicación.

Propuesta: Dictado de cursos de capacitación a funcionarios públicos

- 2 - Designar en cada una de las diversas reparticiones vinculadas a la temática ambiental, una persona para la atención al público, capaz de asesorar y orientar a los interesados que soliciten información.

Propuesta: Designación de personal idóneo.

- 3 - Educar y sensibilizar a la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dando a conocer que son titulares de un derecho indispensable para la participación ciudadana.

Propuesta: Implementar campañas de difusión del derecho de acceso a la información pública ambiental.

- 4 - Generar una Red de Información Ambiental, que permita a cualquier ciudadano acceder a información recopilada, sistematizada y actualizada por las diversas dependencias públicas que trabajan la cuestión ambiental. Esta Red debería estar conectada con aquella información ambiental generada en el nivel provincial y con el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN).

Propuesta: Creación de una Red de Información Ambiental.

- 5 - Implementar un sistema de indicadores ambientales de referencia, también como insumo para la organización, sistematización y gestión de la información ambiental.

Propuesta: Elaboración de indicadores ambientales.



Listado de Participantes



<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad</i>
Bonifatti Santiago	Concejo Deliberante	Gral. Pueyrredón
Burruchaga Jorge	Ingeniero Mecánico	Mar del Plata
Caparrós Simón	Dirección Gral. Gestión Ambiental	Gral. Pueyrredón
Cermelo Leonardo	Reserva Natural Puerto	Mar del Plata
Di Iorio Graciela	Biblioteca Central - Universidad Nacional	Mar del Plata
Dueñas Raúl	Municipalidad Gral. Pueyrredón	Mar del Plata
Esaín José Alberto	ONG AMEAI	Mar del Plata
Espinosa Mónica	Química	Mar del Plata
Fairstein Carolina	ONG CELS	Buenos Aires
Ficarra Salvador	Secretaría de Política Ambiental	La Plata
Galarza Carlos	Secretaría de Política Ambiental	Mar del Plata
Gentile Corbelle Adela	Abogada	Mar del Plata
González Manuel	Universidad Tecnológica Nacional	Mar del Plata
González Rubén	Periodista Cámara de Diputados	La Plata
Iribarren Alberto	Universidad Tecnológica Nacional	Mar del Plata
Jaluf Adriana	Abogada	Mar del Plata
Jaramillo Jacinta A.	Hospital Materno Infantil	Mar del Plata
Jiménez Eduardo P.	Poder Judicial Federal	Mar del Plata
Kogan Mariela	Bióloga	Mar del Plata
Lanzetta Máximo	Secretaría de Política Ambiental	La Plata
Larrarte Juan	Secretaría de Política Ambiental	La Plata
Mazas Jorge	Secretaría de Política Ambiental	La Plata
Nicora Guillermo	Poder Judicial (Fiscal UFI II)	Mar del Plata
Moschione Eleonora	Obras Sanitarias	Bueno Aires
Pérez Norberto	Municipalidad Gral. Pueyrredón	Mar del Plata
Ríos Aldo Antonio	Hospital Materno Infantil	Mar del Plata
Saubidet Alejandro	Universidad Tecnológica Nacional	Mar del Plata
Verona Carlos Alberto	Consultor	Mar del Plata
Vitale Alberto José	Concejo Deliberante	Gral. Pueyrredón
Vucechit Diego	Secretaría de Política Ambiental	La Plata



TALLER

“El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental en la Región Noroeste”



Organizadores:

Fundación para el Desarrollo Sustentable y de Eco-Regiones (FunDeSER), Fundación Fortalecimiento Institucional (FORINS) y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

Auspiciantes:

La Escuela de la Magistratura de Salta, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, el Ministerio Público de la Provincia de Salta y la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados de Salta.

Lugar:

Ciudad de Salta, Provincia de Salta (Escuela de la Magistratura).

Fecha:

2 de Junio de 2006

Panel de Expertos:

Ing. Gustavo López Asensio, Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta y la Dra. Cristina Garrós Martínez, Juez de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta.

Declaración de Interés:

Honorable Senado de la Nación

Participantes:

Funcionarios provinciales (Salta, Jujuy y Tucumán), representantes de Concejos Deliberantes Municipales (Sta. Victoria Este, General Guemes, Tartagal y Salta) y del Ministerio Público, organizaciones de la sociedad civil, universitarios y empresarios.

Propuestas para la implementación de un sistema de información eficiente en base a consensos y conclusiones producto del trabajo en plenario:

- 1 - Sancionar una ley provincial de libre acceso a la información pública que complemente lo estipulado en la Ley N° 25.831, y modificar aquellas actualmente en vigencia, que no cumplan con los requisitos mínimos de protección ambiental provistos por aquella, imposibilitando el efectivo ejercicio del derecho (Ley N° 4444 de la Provincia de Jujuy).

Propuesta: Sanción y adecuación de normativa sobre acceso a la información pública ambiental.

- 2 - Crear un Departamento de Información Ambiental, el que deberá contar con las siguientes características:

- ▲ autonomía provincial;
- ▲ facultades de gestión, sistematización y actualización de la información ambiental producida a nivel municipal y provincial;
- ▲ coordinación y articulación con células administrativas municipales, a fin de que los solicitantes puedan realizar la solicitud en la delegación más cercana a su domicilio;
- ▲ establecer mecanismos de información que resulten accesibles y comprensibles a ciudadanos de todos los estratos sociales, replicables en los distintos municipios (Por ejemplo: conformación de un glosario de vocabulario ambiental;

- ▲ integración con el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN);
- ▲ implementar un 0800 para efectuar pedidos, consultas o reclamos sobre la información ambiental.

Propuesta: Creación de un Departamento de Información Ambiental Provincial y con sedes en los municipios.

- 3 - Capacitar a los funcionarios públicos que se designen para la puesta en marcha del Departamento de Información Ambiental Provincial como así también a aquellos que ocupen los respectivos cargos en sus sedes municipales.

Propuesta: Dictar cursos de capacitación a los funcionarios públicos del Departamento de Información Ambiental Provincial y sus sedes municipales.

- 4 - Concientizar y educar, tanto a nivel formal como informal, a través de "facilitadores comunitarios" debidamente capacitados, referidas al derecho de libre acceso a la información y sus herramientas para ejercerlo.

Propuesta: Implementar campañas de concientización y educación del derecho de acceso a la información pública ambiental.





Listado de Participantes

<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad</i>
Alonso Alejandro Pablo	Productor	Salta
Alonso Francisco	Programa Nac. Agropecuario	Salta
Arena Angélica N	Estudiante de Ingeniería UNAS	Salta
Armada Romano Laura	Estudiante U.C.S.	Salta
Armada Romano Nelli	FUNDESNOA	Salta
Andreani Edith Maria	Ing. Marcelo Arzelan y Asoc.	Salta
Arce Armando C.	Apícola COPROAPIS	Salta
Arias Julia	Particular	Salta
Aparicio Andrea	Particular	Salta
Barbaran Francisco Ramón	CONICET	Salta
Barroso Juan	Estudiante de Ingeniería UNAS	Salta
Bisonard Eduardo	Estudiante UNAS	Salta
Boemo Analia	Estudiante C. Exactas UNAS	Salta
Bruno Natalia Ivana	Municipalidad Sta. Victoria Este	Salta
Burgos Pedro Humberto	Particular	Salta
Burgos Ricardo Omar	Dirección Medio Ambiente	Salta
Campos Cristian José	INTA	Salta
Carvalho Oscar	Aguas de Salta	Salta
Carmona Carolina S.	Estudiante UNAS	Salta
Castelli Mario Luis	FUNDESNOA	Salta
Catalano Mariana	Ministerio Publico	Salta
Cavolo Lorena Elizabeth	Estudiante Abogacía UCS	Salta
Cavolo Natalia	Abogada	Salta
Chalabe Alicia	Proconsumer	Jujuy





<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad</i>
Chocobar Alcira Nelida	Ciencias Agrarias UNJU	Jujuy
Cimesem Ana Silvia	Estudiante UNAS	Salta
Ciotola Florencia Maria	Centro AMB Argentina	Tucumán
Company Mario	Central Térmica GÜEMES SA	Güemes
Copa Mariana	Abogada	Salta
Coudel Guadalupe	Secretaría de Medio Ambiente	Salta
Dupont Luciano	Municipalidad General Güemes	Salta
Decout Griet Ana Inés	Centro Ambiente Argentino y Centro de Derechos Humanos	Tucumán
Díaz Daniel	ECOBLEND Grupo MINETC	
Díaz Silvia Alejandra	Plan Comunitario MIS BARRIOS	Salta
Diez Nicolás	Secretaría de Medio Ambiente	Salta
Elias Eduardo	Sindicato General	Salta
Escobar Elena	LIC. UNSA (IRNED)	Salta
Estallo Elizabeth Iilia	Centro Investigación Etomológicas UNC	Córdoba
Estopiñan Adriana	Central Térmica GUEMES SA	Güemes
Failde Viviana	INTA EEA	Salta
Ferreya Alicia	Aguas de Salta	Salta
Figueroa Fernanda	Salta Refrescos	Salta
Figueroa Galvet Marcelo	Auditoria General	Salta
Figueroa Mariano	Estudiante C. Económicas UCA	Salta
Fineti Maria Angeles	Secretaría de Medio Ambiente	Salta
Franqui Fernando Ramon	Centro de Desarrollo Rural y Urbano Sust.	Salta
Flores Carolina	Estudiante UNAS	Salta
Gamon Juan Eduardo	Estudiante BIO-tecnología	Tucumán
Gasparini, Daniel Raúl	EDESA S.A.	Salta
Gayote Daniel Adrián	Abogado	Salta
González Abalo Susana	Estudiante UNAS	Salta
Gonzalo Gabriela	Universidad Blas Pascal	Córdoba
Guerra Raquel	Laboratorio Estudios Ambientales	Salta
Gribaudo Cristian	Secretaría de Medio Ambiente	Salta
Gonzales Andrea Paola	Plan Comunitario MIS BARRIOS	Salta
Guantay Marcelo Alejandro	Estudiante Sicopedagogía UNSA	Salta
Geracarís Demetrio	Particular	Salta
Hernandez Maria E.	Centro Argentino	Tucumán
Jakulica Ricardo	ALAIANS CAM	Salta
Jerez Omar	Universidad Nacional de Jujuy	Jujuy
Juarez Jorge Antonio	Proyajo S.A.	Jujuy
Leake Andre	Fundación Asociana	Salta
López Fernanda Mariel	Ingeniera	Salta
Mamani Sandra	Eugenia U.C.S.	Salta
Manes Maria José	Centro AMB Argentino	Tucumán
Matus Alicia Elizabeth	Ciencias de la Salud UNAS	Salta



<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad</i>
Morales Cecilia	Estudiante de Medio Ambiente	Salta
Moreno Luis Miguel	Visión Ambiente Sano	Tucumán
Morey Mónica	Secretaría de Medio Ambiente	Salta
Mosert Mónica	Abogada	Salta
Muñoz Eduardo Omar	Particular	Salta
Mogro Carolina	Poder Judicial	Salta
Nadal Domingo Humberto	Universidad Nacional	Tucumán
Núñez Osvaldo Héctor	Abogado	Jujuy
Ortega Mariela	Abogada	Salta
Ortega Verónica Ines	Univ. Ministerio Obras Publicas	Salta
Pantoja Gustavo	Dirección de Medio Ambiente	Salta
Pantoja Luis Central Térmica	GUEMES SA	Güemes
Pasculli Mónica Noemí	U.C.S.	Salta
Pfister Marta	Dirección de Medio Ambiente	Salta
Plaza Gloria	Investigador Docente UNAS	Salta
Quiroga Francisca Maria	Dirección de Cambio Climático	Salta
Ramírez Roberto	Auditoría General	Salta
Ramírez Veronica	Abogada	Salta
Ramos Liliana Cecilia	Estudiante UNAS	Salta
Ramos Oscar	Central Térmica GUEMES SA	Güemes
Raposo Mariana Elisa	Particular	Salta
Rodríguez Marcelo	Central Térmica GUEMES SA	Güemes
Romero Silvina	Abogada	Salta
Rodríguez Adriana	Poder Judicial	Salta
Salas Roque	Dirección de Medio Ambiente	Tartagal
Salva Fabiana Soledad	Estudiante U.C.S.	Salta
Salva Rene Oscar	U.C.S	Salta
Sosa Catala Hugo	Juez Tribunal de Faltas	Salta
Sujet Chiristensen Carola	Massalin	Salta
Tarcaya Gerardo	Aguas de Salta	Salta
Torres Francisco N	Abogado	Salta
Van Dam Sacchi Martin A.	Nuevo Diario	Salta
Vargas Adriana Verónica	Estudiante C. Naturales UNAS	Salta
Vargas Mónica	Estudiante C. Naturales UNAS	Salta
Villaflor Gloria	Estudiante Ingeniería UNSA	Salta
Yapura Teodora	Alliance One Tobacco Argentina S.A.	El Carril



“Participación y Acceso a la Información Pública” (Región Noreste)

Organizadores:

Instituto de Cultura Popular (INCUPO) y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

Auspiciantes:

Foro Multisectorial por la Tierra del Chaco, Instituto Aborigen Chaqueño, Red Agroforestal, Universidad Popular, Servicio Jurídico de Pueblos Indígenas del Centro Oeste (Formosa), Grupo Ecologista de Cuña Pirú (Misiones), Red de Comunicación Indígena, Bloque Frente Grande, Bloque ARI, Colegio de Abogados del Chaco y Asociación de Magistrados y Funcionarios del Chaco.

Lugar:

Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco (Universidad Popular)

Fecha:

7 de Julio de 2006

Panel de Expertos:

Andrés Nápoli, director del Área de Participación Ciudadana de FARN; Silvia Kloster, Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones; Adriana Rodríguez, coordinadora del Área Aborigen de INCUPO y Luis Zapiola, Servicio Jurídico de Pueblos Indígenas del Centro Oeste Formoseño.

Declaración de Interés:

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Participantes:

Funcionarios públicos provinciales, representantes de comunidades indígenas de las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Salta, organizaciones de la sociedad civil, universitarios.



Aclaraciones Previas:

Las características de los destinatarios principales del taller obligaron a modificar la metodología de trabajo y en base a ello se organizaron las actividades grupales en torno a temas ambientales específicos que actualmente padecen las comunidades indígenas en las distintas regiones involucradas. Asimismo, con respecto a estas últimas, se trabajó sobre los contenidos para elaborar algunas propuestas que permitan superar la situación de trato discriminatorio que refieren sus testimonios en los temas de mayor interés e imposibilitan accionar en defensa de sus derechos.

Dado que la Provincia del Chaco no posee ley de libre acceso a la información pública se consensuó en tomar las siguientes acciones:

Grupo 1:

“Legalidad y racionalidad del desmonte”

- ▲ Invocar la Ley n° 25.831 de presupuestos mínimos, en materia de libre acceso a la información ambiental, como también los artículos 38 y 39 de la Constitución de la Provincia del Chaco, y 41 de la Constitución Nacional.
- ▲ Reflejar la preocupación de numerosas agrupaciones comprometidas con la temática de la deforestación por su incidencia en el ambiente.
- ▲ Presentar la solicitud de información ante aquellos organismos públicos provinciales competentes en la materia, como así también en las defensorías del pueblo y Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.



- ▲ En caso de incumplimiento en término, hacer saber al organismo superior de la presentación en la justicia, de una medida autosatisfactiva.
- ▲ Difundir a través de los medios de comunicación la presentación del pedido de informes.

Sistema de Gestión de la Información Pública: a través de un organismo público que centralice la información para su difusión y pronta respuesta a los solicitantes.

Grupo 2:

“Inventario de tierras fiscales (periodo 2000-2005)”

- ▲ Invocar las leyes de presupuestos mínimos n° 25.831 y n° 25.675.
- ▲ Solicitar información sobre la ubicación del millón de hectáreas y medidas de conservación que se han tomado.
- ▲ Presentar la solicitud al Instituto de Colonización del Ministerio de la Producción en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.
- ▲ Efectuar la denuncia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público ante la fiscalía de investigaciones administrativas, en caso de incumplimiento en los plazos legales, o información parcial o no veraz.

Sistema de Gestión de la Información Pública: a través de una oficina creada en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente Provincial, que centralice toda la información ambiental y que esté en condiciones de responder rápidamente las solicitudes presentadas, o derivar los pedidos a la dependencia que corresponda. La organización interna contemplaría los siguientes aspectos:

- ▲ recepción de solicitudes;
- ▲ envío de respuestas;
- ▲ registro de la eficacia de los tramites y de aquellos más solicitados;
- ▲ registro de enlaces, afines a las respuestas que se brindaran;
- ▲ registro sectorial, por ministerio y/o secretaría;
- ▲ base de datos general.

Grupo 3:

Constituido por mujeres de diversas comunidades indígenas². Las propuestas abarcan los siguientes temas:

- ▲ Mejorar la difusión por los medios de comunicación las verdaderas y actuales problemáticas que padecen las comunidades indígenas (sus reclamos y sus necesidades).
- ▲ Exigir el cumplimiento de la normativa constitucional, nacional y provincial, como así también los derechos plasmados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, acerca del reconocimiento, respeto y garantía de la cultura aborígen.
- ▲ Proponer que el Estado realice la sistematización de la información existente y la creación de una base de datos, para hacer efectivo la implementación del derecho de libre acceso a la información.
- ▲ Llevar a cabo actividades de capacitación para las comunidades indígenas con el objeto de conocer los derechos y posibilidades de participación en las cuestiones de interés público.
- ▲ Implementar cursos de capacitación destinados a funcionarios públicos, provinciales y municipales, acerca de los derechos de los pueblos indígenas, en particular, aquellos sobre el acceso a la información y la participación.
- ▲ Traducir a la lengua originaria aquellas normas vigentes que establezcan derechos para los pueblos indígenas, y que las mismas sean puestas a disposición en lugares que facilite su acceso al público.



Grupo 4:

Constituido por varones integrantes de diversas comunidades aborígenes. Las propuestas abarcan los siguientes temas:

- ▲ Incentivar la participación de las comunidades aborígenes en los procesos de toma de decisiones públicas que involucren a los recursos naturales.
- ▲ Exigir a las autoridades públicas, provinciales y municipales, la difusión de la información ambiental, de manera tal que todos los integrantes de la respectiva comunidad puedan tener acceso a la misma.
- ▲ Implementar un sistema de información capaz de eliminar las dificultades que se presentan al momento de petitionar a las autoridades públicas para acceder a la información ambiental, debido a las grandes distancias.
- ▲ Se recomienda poner especial énfasis en el funcionamiento de un lugar cercano para buscar la información
- ▲ Traducir a la lengua originaria y difundir los derechos estipulados en el Pacto de San José de Costa Rica, con el objeto de hacer uso de las herramientas allí consagradas.

² Nota de los editores: Se respeta su redacción original, a fin de que resulten un testimonio fiel de lo expresado y consensuado por el grupo de mujeres indígenas, en su mayoría madres y docentes.



Listado de Participantes

<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad / Provincia</i>
Acuña María Isabel	INDEC	Resistencia/ Chaco
Alfonso Rosina	Juventud Frente para la Victoria	Resistencia / Chaco
Arce Juan Luis	Servicio Jurídico	Las Lomitas/ Chaco
Arriola Marcial	Frente Grande Chaco	Gral San Martín / Chaco
Avalos Dionisio	Asociación Toba	Chaco
Bartra Luis	INDES	Resistencia / Chaco
Batta Vanina	Contaduría General de la Provincia	Chaco
Benitez Mario	REDAF	Resistencia / Chaco
Bojinato Alejandro	Ministerio de Ecología y Recursos Naturales	Misiones
Cabaña Eustaquio	Comisión Zonal de Tierras	Pampa del Indio / Chaco
Cantero Clara	Colegio de Abogados Poder Ciudadano	Resistencia / Chaco
Cattaneo Walter	Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Misiones	Posadas
Chamorro Eliseo	ONG ENDEPA	Misiones
Chara Lino	OCASTAFE	Rosario / Santa Fe
Charole Monica	RCI	Resistencia / Chaco
Chavez Mario	JUM	Castelli / Chaco
Chico Juan	Particular	Resistencia / Chaco
Coronel Juan Manuel	Particular	Resistencia / Chaco
Duarte Rosalino	ONG ENDEPA	San Pedro / Misiones
Favaron Fernando	Universidad Popular	Reconquista / Santa Fe
Fernandez Luis	Particular	Resistencia / Chaco
Fernandez Martín	ONG ENDEPA	Misiones
Fernandez Victoriano	Equipo Zonal de Tierras	Chaco
Figuereda Juan Carlos	ONG INCUPO	Reconquista / Santa Fe
Francia Patricio	Frente Grande	Gral. San Martín / Chaco
Frank Paul	Ep. Menonita	Resistencia / Chaco
García María Soledad	ONG ENDEPA	Misiones
Glibota Gisela	CEGAE	Chaco
Gomez Griselda	Centro Educativo Rural	Chaco
Gomez Horacio	CEGAE	Chaco
Inderesia Beatriz	JUM y CEREC	Formosa
Inderesia Vilma	Particular	Resistencia / Chaco
Kuchen Andrés	Asociación Amigos del Aborigen	Reconquista / Santa Fe



<i>Apellido y Nombre</i>	<i>Organización</i>	<i>Ciudad / Provincia</i>
Longo Juan de Jesús	RCI	Chaco
Lopez Mariela	Servicio Jurídico	Formosa
Lopez Santa	Equipo Zonal de Tierras	Chaco
Mansilla Milciades	Equipo Zonal de Tierras	Chaco
Matorras Mario	ONG ENDEPA	Reconquista / Santa Fe
Matorras Mario	Los Palmares	Chaco
Mildenberger Rosana	ARI	Chaco
Mirians Serial	Abogada	Chaco
Ojeda Alejo	Consejo Consultivo- Municipalidad del Aborigen	Resistencia / Chaco
Paniagua Orlando	OCASTAFE	Reconquista / Santa Fe
Perez Florentino	Asociación La Esperanza	Tartagal / Salta
Perezlindo Silvia	CERDEC	Chaco
Pizzi Marisa	ONG ENDEPA	Reconquista / Santa Fe
Quinteros Mabel	Observatorio Red Agroforestal	Reconquista / Santa Fe
Ramirez Estela	INDES	Chaco
San Cristobal Daniel	Frente Grande	Chaco
Sanchez Griselda	Comisión Indígena	Chaco
Sanchez Silvia	Equipo Zonal de Tierras	Chaco
Saravia Juan Abel	INDES	Chaco
Scheidegger German	Asociación Amigos del Aborigen	Reconquista / Santa Fe
Silvestre José	Consejo Qompi	Chaco
Sima Lázaro	Frente Grande	Chaco
Sosa Gabriela	RCI	Resistencia / Chaco
Villalba Oscar	Comision Asuntos Indigenas	Chaco
Zapiola Luis	Servicio Jurídico del Pueblo de Formosa	Formosa



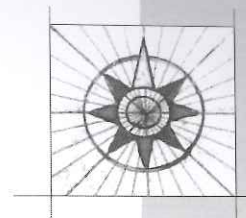
Conclusión de los Talleres

Cabe resaltar que la metodología empleada ha permitido la construcción de un espacio para el diálogo y el encuentro de quienes resultan actores directos del sistema de acceso a la información pública en los temas ambientales, generando asimismo alianzas que han fortalecido los resultados obtenidos.

Sin perjuicio de las diferencias detectadas entre las distintas regiones escenarios de los talleres, en especial los niveles de conocimiento acerca del ejercicio de los derechos colectivos, del involucramiento de la sociedad civil en las cuestiones socio ambientales y la existencia de normativa sobre el acceso a la información, a raíz de las recomendaciones consensuadas, se pueden extraer las siguientes conclusiones que conforman un denominador común del producto de las actividades de capacitación:

- ▲ Sancionar las leyes y ordenanzas sobre el derecho de acceso a la información pública ambiental que sean necesarias, como así también reglamentar las ya existentes, a través de procesos de elaboración participativa.
- ▲ Sin embargo, reconocer que para el ejercicio efectivo y eficaz del derecho de acceso a la información pública, su consagración en el ordenamiento jurídico local conforme a los presupuestos mínimos previstos en la Ley 25.831, resulta solo el primer paso.
- ▲ Existe una imperiosa necesidad de implementar, en forma planificada, actividades de capacitación en materia de acceso a la información pública ambiental destinadas a funcionarios públicos como hacia los usuarios del derecho en la sociedad civil.
- ▲ La desinformación y/o la información inexacta o inoportuna, han resultado algunas de las principales trabas para la participación ciudadana en aquellos procesos de toma de decisión gubernamentales en temas ambientales, como así también para el control posterior del funcionamiento de los poderes públicos.
- ▲ Se requiere entonces de un rol fuertemente activo por parte del Estado, como así también de los medios públicos de comunicación, para lograr una difusión y concientización que permita, a todos por igual, conocer la existencia del derecho de acceso a la información, sus beneficios y aplicación. Educar y sensibilizar a la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dando a conocer que son titulares de un derecho indispensable para la participación ciudadana.
- ▲ Para una adecuada gestión de la información ambiental obrante en las diferentes reparticiones públicas, como así también respecto a la futura, la misma deberá ser sistematizada y actualizada por una repartición pública provincial y/o municipal designada al efecto. Sería de suma utilidad contar con un sistema de indicadores ambientales de referencia y evaluaciones periódicas.
- ▲ El personal a cargo en la repartición pública deberá estar especialmente capacitado para brindar la información al interesado y ser capaz de asesorar y orientar a los interesados que soliciten información.

Anexos



**LEGISLACIÓN**

- ▲ TRATADOS INTERNACIONALES (Parte pertinente)
- ▲ LEY 25.675 (Parte pertinente)
- ▲ LEY 25.831
- ▲ DECRETO 1172/03 (Anexo VII)

TRATADOS INTERNACIONALES (Parte pertinente)**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS****Art. 13. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**Art. 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**Art. 19.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.



POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Ley nº 25.675 - (Parte pertinente)

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Información ambiental

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren

y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.



Creación. Objeto. Acceso a la información. Sujetos obligados. Procedimiento. Centralización y difusión. Denegación de la información. Plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTICULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTICULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 5° — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTICULO 6° — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.



ARTICULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio

del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.831 —

Eduardo O. Camaño - Daniel O. Scioli -
Eduardo D. Rollano - Juan Estrada



Apruébanse los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.

Bs. As., 3/12/2003

VISTO la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo –que establece nuevos Derechos y Garantías– y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los me-

canismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones –no obstante su carácter no vinculante– deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Que la publicidad de la Gestión de Intereses es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información.

Que la Elaboración Participativa de Normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso –respecto de su viabilidad y oportunidad– así lo impongan.

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día



para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad.

Que las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos han de permitir poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan y, frecuentemente, perjudican a los usuarios. La presencia como oyente en la reunión permitirá, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del Organo de Dirección adopta frente a las cuestiones que deben tratarse.

Que a efectos de institucionalizar los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de la Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información Pública y las Reuniones Abiertas, se hace necesario establecer, para cada uno de ellos, un procedimiento común al universo de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que resulta pertinente establecer el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica. Asimismo, corresponde señalar que los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica, podrán visualizarse a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Que la reglamentación de los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información y las Reuniones Abiertas, reafirman la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de emprender una reforma política integral para una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia garantizando, en cada uno de los casos, el máximo flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTA-

LECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como así también las propuestas sugeridas por organizaciones de la sociedad civil a través de la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y del Foro Social para la Transparencia.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta las experiencias que efectuara la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al someter a debate público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas sus anteproyectos legislativos de Acceso a la Información y de Publicidad de la Gestión de Intereses.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébanse el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo I forma parte integrante del presente y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que se incluye como Anexo II del presente acto.

Art. 2º – Apruébanse el "Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo III forma parte integrante del presente y el "Formulario de Registro de Audiencias de Gestión de Intereses" que se incluye como Anexo IV de la presente medida.

Art. 3º – Apruébanse el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" que, como Anexo V forma parte integrante del presente y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que se incluye como Anexo VI del presente acto.

Art. 4º – Apruébase el "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo VII forma parte integrante del presente.

Art. 5º – Apruébase el "Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos" que, como Anexo VIII forma parte integrante del presente.

Art. 6º – Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 7º – Los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina, podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Art. 8º – La reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones.

Art. 9º – Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 10. – El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" –que como Anexo VII forma parte integrante

del presente– el que lo hará en el plazo de NOVENTA (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – KIRCHNER. – Alberto A. Fernández. – Gustavo Beliz.

.....

ANEXO VII

REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º – OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 2º – AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.





ARTÍCULO 3º – DESCRIPCIÓN

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejerce su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTÍCULO 4º – FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 5º – ALCANCES

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTÍCULO 6º – SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 7º – PRINCIPIOS

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

ARTÍCULO 8º – PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTÍCULO 9º – GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

ARTÍCULO 10. – ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11. – REQUISITOS

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTÍCULO 12. – RESPUESTA

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del



vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

ARTÍCULO 13. – DENEGATORIA

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

ARTÍCULO 14. – SILENCIO

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias.

ARTÍCULO 15. – RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTÍCULO 16. – EXCEPCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo

establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- i) información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley N° 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.



ARTÍCULO 17. – INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

ARTÍCULO 18. – AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALE-

CIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 19. – DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

JURISPRUDENCIA



Anterior a la reforma constitucional de 1994

- (1) “Vago, Jorge A. Ediciones La Urraca s/daños y perjuicios”. (CSJN, Fallos 314:1517 – 1991)

La CSJN señaló que de la normativa constitucional argentina (arts. 14 y 32) y tratados internacionales (Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica), surge expresamente la protección al derecho de acceso a la información pública. En este sentido, reconoció a este último como el **derecho de todo persona al conocimiento y la participación en todo en cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos.**

Posterior a la reforma constitucional de 1994

- (2) “Hube, Víctor Pablo s/denuncia o Álvarez, Secundino s/administración fraudulenta”. (Expte. N° 15.166-I-95)

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, ante una petición del director del diario Crónica de la Agencia Trelew consistente en la obtención de una copia de una requisitoria fiscal de elevación a juicio, resuelve a su favor y entre las notas sobresalientes, se destaca la siguiente “...Retacear el derecho a informarse y a informar es ocultar al soberano, que es el pueblo, las maneras con que los mandatarios ejecutan sus obligaciones legales y constitucionales es impedir la crítica de la opinión pública, es menoscabar la vigilada responsabilidad con que los funcionarios cumplen sus diarias laborales sabiéndose controlados y evaluados a través de los múltiples canales de comunicación ciudadana...”. Asimismo, se considera que la transparencia de los actos de gobierno es un valor esencial al gobierno republicano, y **se define a la República como sinónimo de acceso a la infor-**

mación, difusión y control de toda gestión gubernamental.

- (3) “Tiscornia, Sofía y otro v. EN – Ministerio del Interior y otro s/Amparo ley 16.986”. (Causa 28.833/96, ED 180-427, 17/12/1997)

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en un caso donde se solicitaba información a la Policía Federal Argentina, al rechazar el recurso planteado por la demandada, consideró legitimada al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) para accionar contra del Estado a tenor de sus propósitos contenido en su estatuto. Por otro lado, al tener los tratados internacionales jerarquía constitucional, y por ello superiores a las leyes (Art. 75 inc. 22 CN), se tuvo en cuenta la **Convención Americana de Derechos Humanos** (ratificada por Ley 23.054), que reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y este a su vez comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Finalmente se establece que **el deber de informar, en cabeza de los organismos estatales, no se efectivizará cuando la información fuere incompleta o insuficiente.**

- (4) “Urteaga, Facundo Raúl v. Estado Nacional – Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/amparo Ley 16.986”. (CSJN, Fallos 321:2767, 15/10/1998)

Cabe mencionar el voto del ministro Fayt del máximo tribunal de la República que, si bien se trataba de un hábeas data, realizó una distinción entre éste y el derecho de acceso a la información, considerándolo como “...el reclamo a



los jueces – en tanto guardianes de las garantías individuales – para que hagan valer lo establecido en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: esto es el derecho a la información, que es preexistente a la incorporación del hábeas data en nuestra Ley Fundamental. Otra interpretación importaría aceptar que el reciente ingreso de este instituto habría incorporado a la Constitución **el derecho a la información sobre los asuntos públicos, cuando éste es inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno** (consid. 11)”. A su vez, el voto del juez Petracchi reconoce expresamente aquel derecho en base a los tratados internacionales incorporados en el Art. 75 inc. 22 de la CN, en especial la CADH (Inc. 1º, Art. 13).

- (5) **“Fundación Poder Ciudadano v. Estado nacional – Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo”.** (Expte. N° 14419/01, 22/11/2001)

El Juzgado Cont. Adm. Federal N° 5 resuelve a favor de la Fundación Poder Ciudadano en un amparo presentado ante la negativa del Senado de la Nación para facilitarle copia de las declaraciones patrimoniales de 1999 de algunos senadores, y con el objetivo de cumplir la ley de “ética en el ejercicio de la función pública” (25.188). Entre las notas más salientes se destaca, además del otorgamiento de la legitimación activa a la fundación por sus fines sociales y el interés demostrado en el tema, el reconocimiento a través de la CADH (Inc. 1º, Art. 13) **del derecho de acceso a las fuentes públicas de información, como una herramienta de control que tiene toda la sociedad sobre el desarrollo de las funciones administrativas, judiciales y legislativas.**

- (6) **“Fundación Poder Ciudadano v. E.N. – Presidencia Provisional del H. Senado s/Amparo”.** (Causa 187.343, 29/11/2004)

Aquí la Fundación Poder Ciudadano perseguía el acceso a información relacionada con los resultados de los censos de personal de esa cámara. En este caso, se hace lugar al amparo en segunda instancia, encontrándose entre sus

principales fundamentos que el derecho a recibir información acerca de la “cosa pública” es un elemento esencial de la forma republicana de gobierno, como también que el derecho a la información surge de los tratados internacionales, de rango constitucional luego de la reforma de 1994, y se vincula con la calidad del proceso democrático, en el que es esencial la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de peticionar de los ciudadanos. Por último agrega que, en base al Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se recepta la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, **solo puede hallarse a restricciones, cuando esta se encuentren expresamente fijadas en una ley en pos de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, por lo que el principio es el acceso.**

- (7) **“Fundación Accionar Preservación Ambiente Sustentable v. Comité Ejecutor Plan Gaym Cuenca Matanza Riachuelo y otros”.** (JA 2003-IV-348, 16/4/2002)

La Sala I de la Cámara Nacional Cont. Adm. Federal en un caso donde se solicitaba información al Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo y al entonces Ministerio de Infraestructura de la Nación respecto al origen de la contaminación de la mencionada cuenca y en especial, el nombre de todas las empresas responsables de aquellos, si bien confirma el fallo de primera instancia que había declarado la cuestión abstracta, reconoce, **en base a la cláusula ambiental constitucional (Art. 41) la obligación de los tres poderes estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) de todas las jurisdicciones (Nacional, Provincial, CABA y municipal), de suministrar y difundir, de manera eficaz, la información ambiental.**

- (8) **“Moreno, Gustavo Daniel y otros v. GCBA s/Amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”** (Expte. N° 2902/04, 12/8/2004)

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un caso basado en la Ley N° 104

de Acceso a la Información Pública, que llegó a la instancia del Tribunal Superior de Justicia, se destaca que aquel derecho **se encuentra garantizado cuando la información es suministrada en forma completa, imparcial y actualizada**, y que el órgano requerido no tiene la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido.

(9) **“Monner Sans, Ricardo v. Estado Nacional s/amparo”. (Expte. N° 14.726/04, 11/5/2005)**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Cont. Adm. Federal N° 8, en un caso donde se declaró la inconstitucionalidad del carácter “secreto” otorgado a la ley 18.302 o a cualquier otra ley vigente que no encuentre su causa en el “estado de necesidad”, entre los fundamentos para el otorgamiento de la legitimación para accionar en esta causa por parte de un ciudadano y un colegio profesional (CPACF), concluye que el derecho del ciudadano a conocer el contenido de los actos de gobierno tiene como correlato la obligación del Estado de comunicarlos, y en el segundo en base a la segunda parte del Art. 43 de la CN. Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, consideró que el secreto legislativo afecta derechos y garantías de raigambre constitucional, conculcando, además de las disposiciones relativas al proceso de formación de leyes y el principio de división de poderes, se viola el derecho a la información con base en el Art. 33 CN, Art. 13 CADH y Art. 19 de la DUDH, así como también en la Declaración de UNESCO de 1978. Por último, respecto a la legitimación pasiva, el magistrado considera que **todos los entes del Estado, tienen la obligación de brindar acceso a la información pública estatal**.

(10) **“Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro v. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/Amparo ley 16.986”. (Causa 17.426/2004m 27/5/2005)**

La Cámara Nacional en lo Cont. Adm. Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia en un amparo presentado por dos organizaciones no gubernamentales que petitionaban

la publicación en el sitio de Internet del Senado de la Nación, de los decretos de carácter parlamentario y administrativo emitidos por la presidencia del cuerpo, en virtud de su reglamento interno, invocó la jurisprudencia de la CSJN, donde se reconoció el derecho de acceso a la información “...como derecho de naturaleza social, que **garantiza a toda persona – física o jurídica, pública o privada – el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos** y se evidencia en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno”.

(11) **“Isern Munne, Pedro v. Estado nacional – Cámara de Diputados s/Amparo” (Expte. N° 51161/2003, 10/8/2005)**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Cont. Adm. Federal N° 6, en un caso donde se petitionaba el acceso a las declaraciones juradas de los diputados nacionales, al hacer lugar al amparo presentado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), en base a la Ley de Ética Pública, rechaza el argumento de la demandada de la falta de agravio, ya que su Art. 10 dispone que: “toda persona...podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas”, como también el argumento de la necesidad de manifestar la motivación de la solicitud, al considerar suficiente la legitimación por haberlo petitionado para ejercer “responsablemente los derechos políticos”. Finalmente, concluye que **la regla es el acceso a la información y la excepción es la restricción, la cual debería estar expresamente mencionada en la ley**.

(12) **“Pampín, Gustavo Leonardo c/GCBA s/Amparo”. (Expte. N° 1305/01)**

Un vecino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interesado por el cumplimiento de la normativa urbano ambiental en un obra edilicia en construcción del barrio de Palermo acudió a la justicia ante el silencio de la administración en brindar la información solicitada en base a la Ley local n° 104 sobre Acceso a la In-



formación Pública. Si bien la información fue brindada por el demandado al momento de contestar la demanda, se solicitó que se declare la cuestión abstracta, juntamente con eximirle la carga de las costas del proceso. Frente a este planteo, el Juzgado CAyT N° 6 resolvió que sólo podrá eximirse de las costas si el obligado a brindar la información demuestra la ausencia de mora, caso contrario "...nada permite apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado por la ley ritual", ya que **"...el accionante se vio obligado a demandar la intervención judicial pues no se había dado respuesta a su derecho a la información"**. Por último, el fallo hace una distinción entre la acción de amparo del Art. 14 de la CCABA y del Art. 43 de la CN, con la acción prevista en el Art. 8 "in fine" de la Ley 104, al considerar que en esta última: **"...no se requiere del órgano informante, en principio, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, dado que procede aún sólo para conocer los datos requeridos, sin que sea necesario que se vulneren inmediatamente derechos o garantías constitucionales"**.

(13) **"Comisión Vecinal Puerto Verde de Tres de Febrero c/EN – M° Economía – Secretaría de Transporte s/Amparo por Mora". (Causa N° 36.620/04)**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, una vez admitida la vía judicial para solicitar la información negada en sede administrativa, consideró que **"El derecho de petición no se agota con el hecho que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder. Ello, sin embargo no significa que la administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que debe expresarse"**. Asimismo, al tratar el requisito de la mora, considero que se encontraba configurada ya que **"...a la fecha del inicio de estas actuaciones como así de la presentación de los informes por parte de las demandadas se encuentran holgadamente excedidos los plazos previstos tanto en la ley 25.831 como en el decreto 1172/03..."**

(14) **"Páez, Héctor Adrián c/EN-APN-Turismo-Dto.1172/03 y 1642/04-S/Amparo por Mora". (Expte. N° 41846/05)**

El Juzgado de Primera Instancia N° 9 en lo Contencioso Administrativo Federal, al hacer lugar al amparo por mora presentado por un ciudadano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que había solicitado información respecto a un emprendimiento turístico a realizarse en el Parque Nacional Lanín (Provincia de Neuquén), consideró que **"...el argumento esgrimido por la demandada referido a la no presentación de un pedido de pronto despacho, no resulta de aplicación al caso de autos. El silencio de la administración no se configura hasta que el particular tenga por denegada la petición y continúe con la instancia correspondiente; el pedido administrativo de "pronto despacho" no significa que después necesariamente se opte por el silencio. Además, el amparo por mora podría plantearse por no resolver el "pronto despacho" administrativo; se pide en ese caso, el pronto despacho al juez". Finalmente, el magistrado agregó que **"...el peticionante debe acreditar la mera situación objetiva de la mora administrativa, es decir, que la Administración ha dejado vencer los plazos fijados- y en su caso de no existir éstos, que ha transcurrido un plazo que excede de lo razonable- sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiere el interesado."****

(15) **"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros s/ daños y perjuicios" (20/06/2006)**

En un fallo en el cual se ventilaban cuestiones atinentes a los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo, la CSJN haciendo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias conferidas por la Ley n° 25.675 General del Ambiente (Art. 32, LGA), y en miras al cumplimiento del mandato constitucional del Art. 41 de la CN, se requirió a las empresas demandadas para que informen, en un plazo determinado, sobre **"1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción. 2. Si existen sistemas de tratamiento de**

los residuos; 3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675...". Asimismo, se requirió, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y al COFEMA, para que en un plazo determinado y sobre la base de la LGA, presenten un plan integrado, el cual deberá contemplar, entre otros, "...un **programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada** (Arts. 16 y 18, LGA).

(16) "Fundación Poder Ciudadano c/GCBA s/Amparo" (Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 6, Sec. N° 11 - Expediente N°: 9221/0)

Haciendo uso de la Ley de Acceso a la Información Pública n° 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el silencio de la administración pública de brindar información relativa a los programas de salud y los programas denominados "Apoyo al Consumo Alimentario de Familia", "Fortalecimiento de Grupos Comunitarios", "Vale Ciudad" y Programa de Voluntariado "Ser Solidario" que implementaba el GCABA, la Fundación Poder Ciudadano acudió a la Justicia en lo CAyT en la búsqueda de garantizar el derecho vulnerado.

(17) "Peña, Hugo Andrés c/GCBA s/Amparo" (Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 3, Sec. N° 5 - Expediente N°: 12.208/0)

Haciendo uso de la Ley de Acceso a la Información Pública n° 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el silencio de la administración pública de brindar información relativa a los estudios de análisis de suelo y la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental para el denominado Proyecto de los Parques de la Ciudad Universitaria, delimitado por el predio de la Ciudad Universitaria, la desembocadura del Arroyo Vega, la Plaza de acceso al futuro Parque de la Memoria, la costa del Río de la Plata y la sede del Club CUBA.

(18) "Vecinos de Villa Lago Gutiérrez y el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Municipalidad de Bariloche s/Amparo" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Bariloche)

Frente a la falta de respuestas oficiales a los reiterados pedidos de información ambiental que se efectuaron ante la Dirección General de Medio Ambiente y otros organismos municipales, la justicia hace lugar a la acción de Amparo por Mora presentada por los Vecinos de Villa Lago Gutiérrez y el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), ordenando a la Municipalidad de Bariloche, con fundamento en la Ley Nacional 25.831 de libre acceso a la información pública ambiental, a suministrar la información requerida por los actores sobre "distintos aspectos relativos a la situación del ambiente en la zona afectada por el emprendimiento 'Arelauquen Golf & Country Club'" (tala de árboles en la ladera del cerro Otto, la realización del Estudio de Impacto Ambiental de Arelauquen, su presentación y posterior aprobación, el uso de napas de agua, la eventual contaminación de suelos, el tratamiento de efluentes, la tala realizada, el eventual impacto arqueológico y paleontológico, el proyecto de marina y el impacto de la urbanización).

(17) "Worman, Guillermo Pablo s/ Amparo por Mora (Expediente N°: 8045)

Hace lugar al amparo por mora en la administración iniciado por Guillermo Worman, condenando al Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a brindar la información pública oportunamente requerida respecto de las designaciones o incorporaciones producidas en el Poder Judicial desde el 1° de Enero de 2002 y sobre las licencias y comisiones usufructuarias por los jueces integrantes del Superior Tribunal de Justicia, durante los años 2003 y 2004. La sentencia se basa en el art. 8 de la ley 653 (ley provincial de derecho de acceso a la información), que prescribe que si una vez vencido el plazo previsto en el art. 7, la demanda de información no se haya satisfecha, o si la respuesta a la requisitoria resulta ambigua, oscura o par-

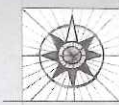




cial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora en los términos del art. 48 de la Constitución Provincial, fijando para el juicio el trámite que el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia establece para el proceso sumarísimo (conf. art. 433 y cctes.). El fallo destacar que "la ratio

legis de la ley provincial n° 653 es lograr la transparencia pública y la seguridad jurídica. Tiene como fundamento el principio de legalidad al que debe sujetarse la actuación de los órganos esenciales del Estado y sus entidades, la publicidad que debe presidir a los actos de gobierno, procurando la transparencia de la gestión pública y su control".

Otras publicaciones de FARN



- Justicia y Ambiente. Cuarta convocatoria. Premio de Monografía Adriana Schiffrin- 2005 (FARN- 2006).
- Cambio Climático. Recorriendo información básica y los resultados de un ejercicio local de diálogo multisectorial y consenso. (FARN, 2006).
- Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental II. Recomendaciones para su Implementación y Reglamentación (UICN / FARN, 2006).
- Indicadores sobre Justicia y Ambiente (FARN / AMEAI, 2006).
- Separata: El Acceso a la Información Pública en el Noroeste Argentino (FARN / FUNDESER, 2006).
- Separata: El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Buenos Aires (FARN / AMEAI, 2006).
- Separata: El Acceso a la Información Pública en la Patagonia Argentina (FARN / Asociación Civil Participación Ciudadana, 2006).
- Acceso a la Información y participación pública en material ambiental. Actualidad del Principio 10 en la Argentina (AMEAI /CEDHA/ FARN, 2006).
- Bases para una Gestión Ecosistémica Sustentable del Mar Patagónico. Modelo del Mar (WCS / Conicet/ FARN, 2006).
- Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental - Premio de Monografía Adriana Schiffrin- 2004 (FARN- 2005).
- Líneas Directrices OCDE para Empresas Multinacionales: Información Básica (Fundación SES / FARN, 2004).
- Gobernabilidad para el Desarrollo Sustentable - Premio de Monografía Adriana Schiffrin 2003 (FARN, 2003).
- Participación Pública. Herramientas de Participación para la Gestión Costera Patagónica (Fundación Patagonia Natural / FARN, 2003).
- Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Recomendaciones para su Reglamentación (UICN / FARN, 2003).
- Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina. Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental - Material de Trabajo y Declaración de Buenos Aires (FARN, 2003).
- Sostenibilidad Ambiental en el Comercio: Evaluación de los Impactos Potenciales del ALCA. El Caso de Argentina (OEA / FARN, 2003).
- Suplemento de Derecho Ambiental (FARN / LA LEY, publicación periódica).



Monroe 2142 - (1428) Buenos Aires - Argentina
 Tel./Fax: (54-11) 4783-7032
 4787-3820/5919 - 4788-4266
 e-mail: info@farn.org.ar
 Internet: www.farn.org.ar

ISBN: 978-987-22924-5-4

